Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Canada

VIOLENCIA DE GÉNERO EN ENTORNOS DIGITALES

GUÍA BÁSICA PARA LA OBTENCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Violencia de género en entoros digitales

GUÍA BÁSICA PARA LA OBTENCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Elaborado por la Comisión sobre Temáticas de Género y la Escuela de la Defensa Pública
Noviembre 2023

Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación
Dra. Stella Maris Martínez

Escuela de la Defensa Pública
Julieta Di Corleto

Coordinación de Programas y Comisiones
Gustavo Iglesias

Comisión sobre temáticas de género
Raquel Asensio

Coordinación Editorial:
Subdirección de Comunicación Institucional

Defensoría General de la Nación
Av. Callao 970 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Te. 011 4814-8400
www.mpd.gov.ar

Índice

CAPITULO I
GUÍA BÁSICA PARA LA OBTENCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN 9

1. La violencia de género digital como vulneración de derechos humanos 9

2. La Ley Olimpia 14

3. Implementación de medidas de protección ante proveedores de servicios digitales 17

a. Sobre la supresión de contenidos (primer párrafo, art. 26.a.9) 18

b. Sobre el aseguramiento de los datos informáticos (segundo párrafo, art. 26.a.9) 20

c. Sobre la revelación de datos electrónicos (párrafo tercero, art. 26.a.9) 26

4. Bibliografía 28

CAPITULO II
FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ENTORNOS DIGITALES 31

1. Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento 32

2. Sexting o sexteo..... 34

3. Doxing o doxxing..... 34

4. Suplantación y robo de identidad 35

5. Slutshaming 35

6. Ciberhostigamiento o ciberacecho 36

7. Ciberacoso 36

8. Amenazas directas de daño o violencia 38

9. Sextorsión..... 38

10. Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea 38

11. Violencia física y sexual facilitada por las tecnologías . 40

12. Abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas por medio de las tecnologías 40

CAPÍTULO III
CÓMO PROCEDER ANTE LAS PRINCIPALES EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES, REDES SOCIALES, O PÁGINAS ELECTRÓNICAS 43

CAPITULO IV
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA..... 55

1. Jurisprudencia nacional..... 55
a. Medidas de protección..... 55
(A) MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485 (LEY OLIMPIA)..... 56

1. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros. “A.S.N. c/ M.E.G. s/ Protección de persona”. 25/10/2023. 56

(B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE VIOLENCIA DIGITAL ANTERIORES A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485 58

1. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala IV. “S. M. c/ S. A. R.; M. T. s/ violencia de género”. 7/12/22. 58

2. Juzgado de Familia N.º 5 de La Matanza. “V., M. A. c/ D., M. M. S/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”. 11/11/2022. 62

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M. “Q.C.E.S. c/ T.B. s/ denuncia por violencia familiar”. 15/7/2022. 65

4. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°38. “P., L. B. c. P., G. A. s/ medidas precautorias”. 26/10/2020. 69

5. Juzgado de Paz de Cipoletti. “I. M. G. c. C. G. s/ LEY 26485 — Violencia contra la mujer”. 19/04/2021. 76

6. Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero

Baigorria. “T. E. R. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes — violencia de género”. 5/5/20. .. 83

7. Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria. “T. E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes en violencia de género”. 6/8/20. . 86

8. Juzgado de Familia N° 5 de Cipoletti. “P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)”. 7/5/2018. 100

9. Tribunal de familia de Formosa. “T.A.E. C/L. C. M. S/ Violencia familiar”. 17/2/2017. 107

b. Daños y perjuicios 111

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. “W.N.C. c/ Yahoo de Argentina SRL s/ daños y perjuicios”. 21/4/2023. 111

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. “M.L. c/ O.S. s/ daños y perjuicios”. 29/12/2022. 115

3. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7. “Marzol, Noelia c. Google Inc. s/ Acción preventiva de daños”. 31/8/2022. 118

4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro s/ daños y perjuicios”. 24/06/2021. 126

5. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Gimbutas, Carolina Valeria cl Google Inc. s/ daños y perjuicios”. 12/9/2017. 130

6. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Rodrí-

guez, María Belén el Google Inc. s/ daños y perjuicios". 28/10/2014. 133

c. Condenas penales 136

1. Juzgado de paz y faltas de Fontana. "R.P.A C/M.N.R S/ Sup Infracc al Código de Faltas Provincial". 8/9/2023. 136

2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. "R. B., Carlos Raúl s/ recurso de casación", 4/10/2022. 139

3. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional. "Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real". 7/6/2021. 142

d. Competencia 144

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia". 1/6/2023. 144

e. Protección a las manifestaciones de las mujeres en redes sociales 145

1. Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF, Sala II. "Prestofelippo, Eduardo Miguel s/ 71ter – Hostigamiento digital". 1/09/2022. 145

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. "B., N. c. V., V. y otro s/ daños y perjuicios". 29/12/2021. 155

3. Cámara Federal de La Plata. "C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ Habeas data". 11/06/2020. 161

4. Juzgado Criminal y Correccional N°2 de La Plata. "Colectiva de actrices y técnicas por el aborto legal". 5/12/2018. 164

5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. "L.L.R. c/ Facebook Argentina SRL y otro s/ Medida autosatisfactiva". 5/10/18. 166

2. Jurisprudencia e informes internacionales 170

1. Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI). "Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará". 2022. 171

2. OEA. "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas". 7/12/2021. 175

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. "Buturuga v. Rumania". 11/2/2020. 177

4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes". 14/11/2019 178

5. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. "Informe sobre la violencia en línea contra las mujeres". 18/6/2018. 181

ANEXO DIGITAL: CUADRO JURISPRUDENCIAL. RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS 185

LINK DE ACCESO..... 185

CAPITULO I

GUÍA BÁSICA PARA LA OBTENCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

1. La violencia de género digital como vulneración de derechos humanos

En los últimos años, diversos organismos internacionales de derechos humanos han advertido que las mujeres, niñas e integrantes del colectivo LGBTIQ+ sufren diversas formas de abusos y agresiones en los entornos digitales de manera desproporcionada, en comparación con los hombres (OEA - CICTE y CIM 2021, p. 8; REVM-ONU 2018, párr. 28). Se afirma en ese sentido que:

> La violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías es un acto de discriminación ejercido con

> la intermediación de las TIC que afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, a personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y a cuerpos o identidades que no cumplen con los estereotipos de género basados en directrices heteronormativas. Esta violencia se dirige en contra de integrantes de tales grupos a partir de su sexo, orientación sexual o identidad de género acarreándoles efectos desproporcionados (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 12).

También se alertó que algunos grupos de mujeres son especialmente objeto de violencia digital, tales como las jóvenes, las pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, las lesbianas, bisexuales y transgénero, las mujeres con discapacidad y las que integran grupos marginados, entre otras (REVM-ONU 2018, párr. 28; CIDH 2019).

Como explica el MESECVI, la violencia de género que se observa en los entornos digitales "es una extensión de la desigualdad y la discriminación de género que han existido y existe en todos los aspectos de su vida". La innovación es que ahora esa violencia se ve facilitada por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que se caracterizan por su constante evolución, por lo que se encuentra en permanente mutabilidad (OEA - CICTE y CIM 2021. p. 5 y 7).

Esta forma de violencia puede ejercerse a través de una enorme variedad de plataformas de internet (Facebook, X -ex Twitter-, Tik Tok, etc.), servicios de e-mail o aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, etc.), aplicaciones de citas (Tinder, Grinder, etc.), videojuegos en línea, sitios donde se intercambian contenidos (Reddit), foros de discusión, plataformas generadas por usuarios (blogs), entre muchos

otros medios (ONU Mujeres y MESECVI 2022). Además, puede adquirir numerosas modalidades, como el ciberacoso sexual, amenazas en línea de violación, la distribución no consensuada de material audiovisual íntimo, la violencia doméstica a través de redes sociales y la explotación sexual facilitada por las nuevas tecnologías, entre muchos otros ataques digitales contra las mujeres que acontecen a diario (REVM-ONU 2018, párr. 14). Las más jóvenes están expuestas de manera absurdamente desproporcionada y creciente a prácticas conocidas como *trolling*, *doxing* o *swatting* (burlas, publicación de información personal y envíos de fuerzas armadas a través de falsas denuncias), y a la difusión de imágenes falsas creadas mediante el uso de inteligencia artificial.

En los casos de violencia en las relaciones de pareja, se observa que el uso de las TIC habilita nuevas formas de abuso y control, con frecuencia asociadas a la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el ciberhostigamiento, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a las víctimas, la limitación de la vida digital de las mujeres o de su privacidad en línea, o instalación de software en sus celulares para monitorear sus movimientos. En los noviazgos o parejas jóvenes, destacan algunos comportamientos específicos, como exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 19-20). Las víctimas de violencia doméstica pueden verse disuadidas de poner fin al vínculo

con su agresor por el uso de las tecnologías para el ejercicio del abuso y control, por la percepción de que no pueden escapar de la situación en la que se encuentran inmersas (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 20).

En muchos casos, la amenaza abandona la digitalidad y se vuelve un daño físico, por ejemplo, a través de la publicación de material con contenido sexual y la difusión de datos personales que permiten identificar y abordar a las víctimas, hasta el envío de fuerzas de emergencia ante llamadas con falsas denuncias. Por eso, actualmente se habla de la "nueva continuidad" entre espacios online y offline, para señalar el continuum de violencias de género dentro y fuera de internet, caracterizado por la fluidez de espacios y realidades virtuales y no virtuales (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 17-19).

Dada la magnitud, la recurrencia de los actos y la rapidez con que se replican y difunden, los actos de violencia en entornos digitales pueden generar gravísimos daños psicológicos, físicos, sexuales, emocionales, económicos, familiares y sociales en las víctimas (REVM-ONU 2018, párr. 25-27). Según se conoce "(l)as víctimas y las supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta tendencias suicidas. La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos" (REVM-ONU 2018, párr. 27).

Las características típicas de los entornos digitales hacen que se potencie la capacidad de daño, a la vez que dificultan la identificación de los agresores y el control de las conductas abusivas. Se señala al respecto que:

> Se ha comprobado que características propias del internet como el anonimato, la movilización y la polarización de grupos propician que las personas actúen de forma más agresiva y amplifican el alcance de dichas conductas. En consecuencia, cuando se ejerce en línea, la violencia de género contra las mujeres y las niñas adquiere nuevas propiedades, entre las que destacan su instantaneidad, rápida expansión (viralización), su permanencia y registro digital indeleble, su replicabilidad y alcance global y la posibilidad de localizar fácilmente a las víctimas y revictimizarlas agresor o agresores permanecen en el anonimato (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 19.)

Pese a la gravedad de esta forma de violencia y de su impacto en la vida de mujeres, niñas y personas LGBTQ+, aún persisten ideas generalizadas que trivializan sus consecuencias, pues se considera que los daños ocasionados en internet "no son reales". Estos entendimientos ponen de manifiesto una falta de comprensión del proceso continuo online – offline y la presencia de prejuicios que actúan para minimizar la violencia de género.

Organismos de protección de derechos humanos han reconocido que la discriminación, acoso y violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales configuran una de las formas contemporáneas de violencia por razones de género (Comité CEDAW CEDAW/C/GC/35, párr. 20), que impiden a las mujeres y las niñas disfrutar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Se entendió, en este orden, que la violencia de género en entornos digitales vulnera el derecho a vivir libre de violencia

de género; a la integridad personal; a la dignidad; a la vida privada y a la protección de datos personales; de reunión y libertad asociación (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 91 y ss.; CDH-ONU 2018). También afecta su identidad, dignidad, libertad y privacidad, impacta en su confianza y limita el control sobre sus propias vidas y sus habilidades para alcanzar metas profesionales (ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 25-27). La violencia digital también genera un menoscabo a la institución democrática sobre la base de una fuerte restricción a la libertad de expresión, lo que provoca "un déficit democrático" (CDH-ONU 2018, párr. 29).

En consecuencia, forma parte de los compromisos internacionales que los Estados adopten las medidas apropiadas para prevenir esta violencia (Comité CEDAW CEDAW/C/GC/35, párr. 30.d) y brindar protección útil y oportuna a las víctimas (CIDH 2019, párr. 307). Entre otras cosas, se insta a los Estados a prohibir la violencia digital y a establecer procedimientos para la adopción de medidas judiciales inmediatas que dispongan, con carácter de urgente, la supresión de contenidos perjudiciales, su distribución y la prohibición de publicar contenidos nocivos (REVM-ONU 2018, p. 67, 95, 100 y 107; ONU Mujeres y MESECVI 2022, p. 118).

2. La Ley Olimpia

La sanción de la Ley Olimpia, No. 27.736, es un paso muy importante para identificar las violencias, trabajar en su prevención y en la adopción de medidas de protección. Esta ley introdujo varias modificaciones a la Ley de Protección Integral

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (ley 26.485), orientadas a reconocer la discriminación y acoso en entornos digitales como una modalidad de la violencia de género, y procurar la protección de los derechos de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital.

Por un lado, se modificó la definición de violencia contra las mujeres a fin de explicitar que ésta puede tener lugar también en espacios digitales[1]. Además, incorporó entre las modalidades que puede adquirir la violencia de género a la violencia digital o telemática, entendida como cualquier acción u omisión que importe un acto de violencia de género:

> que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar[2].

Siguiendo el modelo pedagógico de la ley, agrega a continuación algunas de las formas que puede adquirir esta modalidad, y nombra en especial a las conductas

> que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital

1 Art. 4, ley 26.485, texto según ley 27.736.

2 Art. 6, inciso "i", primer párrafo, ley 26.485, texto según ley 27.736.

> real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

En lo que resulta de aplicación directa a procesos judiciales sobre violencia de género, la ley trae varias innovaciones.

Por un lado, amplió el piso de los derechos y garantías mínimas que aplican a los procedimientos judiciales y administrativos, previsto en la Ley de Protección Integral. Dispuso al respecto la gratuidad en el acceso a los recursos públicos para la producción de prueba, incluida la realización de pericias informáticas[3] y el resguardo "diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes"[4].

Por otra parte, modificó el art. 26 de la ley 26.485 que prevé las medidas de prevención urgente. Algunas de las medidas incorporadas se orientan a incluir los espacios digitales en las órdenes de restricción al agresor. Así, se introdujo de

3 Art. 16, inciso "a", ley 26.485, texto según ley 27.736.

4 Art. 16, inciso "l", ley 26.485, texto según ley 27.736.

forma expresa al espacio digital en la medida que prevé el cese de actos de perturbación o intimidación (inciso a.2) y la prohibición de contacto al agresor por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación digital (inciso a.8).

También se incorporó entre las posibles medidas de protección la posibilidad de requerir a los proveedores de servicios digitales la eliminación, conservación y/o divulgación de información que configure el ejercicio de violencia digital (inciso a.9). Estas tres dimensiones serán abordadas en el próximo apartado.

3. Implementación de medidas de protección ante proveedores de servicios digitales

Las medidas de protección ante hechos de violencia digital o telemática pueden tener distinto objetivo. En lo que aquí interesa, el artículo 26.a.9 de la ley 26.485 (en su texto modificado por la Ley Olimpia) prevé que el juzgado interviniente podrá ordenar a los distintos proveedores de servicios, mediante auto fundado:

- la supresión de contenidos (primer párrafo);
- el aseguramiento de los datos informáticos (segundo párrafo);
- la revelación de datos. En este caso, la norma contempla que exista pedido de parte para investigaciones de fondo (tercer párrafo).

a. Sobre la supresión de contenidos (primer párrafo, art. 26.a.9)

El primer párrafo del inciso a.9 habilita a las y los jueces a requerir a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas la supresión de contenidos que constituyan violencia digital. La orden puede ser dictada de oficio o a pedido de parte, y el requisito de validez consiste en el auto fundado. La medida puede ser impartida por escrito o de forma electrónica y exige la identificación de la URL específica que cuya remoción se está ordenando.

Los distintos proveedores de servicios suelen ofrecer mecanismos para que las personas agraviadas reporten los contenidos que las afectan. Es probable que algunas de las asistidas por la defensa pública en procesos de violencia de género, hayan intentado hacer cesar la violencia sufrida a través de esas vías y que no hayan obtenido las respuestas deseadas.

Sin embargo, esos trámites permiten obtener la eliminación del contenido objetado o incluso la desactivación de la cuenta, pero no aseguran la conservación de prueba que puede resultar útil en el caso de que desee presentar una denuncia penal o iniciar un proceso civil de daños y perjuicios. Por ello, es prioritario asegurar los datos informáticos antes de su eliminación (tal como lo dispone el párrafo segundo de este inciso).

También es importante asesorar a las afectadas para que no eliminen ningún contenido (conversaciones, fotografías, videos) de sus dispositivos sin asegurarlos antes, y aclararles que la captura de pantalla o el almacenamiento en otro

dispositivo no es la forma adecuada de preservar la prueba. Para ello, se podría solicitar al juzgado que requiera a una autoridad especializada la concesión de un turno para que la asistida presente los dispositivos a fin de que, con los recaudos técnicos necesarios, puedan extraer la información pertinente y conservarla como evidencia, en los términos del artículo 16, inciso "l", ley 26.485 (texto según ley 27.736)[5].

Es importante tener presente que la eliminación de contenidos puede ser una tarea dificultosa (mucho más que requerir la preservación de información, por ejemplo), pues las empresas suelen invocar el derecho a la libertad de expresión para resistir las solicitudes cursadas por las propias damnificadas. Por ello, la orden judicial puede ser la única alternativa real al alcance de las afectadas para hacer cesar los hostigamientos y abusos.

Muchas de las empresas internacionales prestadoras de servicios digitales han establecido portales o casillas de correo electrónico a las que se puede transmitir de forma directa distintas comunicaciones, incluidos oficios judiciales (es decir, sin necesidad de tramitarlas mediante un exhorto internacional). Esta vía directa podría facilitar y agilizar la

5 El Ministerio Público Fiscal de CABA informa en su página de internet que provee al Centro de la Mujer de la CABA con personal destinado a asegurar la evidencia digital en el momento. Se trata de integrantes del MPF entrenados por el Cuerpo de Investigación Judicial (CIJ) del Ministerio Público Fiscal en el software UFED (Unidad Forense de Extracción de Dispositivos) para asegurar evidencia digital.

gestión. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un pedido sensible (como es retirar material como opiniones, imágenes, audios, etc.), es probable que la implementación de las órdenes de protección que dispongan la eliminación de contenido exija el inicio del trámite internacional de cooperación, a través de un exhorto internacional.

b. Sobre el aseguramiento de los datos informáticos (segundo párrafo, art. 26.a.9)

Cuando se pide la supresión de información, debe ordenarse (de oficio o a pedido de parte) la conservación de los datos de abonados, de tráfico y de contenidos, a fin de preservar prueba para las acciones de fondo que correspondan. De conformidad con lo que dispone el Convenio de Budapest[6], el inciso incorporado por la Ley Olimpia a la ley

6 Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa (ETS N° 185) conocido como Convención de Budapest. Argentina adhirió a dicho instrumento por ley Nº 27.411. Es el único acuerdo internacional sobre delitos informáticos que, fundamentalmente, hace hincapié en las infracciones de derechos de autor, fraude informático, la pornografía infantil, los delitos de odio y violaciones de seguridad de red. Gracias al reconocimiento de la necesidad de prevenir dichos actos que puedan poner en peligro la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, se determina la lucha eficaz contra estos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y establece acciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable. También, busca homogeneizar las definiciones

26.485 prevé que la prueba se conservará por 90 días, plazo que podrá renovarse únicamente cuando haya pedido de la parte interesada.

La conservación de las pruebas electrónicas[7] debe efectuarse con carácter inmediato, ya que la información que almacenan los proveedores de servicios digitales es volátil. Esto se debe a que el usuario puede borrar o cambiar de formato la prueba electrónica para que no pueda ser utilizada en un juicio. Esta medida hará factible obtener esa información ante un eventual pedido de una autoridad judicial que se canalice antes del vencimiento del plazo de 90 días (MPF 2020, p. 12). Por ello es aconsejable solicitar la preservación de los datos incluso cuando no se ha iniciado aún un proceso de fondo (ya

---

sobre ciberdelito, establecer el intercambio de información en lo que respecta a estos ilícitos, garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto a los derechos humanos que reafirman el derecho a defender la propia opinión sin interferencia, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la vida privada.

7 En la Guía de obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital, elaborada por Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), aprobada mediante Resolución PGN Nº 756/16, del 31 de marzo de 2016, se define la evidencia digital como el conjunto de datos e información, relevantes para una investigación, que se encuentra almacenada en o es transmitida por una computadora o dispositivo electrónico. Una de las características de la evidencia digital es su volatilidad. Esto conlleva a que la misma, por su propia naturaleza, sea frágil, fácil de alterar y dañar o directamente de destruir.

sea penal o civil), pues si la afectada decide iniciar uno en el futuro, le permitirá acreditar la violencia de género sufrida.

Además, hay que tener presente que el plazo de conservación de datos es de 90 días, prorrogables a pedido de parte por única vez por igual plazo. Por tanto, se debe asesorar a la mujer para requerir a los prestadores de servicios que revelen esos datos, antes de que se pierda esa evidencia.

Existen diversos protocolos y guías que pueden ser de mucha utilidad en materia de conservación y obtención de evidencia electrónica para guiar la solicitud e implementación de esta medida; en particular, la *Guía Práctica para solicitar la Prueba Electrónica a través de las fronteras* (UNODC, CTED y IAP 2022; en adelante, *Guía Práctica*). Sin embargo, hay que tener presente que la Guía Práctica, al igual que otros protocolos, están dirigidos a autoridades policiales, fiscales o judiciales en materia de ciberdelincuencia. Esto significa que no incluyen pautas a seguir para brindar protección a víctimas de violencia de género o para solicitar la eliminación de contenidos[8].

La Guía Práctica realiza un resumen y descripción de las tres categorías básicas de datos electrónicos que menciona el Protocolo de Budapest, recogidas en la Ley Olimpia[9]. A saber:

8 Estos documentos explican las categorías básicas de prueba digital y los mecanismos habitualmente contemplados por las prestadoras de servicios digitales para la preservación y acceso a prueba electrónica.

9 Además de la Guía Práctica, para más información sobre clases de información y formas de obtenerla – hay casos donde será

- *Información básica del abonado.* El nombre del abonado o usuario; puede incluir una indicación del tiempo durante el cual el abonado ha utilizado ese servicio específico y la dirección del protocolo de Internet (IP) del primer inicio de sesión.

- *Datos de tráfico (datos no relacionados con el contenido)*. Metadatos, que se refieren a la prestación de servicios e incluyen datos relativos a la conexión, el tráfico o la ubicación de la comunicación (por ejemplo, direcciones IP o de control de acceso a un medio); registros de acceso, que graban la hora y la fecha en que una persona ha accedido a un servicio, y la dirección IP desde la que se accedió al servicio; registros de transacciones, que identifican los productos o servicios que una persona ha obtenido de un proveedor o de un tercero (por ejemplo, la compra de espacio de almacenamiento en la nube).

- Datos de contenido. El cuerpo o texto de un correo electrónico, mensaje, blog o publicación, videos, imágenes, sonidos almacenados en un formato digital (que no sean datos del abonado o metadatos) o información de geolocalización.

---

necesario enviar una solicitud de asistencia jurídica internacional- véase Guía de buenas prácticas para obtener evidencia electrónica en el extranjero, elaborada conjuntamente por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2020.

Para implementar la orden de protección que dispone la preservación de esos datos, hay que tener presente que las plataformas digitales con domicilio en un estado extranjero suelen contar con procedimientos propios para realizar distintas solicitudes de forma directa (es decir, sin necesidad de requerir la asistencia judicial internacional a través de un exhorto). Uno de ellos es el previsto para la conservación de pruebas electrónicas[10].

En la experiencia de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del MPF (UFECI), solicitar la preservación de información suele ser un procedimiento muy sencillo y rápido (MPF-UFECI-DIGCRI 2020, p. 14).

Muchos de los prestadores de servicios utilizan un portal con un formulario específico para gestionar este trámite. Aunque los portales suelen hacer referencia a fuerzas de seguridad o autoridades judiciales, es plausible que acepten la utilización de esa vía por parte de integrantes de la defensa pública para transmitir las medidas de protección, sin que sea necesario iniciar una solicitud de asistencia jurídica internacional. De hecho, se conocen algunas peticiones formuladas de forma directa por una defensora de víctimas (sin que haya habido oficio u orden judicial) cursadas con éxito por esa vía[11]. En

10 Una vez asegurada la conservación de los datos, se puede enviar una solicitud de asistencia judicial internacional para obtener la entrega de las pruebas electrónicas conservadas. Ver al respecto Capítulo 1 de la Guía Práctica.

11 En concreto, la Defensoría de Víctimas del MPD de la provincia de Buenos Aires fue autorizada para tramitar solicitudes para la

caso de que no autoricen la utilización de esos formularios, se prevé el envío de las solicitudes vía correo electrónico [12].

Una incorporación importante de Ley Olimpia es la aclaración de que la orden que dispone la conservación de datos informáticos debe incluir que se mantenga en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento. Se trata de una previsión necesaria, pues existe la posibilidad de que el agresor que es el titular de la cuenta tome conocimiento de ese requerimiento (ya sea automáticamente, debido al diseño técnico incorporado en los servidores del proveedor de servicios, o porque la política del prestador es notificar al titular de la cuenta[13]). En virtud de ello, antes de implementar la medida que dispone la supresión y la conservación de datos electrónicos, es preciso corroborar que la orden judicial efectivamente haya incluido este resguardo[14]. La ausencia de esta previsión puede incrementar el riesgo de las asistidas.

preservación de datos por ese formulario por Facebook e Instagram.

12 Si la plataforma o red social a la que se le quiere cursar la notificación no cuenta con formulario específico, se puede consultar la Guía Práctica y su Anexo II, que contiene un formulario modelo de solicitud de conservación y recomendaciones sobre cómo realizar la solicitud.

13 UNODC, CTED y IAP, 2022.

14 UFECI y DIGCRI, Guía de buenas prácticas para obtener evidencia electrónica en el extranjero, 2020.

c. Sobre la revelación de datos electrónicos (párrafo tercero, art. 26.a.9)

Por último, se prevé la posibilidad de solicitar a los proveedores de servicios que revelen los datos informáticos sobre los abonados, así como también los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido. En este caso, la medida judicial se puede dictar solo a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo.

Para hacer efectiva esta orden, cabe tener en cuenta que las prestadoras de servicios digitales con domicilio en el extranjero también contemplan la posibilidad de divulgar datos en su poder en determinadas circunstancias. Para ello, se pueden contemplar tres vías principales.

La primera consiste en recabar información básica del abonado, datos de tráfico y datos de contenido mediante una solicitud de asistencia judicial internacional (exhorto internacional). Esta es la vía tradicional, aunque podría insumir mayor cantidad de tiempo.

En segundo lugar, se pueden mencionar las solicitudes directas de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas. La presentación directa al prestador de servicios puede servir para reducir las demoras de recurrir a un exhorto internacional, cuando se requiere información básica del abonado. En cambio, para solicitar datos de tráfico o de contenidos, es preciso acudir a la solicitud de asistencia jurídica internacional mediante un exhorto (MPF-UFECI- DIGCRI 2020).

Por último, los proveedores suelen contemplar también el mecanismo de divulgación de emergencia. Esta gestión está prevista para obtener información directa de los proveedores, cuando existe un peligro inminente de muerte o de lesiones corporales graves para alguna persona. En casos de esta entidad, se recomienda contactar a la UFECI.

Para profundizar sobre la forma de obtener evidencia digital, sugerimos la consulta a la *Guía Práctica*, ya citada. Además, puede consultarse la *Guía de obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital*, de la UFECI (MPF-UFECI 2016), donde se aborda el modo en el cual se debe obtener, conservar y tratar la evidencia digital[15], y el *Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital* (MS-MPF 2023), en el que se definen las pautas y procedimientos al que deberán atenerse los miembros de las Fuerzas Federales Policiales y de Seguridad al momento del proceso de identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital asociada a cualquier delito y, en particular, los ciberdelitos.[16]

15 Elaborada por Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), aprobada mediante Resolución PGN Nº 756/16, del 31 de marzo de 2016. La Guía pretende brindar recomendaciones utilizadas a nivel mundial para incautar, analizar y preservar evidencia digital que deben ser consideradas por los operadores judiciales.

16 Elaborado por la Dirección de Investigaciones del Ciberdelito del Ministerio de Seguridad, en forma conjunta con las áreas específicas de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria

4. Bibliografía

INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

CDH-ONU. 2018. «Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6». https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L6.pdf.

CIDH (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. 14 de noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf

Comité CEDAW. CEDAW/C/GC/35. «Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19». https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement

OEA - CICTE y CIM. 2021. «Violencia de género en línea contra niñas y mujeres: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta». https://

- y personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conformado por la Secretaría de Coordinación Institucional, la Dirección de Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) y la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI). Aprobado por la resolución n°232/2023 del Ministerio de Seguridad.

belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/12/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf.

ONU Mujeres y MESECVI. 2022. «Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará». https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf.

REVM-ONU. 2018. «ONU, Asamblea General, Informe de la Sra. Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47». https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement

GUÍAS Y PROTOCOLOS

Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF) (2016). *Guía de obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital.* Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal de la Nación - Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI). Consultado por última vez el 15 de noviembre de 2023: https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/04/PGN-0756-2016-001.pdf

Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF-UFECI-DIGCRI) (2020). *Guía de buenas prácticas para obtener evidencia electrónica en el extranjero.* Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal de la Nación - Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI). Consultado por última vez el 15 de noviembre

de 2023: https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2021/07/UFECI-2020-Gui%CC%81a-de-Evidencia-Digital.pdf

UNODC, CTED y IAP 2022 (2022). *Guía práctica para la solicitud de pruebas electrónicas transfronterizas*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), Comité de Dirección Ejecutiva de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (CTED) y Asociación Internacional de Fiscales (IAP). Consultado por última vez el 15 de noviembre de 2023: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/st/evidence/practical-guide_html/22-00094_Practical_Guide_S_ebook_Final.pdf

Ministerio de Seguridad de la Nación y Ministerio Público Fiscal de la Nación (MS-MPF) (2023). *Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital*. Buenos Aires: Ministerio de Seguridad - Dirección de Investigaciones del Ciberdelito, en forma conjunta con la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria y el Ministerio Público Fiscal de la Nación, conformado por la Secretaría de Coordinación Institucional, la Dirección de Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) y la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI). Aprobado por Resolución n° 232/2023 del Ministerio de Seguridad. Consultado por última vez el 15 de noviembre de 2023: https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2023/04/MINSEG-MPFN-Protocolo-evidencia-digital-2.pdf

CAPITULO II

FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ENTORNOS DIGITALES

A continuación, se presentan algunas de las formas que adquiere la violencia de género en entornos digitales. El catálogo no debe considerase como algo fijo o estático, dado que la violencia digital está en constante transformación paralelamente a la tecnología y surgen otras manifestaciones de violencia a medida que aparecen nuevas herramientas tecnológicas.

Nota: las definiciones fueron elaboradas sobre la base de consensos doctrinarios de expertos en violencia digital de género, y fundamentalmente fueron tomados de los siguientes documentos[17]:

17 Las citas fueron omitidas, para simplificar y facilitar la lectura.

"Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará" (ONU Mujeres y MESECVI)[18] y "Violencia de género en línea contra niñas y mujeres: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta" (OEA-CIM-CICTE)[19].

1. Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento

Consiste en crear, compartir o difundir en línea, sin consentimiento, material, imágenes o videos íntimos o sexualmente explícitos (que se hayan obtenidos con o sin consentimiento) de una persona con el propósito de avergonzarla, estigmatizarla o perjudicarla.

18 Documento realizado en forma conjunta por ONU Mujeres y MESECVI (2022). Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf.

19 Documento realizado en forma conjunta entre el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con el apoyo financiero del Gobierno de Canadá, del 21 de octubre de 2021. Disponible en: https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/12/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf.

Esta forma de violencia puede ocurrir en una gran variedad de contextos y relaciones interpersonales: en una relación íntima y de confianza en la cual estas imágenes son enviadas de forma voluntaria por una persona a su pareja o expareja sentimental (quizás por sexting), como parte de esquemas de ciberhostigamiento o ciberacoso por amistades, conocidos o desconocidos, o cuando el material se obtiene mediante hackeo[15] o acceso físico a dispositivos.

Abarca también los siguientes actos:

- Grabar y distribuir imágenes de abuso sexual.
- Tomar, sin consentimiento, fotografías o videos de partes íntimas del cuerpo de las mujeres en espacios públicos y compartirlos en línea.
- Crear imágenes sexualizadas, editadas con fotomontaje, o videos deepfake, en cuyo caso las imágenes o los videos de las mujeres pueden ser tomados de sitios en línea o cuentas de redes sociales y superpuestos en el cuerpo de otras personas para simular escenas sexuales o contenido pornográfico con el objetivo de dañar la reputación de la víctima.

La producción de fotografías o videos íntimos sin consentimiento puede estar acompañada de extorsión o amenazas de distribuirlos o efectuarse sin el conocimiento de las víctimas en grupos cerrados de redes sociales en los cuales varios hombres difunden imágenes de mujeres desnudas sin su consentimiento para gratificación sexual de los otros miembros o como parte de esquemas de enriquecimiento en los cuales los agresores compilan y venden enlaces con

archivos o “paquetes” de imágenes sexuales de mujeres obtenidas por diversas vías sin su consentimiento.

2. Sexting o sexteo

El sexting o sexteo o es una práctica que implica la generación e intercambio de material sexualmente explícito. Puede incluir la creación y envío de imágenes de forma o la creación consensuada de imágenes que se distribuyen sin consentimiento.

El sexting es una práctica que pertenece al ámbito privado de las personas y, si es realizado con mutuo consentimiento entre personas adultas, no tiene relevancia jurídica. Solo debe ejercerse la tutela judicial en los casos en los que no hay consentimiento libre entre los sujetos que practican sexting, o cuando se difunde ese contenido sin consentimiento de alguna de las partes involucradas.

Es importante señalar que, aunque exista consentimiento para intercambiar fotos íntimas con alguien o para grabar actos sexuales (incluso en presencia de otras personas), este consentimiento no implica un permiso para almacenar, publicar, reproducir o difundir estos contenidos.

3. Doxing o doxxing

El término proviene de la frase en inglés dropping docs y consiste en la extracción y la publicación no autorizadas de

información personal —como el nombre completo, la dirección, números de teléfono, correos electrónicos, el nombre del cónyuge, familiares e hijos, detalles financieros o laborales— como una forma de intimidación o con la intención de localizar a la persona en "el mundo real" para acosarla. También se ha observado que la información personal puede ser publicada en sitios pornográficos junto con el anuncio de que la víctima está ofreciendo servicios sexuales.

4. Suplantación y robo de identidad

Esta actividad consiste en hacerse pasar por otra persona en línea usando sus datos personales con el fin de amenazarla o intimidarla. Esto puede hacerse mediante la creación de perfiles o cuentas falsas en redes sociales o la usurpación de cuentas de correo o números de teléfono que puedan ser utilizados para contactar amistades, familiares, colegas o conocidos de la víctima con el propósito de entablar comunicación y tener acceso a información sobre ella.

5. Slutshaming

Consiste en señalar públicamente a una mujer por su supuesta actividad sexual con el fin de avergonzarla, dañar su reputación y regular su sexualidad. Puede implicar el uso de fotografías y/o videos y lenguaje injuriante.

6. Ciberhostigamiento o ciberacecho

El ciberhostigamiento o ciberacecho implica la comisión reiterada por parte de una misma persona o de varias, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Estos actos pueden o no considerarse inocuos u ofensivos considerados individualmente; sin embargo, en conjunto conforman un patrón digital de abuso que merma la sensación de seguridad de la víctima y le provoca miedo, angustia o alarma.

A diferencia del ciberacoso, el ciberhostigamiento implica un patrón y la comisión de más de un incidente a lo largo de un tiempo usando las TIC. Puede consistir en correos electrónicos, llamadas, mensajes de texto, chat en línea o el envío constante de comentarios obscenos, vulgares, difamatorios o amenazantes por internet, enviar fotos sexuales no solicitadas (por ejemplo, fotos de los genitales de los agresores) o monitorear y vigilar constantemente la ubicación de una persona o sus actividades y comunicaciones diarias. También comprende la publicación constante de información falsa, maliciosa u ofensiva sobre una persona en sus páginas, blogs o redes sociales.

7. Ciberacoso

El ciberacoso implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o

insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales.

A diferencia del ciberhostigamiento, en el que hay un patrón de comportamientos, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente para que éste se verifique (si bien puede estar conformado por diversos incidentes), y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica.

El ciberacoso puede adoptar numerosas manifestaciones y estar asociado a otras formas de violencia en línea. Por ejemplo, puede incluir el envío de mensajes no deseados e intimidantes por correo electrónico, texto o redes sociales; insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat; violencia verbal y amenazas en línea de violencia física o muerte; discurso de odio; el robo o la publicación de información personal, imágenes y videos, y la difusión de información falsa o rumores para dañar la reputación de una persona.

El ciberacoso que suele dirigirse con mayor frecuencia contra las mujeres y personas LGTB conlleva referencias a estereotipos de género negativos y dañinos y lenguaje obsceno y es de naturaleza sexual, incluyendo actos que afectan al libre ejercicio de la sexualidad de las víctimas. Estudios en la materia han comprobado que las mujeres y las niñas tienen el doble de probabilidades de ser víctimas de ciberacoso sexual, el cual puede definirse como "toda forma de conducta verbal o no verbal indeseada de naturaleza sexual que tiene por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y en particular crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo."

8. Amenazas directas de daño o violencia

Este tipo de violencia consiste en el envío o la publicación de comunicaciones o contenido (mensajes orales o escritos, imágenes, videos) por medio de tecnologías para expresar la intención de cometer un daño físico o violencia sexual.

Incluye la extorsión digital, que ocurre cuando una persona ejerce presión sobre otra para forzarla a actuar de un cierto modo con amenazas, intimidación o agresiones, con la finalidad de doblegar su voluntad o controlarla emocionalmente. Puede tomar la forma de amenazas de publicar en línea o enviar a conocidos de la víctima información privada, sexual o íntima como chantaje sexual.

9. Sextorsión

La sextorsión consiste en amenazar a una persona con difundir imágenes o videos íntimos con la finalidad de obtener más material sobre actos sexuales explícitos, mantener relaciones sexuales o sonsacar dinero. Esta forma de violencia afecta desproporcionadamente a mujeres y, en general, es perpetrada por varones.

10. Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea

Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima,

así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de las TIC.

Algunas de las conductas que puede incluir son:

- Utilización de software espía en dispositivos electrónicos, sin el consentimiento de la usuaria, que permiten el control remoto de cámaras o micrófonos en teléfonos móviles, o el monitoreo clandestino de llamadas y mensajes, asi como la revisión constante y acceso no consentido a mensajes de texto, correos electrónicos y/o cuentas de redes sociales.

- Uso de geolocalizadores para rastrear la ubicación de una mujer sin su consentimiento, los cuales pueden estar ubicados en automóviles, bolsas de mano o juguetes de hijas/os, o rastreo de publicaciones en redes sociales para conocer la localización de la víctima.

- Uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o dispositivos inteligentes conectados en el IoT (Internet de las Cosas) para el monitoreo de las actividades de la víctima.

- Uso de servicios en la nube (como iCloud o cuentas de Google) para saber a qué tiene acceso la víctima y conocer sus movimientos.

- Instalación o uso de aplicaciones para monitorear las actividades en línea, incluyendo aplicaciones de 'control parental'.

- Obligar a una víctima a mostrar información, compartir contraseñas y claves personales de dispositivos y cuentas o al envío constante de su geolocalización.

11. Violencia física y sexual facilitada por las tecnologías

Esta modalidad puede tener diversas manifestaciones, como ataques sexuales organizados o planificados por medio de las TIC o violencia sexual a partir de la publicación en línea de los datos personales de la víctima después de localizarla (doxxing). También puede presentarse cuando un agresor entabla amistad en línea con una persona para conocerla y después abusar sexualmente de ella (como puede ocurrir con aplicaciones de citas) o cuando un agresor obliga a una persona a entablar relaciones sexuales bajo la amenaza de publicar información íntima o sexual (sextorsión).

12. Abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas por medio de las tecnologías

Ocurre mediante la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una persona a partir de la explotación sexual de su imagen o de su cuerpo contra su voluntad. Algunas de las conductas incluidas en esta forma de violencia son las siguientes:

- El uso de tecnologías para seleccionar y captar a mujeres y niñas con fines de abuso sexual o trata, obligarlas a aceptar situaciones de trata y abuso sexual, ejercer poder y control sobre ellas o impedirles que se liberen del abuso, incluso con amenazas de revelar información privada.

- La publicación de imágenes sexuales sin el consentimiento de una persona para fines de comercialización y prostitución.

CAPÍTULO III

CÓMO PROCEDER ANTE LAS PRINCIPALES EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES, REDES SOCIALES, O PÁGINAS ELECTRÓNICAS[20]

Las empresas suelen contar con requisitos y procedimientos propios para que las autoridades judiciales, los agentes de organismos públicos o las fuerzas de seguridad cursen sus solicitudes de forma directa, sin tener que acudir necesari-

20 A efectos de obtener información sobre otros proveedores de servicios digitales que no fueron incluidos en el presente trabajo véase "Guía práctica para la solicitud de pruebas electrónicas transfronterizas" de UNODC, CTED y IAP (2022). Disponible en: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/st/evidence/practical-guide_html/22-00094_Practical_Guide_S_ebook_Final.pdf

amente a un exhorto internacional (lo que dependerá del grado de afectación de la privacidad de los usuarios afectados). Cabe aclarar que no todas las empresas tienen las mismas previsiones (ni sobre los tipos de mecanismos, ni sobre los requisitos). Por ello, es preciso analizar caso a caso la forma en que se comunicarán las medidas judiciales de protección a cada una de las plataformas o redes sociales involucradas.

La *Guía Práctica para la solicitud de pruebas electrónicas transfronterizas* (UNODC, CTED y IAP 2022), define y agrupa los procedimientos directos más frecuentemente previstos de esta forma:

i. *Conservación de pruebas electrónicas.* Este mecanismo permite conseguir el aseguramiento de las pruebas electrónicas mediante el contacto directo con proveedores de servicios. Una vez asegurada la conservación de los datos, se puede enviar una solicitud de asistencia judicial internacional (exhorto internacional) para obtener la entrega de las pruebas electrónicas conservadas.

ii. *Solicitudes directas de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas.* La presentación directa al prestador de servicios puede servir para reducir las demoras de recurrir al trámite de solicitud de asistencia judicial internacional, cuando se requiere información básica del abonado o de datos de tráfico. Puede requerirla una autoridad judicial extranjera[21].

21 También, autoridades a cargo de investigaciones, como autoridades policiales o fiscales.

iii. *Divulgación de emergencia.* Está previsto para obtener información directa de los proveedores, cuando existe un peligro inminente de muerte o de lesiones corporales graves para alguna persona.

Esta Guía contiene, en su Anexo I, una reseña de proveedores de servicios, con el detalle de los requisitos y canales de comunicación habilitados para cursar las solicitudes de conservación de pruebas, las solicitudes directas de divulgación voluntaria y la solicitud de divulgación de emergencia. En cambio, no incluye cuestiones vinculadas a la supresión de contenido.

La sistematización que presenta puede facilitar la implementación de las órdenes de protección. No obstante, teniendo en vista el dinamismo en la materia, se sugiere verificar si los datos se mantienen vigentes, para lo que es necesario consultar directamente las diferentes páginas de internet de las plataformas o redes involucradas.

Para simplificar esta tarea, se detalla a continuación información actualizada referida a las principales plataformas y redes sociales. Se mencionan los datos de contacto para canalizar solicitudes en general y los sitios web en los que se puede ahondar en los procedimientos de solicitudes de conservación de pruebas electrónicas, divulgación de emergencia y solicitudes directas de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas. Vale la misma aclaración sobre el carácter dinámico de la información, por lo que en el futuro será preciso actualizar los datos.

De la revisión de los prestadores de servicios electrónicos consultados surge que la mayoría de ellos no cuentan

con mecanismos específicos para requerir la eliminación de contenidos[22]. Para estos casos, se sugiere trasladar la medida de protección judicial a través de los formularios destinados a miembros de la fuerza del orden. Como se podrá observar, varias páginas de prestadores de servicios digitales incluyen formularios para ser completados en línea por fuerzas del orden o autoridades fiscales o judiciales. Sin embargo, se conocen algunas comunicaciones cursadas con éxito por esa vía por integrantes de la defensa pública[23]. En caso de que no autoricen la utilización de esos formularios, se prevé el envío de las solicitudes vía correo electrónico.

GOOGLE[24]

Google LLC

1600 Amphitheatre Parkway

Mountain View, California, 94043

EE. UU.

22 Sin perjuicio de la posibilidad de que cada usuaria/usuario pueda reportar contenidos, pero con expectativas moderadas de éxito, en función de que suelen invocar la libertad de expresión para resistir esos planteos de posibles afectadas.

23 En concreto, la Defensoría de Víctimas del MPD de la provincia de Buenos Aires fue autorizada para tramitar solicitudes para la preservación de datos por ese formulario por Facebook e Instagram.

24 Google es una empresa multinacional de tecnología especializada en inteligencia artificial, publicidad en línea, tecnología de motores de búsqueda -Google, YouTube y Google Workspace-, computación en la nube, software, entre otros.

- Solicitud de las fuerzas del orden (LERS):

Formulario: https://lers.google.com/signup_v2/request-account

E-mail: lis-global@google.com

- Solicitud de retiradas de contenido:

Formulario: https://support.google.com/legal/troubleshooter/1114905

- Solicitud de divulgación de emergencia:

Formulario: g.co/emergencylegalhelp

E-mail: emergencyrecords@google.com. Se debe adjuntar carta con membrete del organismo pertinente.

- Más información sobre requisitos y procedimientos: https://policies.google.com/terms/information-requests?hl=es

YOUTUBE

Al tratarse de un servicio proporcionado por la entidad Google LLC, las solicitudes relativas a esta plataforma deberán presentar a través del sistema de solicitudes de las fuerzas del orden de Google (LERS).

Sin perjuicio de ello, YouTube prevé un formulario específico para que la persona afectada presente un reclamo de privacidad para que se retire determinado contenido. Si cuenta con una orden judicial, puede adjuntar una copia en la respuesta al mensaje automático que reciba después de presentar el reclamo legal correspondiente.

- Solicitud de retiradas de contenido:

Formulario: https://support.google.com/youtube/answer/142443

- Más información:

https://support.google.com/youtube/answer/2801895

https://support.google.com/legal/answer/2802027#legal_reporting&zippy=%2Cdenuncias-legales

META PLATFORMS

Entre los productos de Meta se encuentran Facebook (incluidos la aplicación para móviles de Facebook y el navegador dentro de la aplicación) e Instagram (incluidas aplicaciones como Threads y Boomerang). [25]

Además de los servicios que ofrece Meta Platforms Inc., es propietaria de WhatsApp LLC.

FACEBOOK E INSTAGRAM[26]

Meta Platforms, Inc.

1 Meta Way,

Menlo Park, CA 94025.

Estados Unidos de América

25 Para más información sobre los productos de Meta ver: https://www.facebook.com/help/1561485474074139?helpref=faq_content

26 Facebook e Instagram son servicios de medios sociales y redes sociales en línea.

- Solicitud de las fuerzas del orden:

Formulario: https://www.facebook.com/records/login/. Para acceder al sistema se necesita una dirección de correo electrónico oficial.

E-mail: records@records.facebook.com

- Más información sobre requisitos y procedimientos:

Meta Platforms: https://about.meta.com/actions/safety/audiences/law/guidelines

Facebook: https://www.facebook.com/help/494561080557017/

Instagram: https://es-la.facebook.com/help/instagram/494561080557017/?helpref=uf_share

WHATSAPP[27]

Attention: WhatsApp LLC, Law Enforcement Response Team

WhatsApp LLC

1 Meta Way

Menlo Park, California 94025

Estados Unidos de América

- Solicitud de las fuerzas del orden:

27 WhatsApp es un servicio gratuito de mensajería instantánea entre múltiples plataformas y voz sobre IP (VoIP).

Formulario: https://www.whatsapp.com/records/login. Para acceder al sistema se necesita una dirección de correo electrónico oficial.

E-mail: records@records.whatsapp.com

- Solicitud de divulgación de emergencia:

Formulario: https://www.whatsapp.com/records/login. Para acelerar el proceso de estas solicitudes, se recomienda incluir la palabra "EMERGENCY" en el asunto del mensaje.

- Más información sobre requisitos y procedimientos: https://faq.whatsapp.com/444002211197967/

X (EX-TWITTER)[28]

X Corp.

c/o Trust & Safety - Legal Policy

1355 Market Street, Suite 900

San Francisco, CA 94103

- Solicitud de las fuerzas del orden[29]:

Formulario: legalrequests.twitter.com

28 Es una red social donde se publican posts, que pueden contener fotos, videos, enlaces y texto.

29 En caso de problemas con el sitio de envíos de requerimientos legales, se puede solicitar asistencia en: https://help.twitter.com/es/forms/law-enforcement. Para ello, seleccionar "otras consultas" en el tipo de requerimiento.

- Solicitud de retiradas de contenido:

Formulario: legalrequests.twitter.com

- Más información sobre requisitos y procedimientos:

https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/x-law-enforcement-support

https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/x-legal-faqs

TELEGRAM[30]

Telegram no prevé ningún procedimiento específico para solicitudes de conservación de datos, de divulgación voluntaria o de divulgación de emergencia.

- Solicitud de las fuerzas del orden:

E-mail: abuse@telegram.org. En caso de ser posible, se debe incluir un enlace o @nombre de usuario al contenido que se está denunciando.

- Más información sobre política de privacidad:

https://telegram.org/privacy

TIKTOK [31]

TikTok Pte. Limited

One Raffles Quay,

30 Telegram es una app de mensajería en la nube para móviles y computadoras.

31 Es una plataforma que permite crear y compartir videos cortos.

#26-10, South Tower,

Singapur 048583

- Solicitud de las fuerzas del orden:

Formulario: www.tiktok.com/legal/report/lawenforcementrequest. Se debe adjuntar, en formato PDF, la orden judicial u otra documentación que apoye la solicitud.

E-mail: lert@tiktok.com

- Solicitud de divulgación de emergencia:

Formulario: https://www.tiktok.com/legal/report/lawenforcementrequest

E-mail: lert@tiktok.com. Se debe incluir la indicación *"Emergency Disclosure Request"* (Solicitud de divulgación de emergencia) en el asunto del mensaje.

- Más información sobre requisitos y procedimientos:

https://www.tiktok.com/legal/law-enforcement?lang=en

ONLYFANS[32]

Fenix International Limited,

9th Floor, 107 Cheapside,

Londres, EC2V 6DN

- Solicitud de las fuerzas del orden:

32 Es una plataforma de suscripción para mayores de 18 años, que permite a los creadores de contenido obtener ingresos por estos.

Formulario: https://onlyfans.com/legalinquiry. Las solicitudes deben estar en inglés o acompañadas de una traducción oficial al inglés.

- Solicitud de retiradas de contenido:

Formulario: https://onlyfans.com/legalinquiry

Consultas generales:

Formulario: https://onlyfans.com/contact

- Más información sobre requisitos y procedimientos:

https://onlyfans.com/transparency-center/assisting

https://onlyfans.com/legalguide

CAPITULO IV

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia nacional

a. Medidas de protección

Violencia de género. Violencia digital. Violencia psicológica. Violencia sexual. Perspectiva de género. Vulnerabilidad. No discriminación. Derecho a la intimidad. Tecnologías de la información y de la comunicación. Red social. Internet. Medios de comunicación. Derechos personalísimos. Derecho a la integridad personal. Derecho a la privacidad. Protección de la honra y de la dignidad. Daños. Reglas de Brasilia. Acceso a la Justicia. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva. Medidas precautorias. Protección integral de la mujer. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la

Mujer. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Interpretación de la ley. Consumidor hipervulnerable. Urgencia. Información confidencial. Consentimiento.

(A) MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485 (LEY OLIMPIA)

1. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros. "A.S.N. c/ M.E.G. s/ Protección de persona". 25/10/2023.

MEDIDAS

El Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Nominación Única de Monteros suspendió el plan de parentalidad y convocó a los progenitores a una audiencia. A su vez, en la misma resolución, la jueza aplicó la Ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres con las modificaciones introducidas por la Ley Olimpia N° 27.736. En ese sentido, intimó al demandado a abstenerse de realizar difusiones de imagen o de datos personales de la mujer y de la niña en las redes sociales. En el mismo sentido, le ordenó que se abstuviera de difundir cualquier otro dato relacionado a acontecimientos propios de la esfera privada, familiar o laboral por cualquier medio digital, electrónico, periodístico y del ciberespacio que implique comportamientos abusivos o la intrusión en la vida personal de ambas. Por otro lado, intimó al hombre a eliminar de las redes sociales todas las publicaciones realizadas en referencia a la mujer y la niña. Por último, hizo saber al hombre que se

encontraban vigentes las medidas de protección dictadas con anterioridad (jueza Rey Galindo).

ARGUMENTOS

"[A] fin de garantizar los derechos y garantías de las personas involucradas en este expediente, en consideración primordial de la [actora] y de la niña […], a quien debo proteger de manera preferente a través de medidas acordes a las cuestiones planteadas (artículo 75, inciso 23 de la CN), en total consonancia con la regla N° 19 de Brasilia, aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, que dispone: '(...) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestarán una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tratamiento ágil y oportuno…".

"Teniendo en cuenta que la denuncia de hecho nuevo se trata de la difusión de la imagen de la hija en (3 años), como así también de la divulgación en redes sociales de información judicial que pertenece exclusivamente a las personas involucradas en los procesos que tramitan por ante este juzgado, lo cual transgrede el derecho a la confidencialidad y afecta la privacidad y seguridad de la niña y la [actora] dentro y fuera del ciberespacio, considero que estamos en presencia de una clara violencia familiar facilitada por las nuevas tecnologías. Según las recomendaciones de la OEA, no debemos caer en el error de considerar que la violencia en línea es un fenómeno sepa-

rado de la violencia en el mundo 'real', pues forma parte de las manifestaciones continuas e interconectadas de violencia que las mujeres ya vivían fuera de Internet (La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta […].

Así observamos que, en la era digital, las formas de violencia persisten o se amplifican con el uso de nuevas tecnologías y que están surgiendo nuevas modalidades de maltratos silenciosos, las cuales pueden salir del ciberespacio y trastocar la integridad de las personas que lo sufren. En esta lógica, es que Ley 27736 (Ley Olimpia) modifica la Ley 26458 con el objetivo de promover y garantizar los derechos y bienes digitales de las mujeres y niñas, así como su desenvolvimiento y permanencia el aspecto digital (artículo 2, inciso h) con la finalidad de respetar la dignidad, reputación, identidad e intimidad, incluso en espacios digitales (artículos 61, inciso i). En consideración a lo normado por esta norma, como así también a lo previsto en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 19 de la CN: DISPONGO las siguientes medidas de protección…"

(B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE VIOLENCIA DIGITAL ANTERIORES A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485

1. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala IV. "S. M. c/ S. A. R.; M. T. s/ violencia de género". 7/12/22.

MEDIDA

Se ordenó al denunciado a abstenerse de ejercer actos de violencia psicológica en medios de comunicación masiva,

cualquier red social (vía telefónica, *facebook*, *whatsapp*, *twitter*, *instagram*, etc.) y/o cualquier otro medio que afecten la libre elección, dignidad y la imagen de la denunciante, y lo exhortó a la estricta observancia de la normativa vigente en materia de Violencia de Género —leyes nacionales Nº 26.485 y provincial Nº 7888, y las Convenciones Internacionales—.

ARGUMENTOS

"La violencia debe ser considerada como una fuerza extrínseca que denota la afectación ilegítima de la libertad y dignidad de la persona que la padece (sea física, psíquica, sexual, económica y/o simbólica). Un empleo ilegítimo de la fuerza, cuyo germen es multicausal, y de resultados inciertos. [E]ste trámite judicial es un proceso urgente de protección de 'derechos subjetivos naturales' (conculcados y/o bajo amenaza), por lo que la respuesta jurisdiccional debe llegar de forma inmediata para conjurar el peligro así planteado. En ese contexto, la disposición de medidas de tutela personal previstas por las leyes protectorias, tanto nacionales como provinciales, se vuelve clave en este tipo de procedimientos, pues a través de ellas el órgano judicial debe actuar de manera tal que el pedido de auxilio encuentre eficaz respuesta, pues para eso se denunció, concretamente. En esa oportunidad es en la que la prudencia judicial tiene que diseñar un 'plan de contingencia', que frene la agresión y prevenga sus posibles formas venideras…".

"En cuanto a la naturaleza de dichas medidas se ha señalado, con acierto, que 'Si bien no encuadran en la tipología clásica de medidas cautelares propias del derecho procesal por no ser instrumentales, no estando, por ende, sujetas a

plazo de caducidad alguno, tampoco son autosatisfactiva en su totalidad, ya que ni la pretensión ni el proceso se agotan con el dictado de tal o cual medida'. Tanto una como otra categoría pueden cercenar parte de la riqueza propia de estos procesos, cual es la posibilidad de utilizar medidas no taxativas, maleables y reguladas solo por su finalidad, la protección de la víctima. [L]a intervención del juez en los términos de las leyes de violencia —de género o familiar—, tiene carácter esencialmente protectorio y se enrola en el grupo de los llamados 'procesos urgentes', que comprende no sólo a las medidas cautelares y a las autosatisfactivas, sino también a las anticipatorias. En definitiva, esta categoría *sui generis* de medidas enunciadas en las distintas leyes, las ideadas por los operadores jurídicos, y las sugeridas por la doctrina, es exclusiva de los procesos de violencia […], por lo que en cada caso deberá ponderarse su originalidad o especificidad teniendo en cuenta dicha materia y la finalidad que persiguen, esto es el cese y la prevención de la violencia denunciada. [L]a jurisprudencia local ha entendido que para disponer las medidas de protección previstas por la ley basta, en principio, una verosimilitud o viso de verdad sin que sea susceptible de mayores pruebas o evidencias por su misma naturaleza de remedio urgente…".

"[E]n nuestro ámbito provincial rigen la materia las leyes 7.403 y 7.888 —promulgadas por Decretos Nº 1989 y 3192, respectivamente—. En ellas se prevé que el Juez, de oficio o a pedido de cualquier interesado, podrá ordenar las medidas allí contempladas, cuya enumeración no es taxativa, pues lo significativo es que se dicten las adecuadas para las circunstancias particulares de cada caso, y que resulten efectivas

para protección solicitada por la víctima. En ese sentido se sostuvo, que 'En primera instancia, frente a la sola denuncia, la sola petición de auxilio, en caso de que los hechos denunciados justifiquen la adopción de alguna medida, debe dictarse sin mayores dilaciones. Los daños que puede acarrear una restricción de acercamiento mal dictada, por ejemplo, son incomparables con los que devienen de una medida que llega tarde o no llega…".

"[L]a jueza de grado dispuso, puntualmente, la abstención por parte del demandado de ejercer actos de violencia psicológica, en medios de comunicación masiva, cualquier red social (vía telefónica, Facebook, Whatsapp, Twitter, Instagram, etc.) y/o cualquier otro medio que afecten la libre elección, dignidad y la imagen de la denunciante […], y lo exhortó a la estricta observancia de la normativa vigente en materia de violencia de género (pto.II). Dicha medida se presenta como una 'expansión' de la tradicional 'prohibición o restricción de acercamiento', adecuada a la realidad moderna, en la que la aparecen nuevas modalidades de comunicación (redes sociales), que amplían los horizontes delimitados con anterioridad por la normativa protectoria. Sin duda, estuvo direccionada a producir el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, se realice contra la víctima, lo que guarda estrecha relación con la denominada 'violencia mediática'…".

"[T]ampoco se advierte que con la medida ordenada se haya producido una restricción, sanción o limitación indebida a los derechos de expresión, libertad de pensamiento e intimidad del demandado apelante, que justifique la revocación solicitada. Pues, queda claro que con su dictado

se procuró el urgente amparo de la denunciante, siendo suficiente, además, para cesar con el riesgo que implicó el ataque infundado del agresor…”.

2. Juzgado de Familia N.º 5 de La Matanza. “V., M. A. c/ D., M. M. S/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”. 11/11/2022.

MEDIDA

Se ordenó al denunciado que se abstenga de efectuar comunicación contra la accionante en cualquier red social y de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la actora. Asimismo, se le intimó para que elimine de todos sus dispositivos los videos que contenga material íntimo de la actora, incluso en la nube, sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte. Para su cumplimiento le dio un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $50.000 en caso de incumplimiento.

ARGUMENTOS

“[L]as redes sociales […] —*Facebook, Twiter, Instagram* etc.— se han convertido en uno de los principales medios de comunicación *online*, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros. Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Estas conductas agresivas y de

acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el Art. 5 inc 2) e inc 5) de la Ley 26.485 y los agresores utilizan la red porque les permite 'el anonimato' y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima. Desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configuran nuevas formas de violencia. Desde el punto de vista del agresor ese comportamiento le sirve para amenazar, hostigar, acosar, a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos preciados, creándoles falsas identidades, *hackeando* sus claves, cuentas o sitios web o cuentas, vigilando sus actividades o movimientos, etc. Todo ello es cada vez más frecuente en nuestra sociedad…".

"En virtud del reconocimiento constitucional del derecho a vivir sin violencia, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aún si no se ha consentido que sea pública. Es por esa razón quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima….".

"En el ámbito digital, la persecución que sufren algunas mujeres es constante y muy difícil de reconocer y detener porque el daño —generalmente psicológico— va produciéndose en forma tan gradual que dificulta su identificación. En algunos casos, incluso la propia víctima no puede identi-

ficarlos. Cuando la violencia se produce en el ámbito digital se afecta, además, la imagen pública de la mujer, lo que hace que la vivencia sea más intensa y traumática...".

"La violencia de género es una problemática multicausal, donde intervienen diferentes factores, por tanto, la respuesta no puede ser desde un único enfoque. Las legislaciones vigentes, no han sido suficientes para disminuir los feminicidios, tampoco las políticas públicas implementadas hasta el momento, por ello es necesario ampliar nuestros horizontes teóricos y jurídicos a la hora de buscar respuestas para disminuir los riesgos que dicha problemática conlleva…".

"La violencia de género digital es una actividad dañosa que se encuentra en aumento en los últimos años. Es una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito mencionado, valiéndose de herramientas tecnológicas y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino. La violencia virtual o también denominada, como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, 'violencia digital' o, más específicamente, 'violencia de género digital', es la 'consistente en el uso de redes sociales de acceso público para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación, con [agregamos 'o sin'] daño a su reputación. Agregamos este aún 'sin' daño a su reputación pues, en determinados contextos — medidas de restricción vigentes— puede que el accionar se limite a consignar un 'me gusta' en la red de la víctima, siendo ello suficiente para lograr de este modo la finalidad de que la misma perciba un control de sus acciones por parte del victimario así como

un sentimiento de temor y angustia por parte de la víctima. Desde esta perspectiva, la colocación de 'me gusta' si bien no implicaría, en principio, un daño a la reputación, sí se erige en un medio (muy simple y accesible) de violentar a la víctima logrando imponerse en su entorno virtual y socavar esa esfera de despliegue de su personalidad…".

"La afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación tanto para la admisibilidad como el alcance las medidas preventivas que los órganos judiciales dispongan, a pedido de la parte interesada o de oficio…".

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M. "Q.C.E.S. c/ T.B. s/ denuncia por violencia familiar". 15/7/2022.

MEDIDA

Se ordenó al denunciado a que en el plazo de 48 horas borrara de todos sus dispositivos los videos que contuvieran material íntimo de la mujer sin que quedara almacenado en ningún sistema o soporte. Asimismo, dispuso que en caso de incumplimiento se aplicaría una multa en pesos.

ARGUMENTOS

"[E]l art. 3 de la Convención Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. El derecho a vivir una vida sin violencia es un derecho común a todos los seres humanos, pero como las mujeres históricamente sufren violencia por el hecho de ser mujeres, las normas hacen hincapié

en el derecho absoluto de la mujer a vivir libre de todo tipo de conductas abusivas de poder que obstaculizan, obstruyen o niegan el ´normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a ese tipo de violencia´. El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad…".

"En particular, la difusión no consentida de material íntimo es una de las tantas formas de violencia de género digital que consiste en la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión. El material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento: el primer caso se da, por ejemplo, cuando la víctima intercambia material íntimo en una práctica de *sexting*; el segundo caso ocurre por ejemplo, cuando la agredida es retratada sin que ella lo supiera durante una práctica sexual…".

"[E]l derecho a la privacidad tiene una estrecha relación con los casos en los que se difunden imágenes de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que explícita-

mente establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en su vida privada. El derecho a la intimidad, en particular, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y a que cada sujeto pueda decidir revelarlos o no; es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona. La protección constitucional de la privacidad implica poder conducir la vida de una protegida de la mirada y las diferencias de los demás, y guarda relación con pretensiones más concretas: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor por reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a revelar la intimidad a los demás. En ese sentido, nos encontramos frente a una casuística que afecta y violenta a la mujer y que aumenta día a día en cantidad y calidad, debido a las diferentes modalidades para su consumación. A lo dispuesto en las normas aludidas y a la protección de la dignidad, la privacidad y la intimidad derivada de los art. 16 y 19 de la Constitución Nacional, se suma la tutela de esos derechos personalísimos consagrada en los arts. 51, 52 y 53 del Código Civil y Comercial…".

"[L]a ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales enumera en el art. 26 una cantidad de medidas protectorias que puede adoptar la judicatura. Entre otras, se podrá ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación

que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; y toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. A ello se suma que el 1710 del Código Civil y Comercial establece el deber general de evitar causar un daño no justificado a las personas, es decir de adoptar las conductas positivas o de abstención conducentes para impedir su producción, continuación o agravamiento. Más aún en [este tipo de casos] se configura una tutela preventiva reforzada, por tratarse de una medida protectoria de un derecho fundamental objeto de protección preferencial. De allí el énfasis en la protección acentuada y fuerte, generalmente urgente, que requiere de resoluciones firmes y precisas de evitación o cesación del daño. Esa tutela especial tiene arraigo en el trato prioritario consagrado por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional respecto de la satisfacción de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables de la población, entre las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género. Se trata de las acciones afirmativas, o también denominadas ´medidas de discriminación inversas´, que se corresponden con un trato (estatal) diferente fundado en la identificación de ciertos grupos a cuyos integrantes, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no le son reconocidos a otros grupos. La afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación tanto para la admisibilidad como el alcance

las medidas preventivas que los órganos judiciales dispongan, a pedido de la parte interesada o de oficio…".

4. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°38. "P., L. B. c. P., G. A. s/ medidas precautorias". 26/10/2020.

MEDIDA

Se prohibió al denunciado difundir, divulgar mostrar o exhibir en medios gráficos, radiales, televisivos en internet y en todas las redes sociales habidas o por haber como también en portales de internet, plataformas digitales, por si o por interpósita persona videos de índole íntima o sexual de ambas partes o donde solo se vea a la actora, como también conversaciones privadas, cualquier noticia, dato y/o imagen y/o cualquier otra circunstancia y/o mencionar en forma directa o indirecta o de cualquier manera referenciadas y/o vinculadas a la actora que pueda afectar o no su intimidad, su honor o imagen. Asimismo, se ordenó al denunciado a entregar el video que habría sido tomado sin el consentimiento de la mujer y acreditar su total y absoluta destrucción incluso en la nube, sin que haya quedado almacenado en ningún tipo de sistema o soporte en el plazo de 48 horas de notificado. A su vez, se le impuso el denunciado la obligación de acreditar fehacientemente, sea mediante la intervención de un escribano o similar la efectiva destrucción del video y la entrega del mismo a la accionante. Por último, se dispuso el apercibimiento en caso de incumplimiento de una multa de 300.000 pesos y si se llegare a acreditar la inobservancia se contempló el incremento de la multa, más allá de las acciones civiles o penales a que pudiere acudir la actora.

ARGUMENTOS

"[L]a medida solicitada corresponde se enmarque como en el caso con la finalidad de proteger los derechos personalísimos de la titular del interés invocado y amen de constituir una verdadera medida protectoria en el marco de las que autorizan el art. 26 y ss. de la ley 26.485 y 4 de la ley 24.417, también puede enrolarse dentro de las denominadas medidas autosatisfactivas y se requiere —entre otros requisitos— que medie una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles; esto es se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento [...]. También se ha dicho que constituyen soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, cuyo decreto procede inaudita parte, y mediando una fuerte probabilidad que los planteos formulados sean atendibles. Es que, dada la importancia de las medidas autosatisfactivas como instrumento para hacer cesar o impedir hechos lesivos una pretensión como la aquí promovida constituye una solución urgente no cautelar, 'in extremis', que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal [...].

"[S]ea mediante la aplicación de normas generales referidas a las medidas cautelares como se indicó precedentemente pero fundamentalmente apelando a las previsiones de la ley

26.485 y 24.417 ha de admitirse en un todo la petición cautelar y para ello se considerará la petición desde una mirada con perspectiva de género, adicionando que los elementos identificados y aportados a la causa, constituyen violencia simbólica y mediática, previstos en los artículos 5 inc. 5 y 6 inc. F de la ley 26.485. [E]l art. 4 de la ley 26.485 entiende por violencia contra las mujeres, '... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal..." (art. 4, Ley 26.485), siendo uno de los tipos y modalidades de violencia, la simbólica y la mediática (arts. 5 inc. 5 y 6 inc. F). El artículo 5 pto. 5 de la ley 26.485 define a la violencia simbólica como '...la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...' y por su parte, el art. 6 inc. f) define entre las distintas modalidades de violencia, a la violencia mediática contra las mujeres, como '...aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales

reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres...'...".

"[E]l Estado argentino ratificó diversos instrumentos internacionales, que consagran el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de los cuales se comprometió a adoptar medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, y también, en los ámbitos específicos de actuación (en el ámbito patrimonial por una sanción de carácter pecuniaria o penal) sancionar a los responsables. El derecho a ser oída del artículo 8.1 y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en particular, los artículos 2 (c y e), 3, 5 (a) y 15 de la CEDAW, los cuales se complementan con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) en sus artículos 7.b, 7.c, y en el ámbito nacional la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual en su artículo 2.c) promueve las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Mas adelante, como ya se citó específicamente, brinda una nómina de las medidas que pueden adoptarse (art. 26) facultando al juez a dictar más de una y establecer el plazo (art. 27) así como habilita a establecer sanciones (art. 32). Como es sabido, también resultara en lo pertinente de aplicación la ley 24.417 citada por la peticionante. [A] esta altura, no puede obviarse que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos. Pero no es

solo una violación a los DDHH si no también una real ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Ya en 1992, el Comité de la CEDAW adoptó su Recomendación General N° 19 en la que identificaba a 'la violencia de género como una forma de discriminación que inhibe la capacidad de la mujer de gozar de los derechos y libertades sobre una base de igualdad con el hombre', y de esa manera coincidía con la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención. Se ha indicado que, desde entonces, ha sido reconocida como "una de las formas de discriminación más extremas y dominantes que afecta a todas las mujeres sea cual fuere su edad o clase social...".

"[L]a ley 26.485 describe los diversos tipos de violencia, los que deben ser comprendidos en la más amplia definición y que incluyen formas de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica. Tras esta enunciación, el artículo 6 de la ley enumera y define las modalidades en que se manifiestan estos tipos de violencia en diferentes ámbitos pudiendo con meridiana certeza encuadrar el supuesto de autos en la denominada violencia mediática que, aun con características propias la alcanza en lo que refiere a la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, que legitimen la desigualdad de trato o construyan patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. [E]n los últimos años puede encontrarse una nueva forma de violencia contra las mujeres relacionadas con el alcance cada vez más amplio de internet, la rápida propagación de la información móvil, el uso generalizado de las redes

sociales. Como se ha referido con acierto, las denominadas Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC) han extendido al mundo virtual las formas de agresión psicológica y toda manifestación de control más allá del mero contexto físico [...]. En este contexto, bajo distintas denominaciones ("'violencia de género digital", "ciber violencia contra la mujer, "e violencia", etc.), aparece cada vez más —si se quiere como forma novedosa de la violencia de género— y si bien tiene características propias no deja de reflejar jerarquía de poder entre agresor y su víctima, subordinación de la mujer y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad como el caso en que se han tomado imágenes de un momento de intimidad sin consentimiento expreso de uno de los participantes (en el caso la peticionante). Esta modalidad expresa de violencia va adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad, en su salud, en su aspecto social, en su psiquis etc. sintiendo que puede verse en un abrir y cerrar de ojos expuesta ante conocidos y desconocidos, pues el solo hecho de que un tercero posea un archivo de video donde ella es protagonista puede importar que el mismo de distribuirse importe para la nombrada una gravísimo perjuicio. Ello sin contar el temor potencial en cuanto a su eventual reproducción generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente.

La denominada *ciber* violencia, o violencia contra las mujeres es un problema creciente. En doctrina Vaninetti Hugo quien ha dedicado varias líneas al fenómeno, ha puesto de resalto con acierto que 'la magnitud del daño que se pueda oca-

sionar encuentre apoyatura en el anonimato que proporciona internet, genera en la víctima una sensación de impunidad y desasosiego frente a la facilidad de difusión y reproducción de contenidos, cuyo acceso puede ser constante, careciendo de horarios y de barreras geográficas... Las mujeres víctimas de la ciber violencia ni siquiera se sienten seguras entre las cuatro paredes de su hogar, pues la tecnología e internet se manifiestan omnipresente [...]. Existen diversas formas de ejercer ciber violencia contra la mujer entre las que figuran solo por señalar algunas el ciberacoso, la pornografía no consentida, el denominado *'revenge porn'*, los insultos y el acoso por motivos de género, la pornografía no solicitada, el denominado '*doxing*' (difundir públicamente datos privados de alguien por internet) el ciberhostigamiento, etc.) y debe ser entendida como una manifestación específica que engloba a toda aquella violencia psicológica ejercida sobre la víctima a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, por parte de quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aun sin convivencia, o hacia la mujer en general por su condición de tal...".

"A lo expuesto se suma la protección al derecho a la intimidad de la reclamante, que goza de expresa protección normativa a través de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 inciso 2° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos e incluso se ha señalado desde antaño que la Constitución Nacional no crea el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, a la buena reputación, porque dichos derechos existen con Constitución o sin ella y aún contra ella, es decir que los reconoce y los protege porque son constitutivos de la

dignidad de la persona y sin respeto y el resguardo de esta, no es posible una convivencia civilizada...".

"[E]n el presente caso, se identifican de manera precisa dichas modalidades de expresa violencia y cabe a los Estados, conforme el objeto de la ley, promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Justamente, una de las formas de remover los patrones socio culturales que promueven desigualdad de género, es justamente desde cada uno de los ámbitos de actuación y decisión: actuar, pensar, decidir con una visión integral de aquellas prácticas sociales y culturales, con una mirada acorde con los derechos humanos y despojada de todo prejuicio que paralice las acciones y procesos de cambio que se requieren para modificar actitudes (tanto en el ámbito público como privado) que provoquen desigualdad y discriminación...., para poder pensar, actuar, decidir, legislar y juzgar, en términos de derechos humanos, con una perspectiva de género...".

5. Juzgado de Paz de Cipoletti. "I. M. G. c. C. G. s/ LEY 26485 — Violencia contra la mujer". 19/04/2021.

MEDIDA

El Juzgado mantuvo la vigencia de las medidas que había dispuesto con anterioridad y que incluían, por un lado, el cese de todo acto de perturbación e intimidación directa o indirecta respecto de la denunciante, y por otro, la abstención de publicar fotografías, videos y comentarios que afectan a la

denunciante en su integridad moral y emocional mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular. A su vez, impuso al denunciado la obligación de realizar un curso de forma virtual de capacitación y sensibilización de género y violencia, así como la obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico a los fines de modificar patrones de conducta violentos o de deslegitimación hacia la mujer. Todo ello, bajo apercibimiento de arresto, multa y/o trabajos comunitarios y/o de incurrir en el delito penal de incumplimiento de una orden judicial.

ARGUMENTOS

"El ciberacoso es una nueva forma de violencia que puede causar violencia psicológica, ya que resulta indiscutible que puede acarrear riesgos dañar o perjudicar la reputación de la víctima. La utilización de las herramientas informáticas en forma indebida configura violencia por ser prácticas agresivas, que tienen como única finalidad hostigar y acosar a la mujer. 'El ciberacoso es un tipo de práctica digital en la que el agresor ejerce dominación sobre la víctima mediante estrategias vejatorias que afectan la privacidad e intimidad de las víctimas. Es decir, el acosador ejerce su poder sobre elementos que la víctima considera privados y personales. Esta irrupción, abrupta en la mayoría de los casos, trata de poner en evidencia aspecto de la vida personal que la víctima debería mantener en el ámbito privado. Como elemento adicional, el poder de la distribución de la información que poseen las tecnologías de la información y la comunicación se transforma así en una gran amenaza para las víctimas. El riesgo de que aspecto de la vida íntima como fotos, videos o

datos privados sean distribuidos entre un número determinado de usuarios en internet es una poderosa herramienta de dominación' (Medina, G. y Yuba, G., "Protección Integral de las Mujeres", 1ª edic. 2021—Rubinzal Calzona). *Revenge porn* o porno venganza: hace referencia al contenido sexual explicito que se publica sin el consentimiento de la víctima. La pornografía vengativa, al someter a la víctima a una situación de exposición no consentida de su sexualidad, se considera como una violencia sexual, aunque no sea física, sino psicológica. Afecta el derecho a la imagen y al honor de la víctima. Aquí debo hacer una aclaración sobre el uso del término 'porno venganza' que si bien ha sido receptado en la doctrina y es utilizado por los medios de comunicación, lo correcto es referirme al tema como violencia de género digital.

La doctrina y la jurisprudencia han incorporado a la violencia de género digital como una forma novedosa de la violencia de género tradicional, que tiene características que la hacen autónoma, específica, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales, que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos, pues como en el caso de autos, se utiliza medios digitales/virtuales para someter a la víctima al control y dominación, dañando su reputación y generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. Es que al ejercer violencia de género difundiendo (o amenazando con hacerlo) comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coacciones y amenazas mediante

el uso de las redes sociales, se traspasa el ámbito privado, se 'viralizan', perpetuando de tal modo la violencia ejercida. Es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales, que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres...".

"Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles de determinado grupo social. Las mujeres pueden ser condicionadas socialmente para internalizar los estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el papel subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. Cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos se exacerba un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los perjuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que causa una mayor devaluación de las mujeres.

El art. 2 de la Ley 26.485 plantea como objeto la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (inc.e). El decreto 1011/2010 que reglamenta la ley define a patrones socioculturales como aquellos que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a

varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) Desvalorizar o sobrevaluar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; (la negrita me pertenece) 5) Referirse a las mujeres como objeto. [E]l denunciado no sólo reconoce el hecho reprochado sino también admite que su actitud no fue correcta ni decorosa, [...] ha demostrado una conducta desaprensiva hacia la mujer en general y a la denunciante en particular. Estas conductas han sido toleradas por la sociedad durante mucho tiempo e invisibilizadas como contrarias a derecho lo que genera la sensación de impunidad a quienes la perpetúan. Resulta necesario tomar medidas ejemplificadoras que permitan hacer una revisión de la propia conducta y una visibilización de la problemática...".

"El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a los Estados en su Recomendación General N° 19 (1992) que actuaran con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en la evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres destacan cuatro principios: 1) El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres. 2) Existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia, por lo tanto, es un deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia contra las mujeres. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias

para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres. 3) Existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. 4) Existen ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia. Bajo tales premisas se ordena la formación de las presentes actuaciones, considerando que es nuestro deber como parte del Estado darle una respuesta adecuada a las víctimas de violencia e instar acciones positivas para la modificación de patrones estereotipados de conductas basados en el género....".

"El art. 30 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral de las Mujeres), dispone: 'El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material'. [L]a denunciante ha aportado como prueba capturas de pantallas de mensajes que ha intercambiado con el Sr. C., quien ha reconocido su contenido y autoría. [T]engo por acreditada con total grado de certeza la autoría material del demandado C. de los hechos atribuídos al mismo, y que resultan no sólo configurativos de violencia de género, sino también manifestaciones que lesionan los derechos personalísimos del honor y la honra de la actora (arts. 51 y 1170 y cctes. del Cód. Civ. y Comercial)....".

"Sin perjuicio de las medidas preventivas dispuestas en autos respecto de la no publicación y/o divulgación del material íntimo y del cumplimiento por parte del Sr. C., que serán ratificadas y mantenidas en la presente resolución, entiendo pertinente en este caso particular, ordenar la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos. Que resulta necesario educar a la población en perspectiva de género a los fines de modificar patrones estereotipados de conductas, en particular a los agresores obligando su participación en programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de sus conductas violentas. 'La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.' (Recomendación General N° 25 párrafo 11 — Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer). Asimismo el art. 7 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres establece que es menester de los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para ello se debe garantizar la adopción de medidas tendientes

a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres....".

6. Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria. "T. E. R. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes — violencia de género". 5/5/20.

MEDIDA

Se ordenó a Facebook la inmediata eliminación de usuario mediante el cual se realizaron actos configurativos de violencia de género contra la actora. Asimismo, se intimó a Facebook informar a todos los contactos o 'amigos' de dicha cuenta los motivos por los cuales se ordenó su eliminación, como también, informarles que debían eliminar todas las publicaciones que hayan sido posteadas por el usuario y que hayan sido por ellos compartidas con sus 'amigos', que contengan imágenes y/o comentarios acosantes hacia la actora. También se ordenó a Facebook que informe la identificación del ID de la URL del usuario, para identificar el origen de las publicaciones y su autoría y la elevación al Ministerio Público de la Acusación regional de Rosario con copia de las actuaciones para que procedan a la investigación penal de los hechos de presunto contenido delictivo. Por último, se rechazó la solicitud de la actora de restringir publicaciones futuras a través de la red social, pues implicaba un control preventivo y discrecional hacia el futuro sobre la circulación de contenidos que eventualmente pudieran afectar los derechos de la denunciante que podría comprometer la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional.

ARGUMENTOS

"Habiendo evaluado el riesgo el equipo de profesionales municipales consideran que se está ejerciendo violencia sobre la mujer, poder machista de los medios, sin dar con la persona física, que intentan restringir la capacidad laboral y política como figura que es — representativa de un sector no menor en nuestra ciudad. [L]a situación enmarca en la figura de violencia de género resultando de aplicación la ley nacional Nº 26.485, a la cual adhirió la provincia de Santa Fe por ley N° 13.348. La misma protege integralmente a las mujeres teniendo como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mismas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, previendo una serie de medidas preventivas urgentes que puede disponer el juez interviniente, aún en caso de incompetencia, durante cualquier etapa del proceso.

En este marco, es imperativo recordar la normativa internacional en materia de protección contra la violencia de género que se detalla a continuación la Constitucional Nacional asigna a la CEDAW —Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer— la mayor jerarquía en la pirámide legal, obligando a los Estados a asegurar a las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos el acceso a la justicia y a investigar dichas violaciones. La Convención Belém do Pará, ratificada por la Argentina en 1996, reconoce que la violencia contra la mujer

constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. [L]as publicaciones y comentarios la dañan en su condición de mujer, ensucian su imagen política, la cosifican, sexualizan permanentemente su figura, y dañan no sólo a ella sino también a sus hijos y su pareja….".

"Respecto a la legitimación pasiva del denunciado, entiendo que Facebook Argentina SRL es legitimado pasivo en la presente acción. Sobre el tópico, reconocida jurisprudencia se ha expedido de manera acertada al respecto, sosteniendo que la participación de Facebook Argentina S.R.L. está circunscripta por ser la representante en nuestro territorio. Más allá de las estructuras de representación y formas sociales adoptadas por la empresa para cada país, se encuentra constituida comercialmente en nuestra República como Facebook Argentina S.R.L., quedando, en consecuencia, sometida a la legislación argentina. La sociedad constituida en el extranjero se rige, en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución, lo que no obsta para aplicar las leyes argentinas a los actos y contratos que se celebren en nuestro país, pues su radicación en éste importa un total sometimiento a la jurisdicción y leyes argentinas, aunque su capacidad se rija por la ley de domicilio. Asimismo, la responsabilidad de la demandada deriva de su propia calidad de 'sitio web' (red social), sin perjuicio de aquella que podrían tener los autores de las publicaciones. La denunciada responde por contener las expresiones en su plataforma, con conocimiento de que

las mismas resultan perjudiciales para la actora, independientemente de las autoras que proporcionan el contenido….".

"En relación a las medidas de protección solicitadas por la actora, encuentro cumplidos en autos la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, recaudos legales exigidos a efectos de la adopción de este tipo de medidas de seguridad, cuya disposición provisoria puede llevar a postergar razonablemente el requisito de bilateralidad, más aun, teniendo en cuenta que la situación es susceptible de ser retraída al estado anterior al dictado de la tutela anticipada. Respecto a la solicitud por parte de la actora de restringir publicaciones futuras a través de la red social denunciada no resulta admisible por cuanto la pretensión de imponer a la demandada un control preventivo y discrecional hacia el futuro sobre la circulación de contenidos que eventualmente pudieran afectar los derechos de la denunciante implica una restricción general y para el futuro, que podría comprometer la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional…".

7. Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria. "T. E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes en violencia de género". 6/8/20.

MEDIDA

Se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Facebook y se confirmó la resolución que había ordenado a la empresa a la inmediata eliminación de usuario. Además, se ordenó que previo a ello la empresa informe a todos los con-

tactos "amigos" de la cuenta los motivos por los que ordenó la eliminación y se les informe que deberán eliminar todas las publicaciones que hayan sido posteadas por el usuario que contengan imágenes y/o comentarios agraviantes contra la actora. Por último, ordenó a Facebook que informe la identificación del ID de la URL del usuario para identificar la autoría de las publicaciones y disponer su remisión al Ministerio Público de la Acusación de rosario a fin de la investigación penal de los hechos.

ARGUMENTOS

"[L]a demandada, como intermediario de internet tiene responsabilidad frente a aquellas publicaciones que realizaren sus usuarios y que estén en contra de la ley y perjudiquen a terceros. Los intermediarios pueden ser definidos como todas aquellas entidades que facilitan las transacciones entre terceros en internet, brindan acceso, transmiten e indexan contenidos, productos y servicios originados por terceros. En el mundo digital también rige nuestra Constitución Nacional, por lo tanto, el ejercicio de los derechos tanto 'off line' como 'on line' no es absoluto y tiene limitaciones que regulan su ejercicio (Art. 14 C.N). En este marco, el derecho a expresarse no implica que las personas se expresen libremente dañando el honor, la intimidad o, como en el caso de autos, ejerciendo violencia de género del tipo psicológica y simbólica en una plataforma de internet y que esta intermediaria no actúe, so pretexto de censura, ante la intervención judicial que advierte la vulneración de derechos y ordena su cese, y más aún, permita desde el inicio la actuación en el sitio con anonimato

y la vulneración de derechos y comisión de daños por parte de estos emisores anónimos…".

"[E]l principio de proporcionalidad es la manifestación derivativa de principios procesales clásicos. Para algunos, como Gozaini, constituye una emanación del principio de racionalidad o razonabilidad, y para otros, como Peyrano, un fluido del principio de fundamentación de las resoluciones judiciales. La proporcionalidad puede ser utilitaria y radica en un juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la vía más adecuada para alcanzar el fin institucional que se debía conseguir. Además, puede ser comparativa y se singulariza porque con su auxilio pueden resolverse conflictos entre derechos. En este último caso, el juicio de proporcionalidad comparativo implica que frente a la pugna entre derechos de jerarquía distinta, aquél manda que deba preferirse la aplicación del derecho que posee mayor entidad en la especie. Se advierte entonces que existe una proporcionalidad utilitaria que comprueba si la vía elegida es adecuada para obtener el fin institucional que objetivamente debe ser perseguido, y otra comparativa que apunta a solucionar conflictos entre derechos o valores.

En materia cautelar, tutela preventiva o autosatisfactiva, como es el caso de marras, doctrina especializada sostiene que es un verdadero presupuesto general del dictado y mantenimiento de cualquier precautoria. Bien se ha expresado que 'La proporcionalidad se mide también en relación con los intereses en juego; así dejará de ser funcional la medida que grave innecesariamente la situación del afectado o, por el contrario, a la inversa, que no cubra adecuadamente los

alcances de la sentencia a dictarse. El concepto de proporcionalidad comprende el de funcionalidad, es decir, el de utilidad y practicidad de lo pedido en relación con las miras buscadas. Se trata de un presupuesto no solamente de obtención sino también de mantenimiento de la cautelar que debe perdurar para evitar que pueda decaer'. Es decir, que la aplicación y el funcionamiento del principio de proporcionalidad, cuestionado por la recurrente, reclaman una afinada interpretación jurídica, y en especial, de la que se ha dado en llamar consecuencialista, que preconiza aplicar el Derecho según cuáles fueren los resultados que pudieran vislumbrarse, colocando la mirada sobre las posibles repercusiones económicas y sociales de lo que se va a decidir.

La medida adoptada, siguiendo el razonamiento delineado con anterioridad, resulta proporcionada por su utilidad, funcionalidad, practicidad y consecuencialidad, presupuestos que fueron evaluados al dictarla y merituados a los fines de su sostenimiento. Asimismo, ha superado el juicio de proporcionalidad comparativo porque, frente a la pugna entre el derecho libertad de expresión y los derechos de una mujer que ha sido discriminada y violentada por su condición mediante acoso y difamación en una red social, éstos últimos deben primar no sólo por su jerarquía sino también por la imposibilidad material de proteger la libertad de expresión de un ser anónimo, no identificado, inexistente para ser sujeto de derecho. [L]a medida protectoria ha sido adoptada para proteger a una mujer discriminada y violentada por su condición. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22, entre los tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes incluye a la C.E.D.A.W.(Convención para la Elimi-

nación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer), convención que a lo largo de treinta artículos promueve la igualdad entre varones y mujeres y persigue la erradicación de las diferentes formas que adopta la discriminación hacia aquéllas, en todos los ámbitos donde se desarrollan como seres humanos, esto es, en el campo de la vida civil, familiar, política, económica, social y cultural.

En los términos de la CEDAW, la discriminación puede presentarse de manera directa, que es la que tiene por objeto discriminar, la que establece explícitamente la distinción arbitraria, o de forma indirecta, que es la discriminación como resultado de un proceso más complejo y sutil. La discriminación indirecta tiene lugar cuando una norma, práctica o una política o programa parece ser neutra respecto del sexo de sus destinatarios/as pero en los hechos esa pretensa neutralidad tiene el efecto de reproducir las desigualdades sexo/genéricas. En cualquier caso, la discriminación que aspira erradicar la Convención siempre menoscaba o anula el goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sea que provenga de actos u omisiones estatales o se produzca en el marco de relaciones privadas, develando la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas, desde la más temprana infancia, conceptualizándola como una problemática de violación a los derechos humanos. El Comité de CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer 'incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada'. También ha señalado que 'la violencia contra la mujer es una forma de

discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre'.

Asimismo la proporcionalidad obedece a los parámetros indicados en 'Belem do Pará' — convención ratificada por la Argentina que dio lugar a la ley nacional N° 26.485 y provincial Nº 13.348 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres — en relación a la disposición de medidas urgentes preventivas. La normativa dispone que durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. En este marco normativo, debe adicionarse la realidad social, los avances tecnológicos en materia de comunicación e información y las complejidades en las relaciones y vulnerabilidades, para ser evaluada la violencia de género y dispuestas las medidas de protección. Y así ha sido efectuado en autos, por lo que se reitera pertinente y necesaria la medida que ha ordenado la baja del usuario para proteger a la mujer vulnerada y violentada y evitar la repetición de la agresión y maltrato recibido a través de la red social Facebook…".

"La jurisprudencia y doctrina han afirmado que se exonera de responsabilidad el prestador de un servicio de intermediación de internet cuando: a) pese a un obrar diligente, no ha tomado conocimiento efectivo de que la actividad o la

información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización; b) o bien, habiendo tomado conocimiento del carácter lesivo de ella, actuó con la premura y diligencia para suprimir o retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos […]. En el caso de marras no se ha presentado ninguna de las situaciones previstas anteriormente. [L]a recurrente ha tomado conocimiento de la ilicitud del contenido a través de la notificación de la medida judicial adoptada y, a pesar de ello, no ha actuado de manera diligente, por lo que su ajenidad es inaceptable y su responsabilidad inexcusable…".

"En relación a la obligación de identificar el origen de los contenidos o la imposibilidad de hacerlo, debe tenerse presente la diversa posición que ostentan la víctima y la empresa Facebook con respecto a la misma situación. La primera es una mujer, en condición de vulnerabilidad por su género y por ser víctima de violencia psicológica y simbólica por su condición a través del mismo sitio de internet del cual ella es usuaria y consumidora, mientras que la segunda es proveedora del servicio con capacidad técnica, económica y evidente superioridad respecto de la primera. La vulnerabilidad de la actora, como consumidora, es indiscutible y merece protección diferencial. Dicha vulnerabilidad, de carácter estructural implica una presunción *iuris et de iure* que no acepta declinación o prueba en contrario, por ende, no puede exigirse a la actora un conocimiento técnico superior a un consumidor medio, ni mucho menos, prueba de la imposibilidad de procurar lo que pretende la recurrente.

La vulnerabilidad como factor determinante de la protección, ha sido vista como elemento constitutivo de la categoría en el Derecho argentino y así lo ha resaltado la Corte Suprema en varias de sus sentencias. A esta vulnerabilidad estructural debemos sumar la vulnerabilidad por género y victimización, y la vulnerabilidad en materia técnica digital de la actora presa de un frenético mundo digital, operado con intermediarias de internet autodeterminadas, y con un uso irresponsable de redes sociales por la mayor parte de la población que adolece de un alto índice de analfabetismo digital. Los consumidores hipervulnerables, especialmente frágiles o subconsumidores, deben ser especialmente protegidos, y dicha protección cobra un protagonismo de relevancia en materia de daños, tanto desde la faz preventiva como la resarcitoria, tal como ha sido advertido en autos y se ha actuado en consecuencia disponiendo la prevención de urgencia.

La cuestión de la conjugación de consumo y vulnerabilidades ha sido abordada de diferentes maneras en el derecho comparado. En el campo del Derecho internacional se destaca la reciente modificación del año 2015 a las Directrices de Naciones Unidas de Protección al Consumidor. En el ámbito interamericano, corresponde mencionar los estándares jurisprudenciales del ámbito interamericano. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que 'toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos'. Y que 'no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es

imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"(CIDH, 31 de agosto de 2012, "Furlán y Familiares v.Argentina".). En este marco, debemos destacar que la actora se encuentra en condición de hipervulnerabilidad por género, victimización, consumo y desconocimiento técnico digital, por lo que no puede permitirse el traslado a la misma de la responsabilidad por el daño que ha sufrido, obligándola a un conocimiento técnico que le permita adjudicar subjetivamente el comportamiento violento, más aún cuando se trata de una actuar anónimo en una plataforma digital, ni mucho menos, tolerar el diferimiento de una protección preventiva de urgencia, so pretexto de que acredite previamente la imposibilidad de cumplimiento de dicha obligación….".

"[L]a actora hipervulnerable no está en condiciones de identificar detalladamente y de manera técnica todo el contenido lesivo, acosante y violento contra ella motivo de su género. Cabe recordar al recurrente la superioridad técnica y económica de la empresa Facebook con respecto a la actora, por ello deberá acreditar en autos la imposibilidad invocada en relación al cumplimiento de las medidas ordenadas, no pudiendo ampararse en el contexto 'dinámico' de la Internet invocado, atento ella misma es beneficiaria del conocimiento también 'dinámico' y del manejo también 'dinámico' de las herramientas diseñadas y proveídas por ella misma para el mercado digital….".

"'[T]*roll'* es un término que se usa como parte de la jerga de internet para referirse a una persona o personas que se dedica/n a realizar comentarios provocadores y agraviantes, siendo su presencia muy frecuente en foros y redes sociales. Debido al anonimato que permite Internet, esta figura es bastante habitual y peligrosa, por ello, su acción es prohibida en numerosas páginas webs, sobre todo, en aquellas con sistema de foros, en resguardo de su reputación y responsabilidad. En el caso, el 'troll' ha actuado desde el anonimato que ha permitido y permite deliberada e irresponsablemente la empresa Facebook, provocando un daño que ha afectado la integridad de la actora, el cual podrá agravarse, de no cumplirse la orden impartida oportunamente. Coincido con el recurrente al afirmar que la libertad de expresión, como el resto de las libertades, son valores fundamentales en las sociedades democráticas, sin embargo, el daño es el límite y su prevención es la norma…".

"[D]ebe reconocerse el gran impacto que la digitalidad ha provocado en las relaciones interpersonales en la sociedad actual, las que han sufrido una serie de transformaciones a partir de la irrupción de internet, modelando el concepto de privacidad con una nueva impronta que elimina fronteras, acorta distancias y reduce cada vez más las brechas temporales, configurando, de este modo, una comunidad global informativa a través de la que se hace accesible todo tipo de información de manera rápida y sencilla, y desde cualquier sitio del planeta del que se quiera acceder. Sin embargo, todas estas bondades deben ser miradas con respecto y detenimiento y exigen acciones positivas de parte del Estado, regulación de la actividad de las intermediarias de Internet

y responsabilidad de éstas últimas. El principal desafío que se nos plantea es el de revisar el proceso de publicación de la información 'para siempre' garantizar el derecho que permita que esos datos o contenidos, a solicitud de quién sea sujeto de ellos o víctima de los mismos, sean eliminados por los mismos medios por los que han sido incorporados a la red. Por ello […] se necesita compromiso de parte de las intermediarias de internet en su actuación y regulación estatal de la actividad para garantizar derechos y prevenir daños.

Tal como ha establecido el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales que de ellos derivan tienen protección tanto 'online' como 'offline.' Esto implica que no solo se otorgan ciertas libertades a los usuarios de internet, sino que también se imponen determinadas obligaciones para que se respeten los derechos y libertades de otras personas dentro del entorno digital. Si los usuarios no cumplen con estas obligaciones, existen grandes posibilidades que se vulneren derechos y se generen situaciones de violencia, específicamente violencia contra la mujer. Puntualmente con respecto a la violencia contra la mujer, si bien deben reconocerse algunos avances en la lucha por los derechos de las mujeres, también se debe advertir un serio un retroceso debido al aumento de la misoginia y de la violencia de género en el entorno digital. Según 'The World Wide Web Foundation,' remitiéndose a un estudio realizado por 'Pew Research Internet Project,' tan solo en Estados Unidos, el 26% de las mujeres entrevistadas—entre las edades de 18 y 24 años—han sido acosadas en línea, y el 25% de ellas fueron—a su vez—objeto de acoso sexual…".

"Teniendo en cuenta este contexto, es necesario que los Estados tomen las medidas necesarias para erradicar la violencia de género que se manifiesta a través de las TICs. Sin embargo, al cumplir con esta obligación, los Estados pueden llegar a poner en riesgo derechos y principios fundamentales relacionados con internet, como el derecho a la libertad de expresión. Como ha dicho la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE), 'los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.' Esto se debe principalmente a la arquitectura de la red, los principios que la rigen, y las características singulares que tiene como su velocidad, su alcance mundial y lo relativo anonimato. Esos principios pueden llegar a colisionar con las medidas que suelen tomar los Estados para erradicar la violencia de género en internet, ya que involucran acciones como por ejemplo 'medidas técnicas para impedir el acceso a determinados contenidos, como bloqueos y filtros, hasta garantías inadecuadas del derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, lo cual coarta la difusión de opiniones e información.' Y, por el otro lado, el derecho a la privacidad en el entorno digital, también conocido como 'anonimato,' puede llegar a considerarse una traba al momento de investigar y sancionar a los perpetradores de la violencia en línea.

Debe reconocerse que en el sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión es medular para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Pero también debe afirmarse que, como ha sucedido con los patrones de violencia

tradicional, los hombres utilizan frecuentemente el entorno digital para silenciar, controlar y mantener a las mujeres fuera de los espacios públicos. Dichos patrones de violencia limitan a su vez la capacidad de las mujeres de aprovechar las oportunidades que ofrecen las TICs para la plena realización de sus derechos humanos, en especial la libertad de expresión […]. En materia de uso de la internet, debe agregarse, existen principios fundamentales que ordenan y regulan dicha actividad. Ellos son: el de apertura, el de no discriminación y el privacidad. El principio de apertura 'se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado. El principio de no discriminación obliga al Estado a 'garantizar que todas las personas — especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público — puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.' Por último, respecto a la privacidad, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea que debe ser protegido por la ley ya que la vulneración de los mismos genera 'un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse'.

Teniendo en cuenta estos principios los Estados deben tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia digital y, de dicha forma, garantizar que todas las mujeres puedan expresarse libremente en el entorno digital, especialmente teniendo en cuenta la importancia que tiene para la lucha por sus derechos. La falta de respuestas de parte de los Estados genera impunidad frente a las actitudes sexistas y violentas

que reflejan los espacios en línea, legitimando la tolerancia hacia los comportamientos violentos contra la mujer en las redes sociales, dejando que el entorno digital se transforme en un lugar hostil para las mujeres. En cuanto a las medidas de las intermediarias de internet para cumplir con sus responsabilidades relacionadas con los derechos humanos, las mismas fueron desarrolladas por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, quién elaboró un conjunto de 'Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos' que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos. Los Principios rectores consagran un marco de responsabilidades llamado 'Proteger, Respetar y Remediar,' que prevé directrices. Sobre la violencia digital se exige que las empresas: — eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan y — traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

En este sentido, como han dicho organismos como la CIDH y diversas relatorías de la ONU, en materia de libertad de expresión, la asignación de responsabilidad a intermediarios por contenidos de terceros puede significar que estas plataformas encuentren excusas para la censura. Es por ello que resulta sumamente importante y urgente que los Estados tomen las medidas necesarias estableciendo qué acciones deben tomarse frente a una situación de violencia digital,

siempre teniendo en cuenta los Principios establecidos en el marco de la Organización de Naciones Unidas. Los jueces, como siempre lo recordaba Morello, no deben ser fugitivos de la realidad, y desconocer, por ende, el rol que juegan las intermediarias de internet en el actual mundo digital, la ausencia de regulación y los conflictos que surgen en consecuencia, y la grave vulneración de derechos, los daños, y en ocasiones los delitos, que son cometidos desde el anonimato por 'trolls' que actúan libremente en estos escenarios habilitados a cambio de un rédito económico empresario...".

8. Juzgado de Familia N° 5 de Cipoletti. "P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)". 7/5/2018.

MEDIDA

En el caso se ordenó al denunciado a que cese en forma inmediata y se abstenga en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial, y de dar inmediata intervención a la justicia penal. Asimismo, se le ordenó la realización de un tratamiento con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercido contra la actora. También, se ordenó a la empresa Facebook Argentina SRL la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizaran actos configurativos de violencia de género contra la actora. Por último, y previo a la eliminación del perfil, se ordenó a la

empresa Facebook que deberá informar a todos los contactos ("amigos") de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación.

ARGUMENTOS

"[E]n el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1993, se insta a los Estados a 'proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares'. Esta norma de la 'debida diligencia', obliga a los Estados a aplicar las normas existentes de derechos humanos para garantizar que se haga frente en todos los niveles, desde el doméstico al trasnacional, a las causas profundas y a las consecuencias de la violencia sexista. En cuanto a su aplicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a los Estados en su Recomendación General Nro. 19 (1992) que actuaran con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella.

En idéntico sentido y ya en el plano regional, el apartado b) del artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) (Convención de Belém do Para), requiere que los Estados actúen 'con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer'. Referido al tema en cuestión, en la causa 'Velásquez Rodríguez', la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que la obligación del Estado de prevenir incluye el empleo de 'todos los medios legales,

políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables'. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en la evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres destacan cuatro principios: 1) El estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres. 2) Existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia, por lo tanto, es un deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia contra las mujeres. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres. 3) Existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. 4) Existen ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

Apontocado entonces en tales premisas, se ordenó la formación y sustanciación del presente incidente, a fin de dar adecuada respuesta jurisdiccional a la problemática planteada por la denunciante. Resulta sabido que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993

se pronunció, a través de la Declaración de Viena, en favor del reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres y elevó a la categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declaró por primera vez, que los derechos de la mujer y de la niña, forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Se ha afirmado que en ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Para), desarrolla un nuevo marco teórico de protección de las mujeres, al recoger el criterio sostenido por el Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), el cual estableció desde 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la 'debida diligencia' para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia. Dicho marco protectorio y en tanto obligación a cargo del Estado de actuar con la 'debida diligencia' que el caso amerita, dan sustento a la formación de la presente causa….".

"Hace tiempo ya se ha comenzado a hablar en distintos ámbitos doctrinarios, de la 'violencia de género digital', como forma novedosa de la violencia de género tradicional, que tiene características que la hacen autónoma, específica, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales, que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos, pues como en el sub lite, se utiliza una red social de acceso público para someter a la víctima

al control y dominación, dañando su reputación y generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. Es que al ejercer violencia de género difundiendo comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coacciones y amenazas mediante el uso de las redes sociales, se traspasa el ámbito privado, se 'viralizan', perpetuando de tal modo la violencia ejercida. Es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales, que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres.

En cuanto a la violencia de género, [a]firma Graciela Medina —en relación a la definición de violencia contenida en la ley 26.485— que '...parte de la doctrina ha dicho que '...se optó por una comprensión amplia, que coloca el eje en la víctima de la violencia más que en el autor o responsable: para la ley, la violencia se configura en función de la afectación de ciertos derechos de las víctimas. La definición, entonces, comprende la violencia: a) directa o indirecta; b) que ocurra en el ámbito público o privado; c) perpetrada por particulares, o por el Estado o sus agentes....El reconocimiento de la violencia de género supone la relación desigual de poder entre varones y mujeres, resultado de una construcción sociocultural...'. La ley 26.485 tipifica varios tipos de violencia, interesando para lo que al caso atañe, la definición contenida en el inc. 2 del art. 5) referida a la violencia psicológica. [S]iendo que las partes conformaron un matrimonio, aunque no vigente a la fecha, y que de dicha unión nació un hijo, la violencia denunciada en autos queda comprendida en la norma […], no resultando obstáculo para ello que el vínculo matrimonial entre las mismas se encuentre finalizado. Es que 'En orden

a la violencia doméstica es de tener en cuenta que esta no tiene su fin con el divorcio ni con el fin de la convivencia de la pareja afectiva, sino que por el contrario entre los exesposos y las exparejas se registra un elevado número de hechos de violencia que se prueba con las estadísticas realizadas por la OVD en el período 2009—2010...'…".

En cuanto a la definición de violencia, pero ya en el plano supranacional, el art. 1° de la Convención de Belém do Para [a]dopta un concepto amplio de violencia que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente (Cedaw, Recomendación General Nro. 19: 'La violencia contra la mujer' (11° período de sesiones, 1992). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado 'que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará ("Caso Perozo y otros vs. Venezuela: sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 295) y para tener por infringido dicho instrumento, la Corte, basada en el artículo 1° estableció que se requiere que la violación esté basada en razones de género y eventualmente enmarcada dentro de un reconocido contexto de violencia contra las mujeres ('Caso González y otras —'Campo Algodonero'— vs. México': sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 231).

Se afirma que la violencia contra las mujeres asume numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, que variarán según contextos sociales,

económicos, culturales y políticos; y que ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva, por lo que los estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo […]. De tal modo por ejemplo, la violencia económica, patrimonial o financiera, que no fue mencionada expresamente por la Convención es actualmente considerada una forma de violencia a nivel internacional, y está incluida en algunas legislaciones nacionales…".

"[E]l accionar del demandado, además de configurar un claro caso de violencia de género, resulta lesivo de los derechos personalísimos del honor y la honra de la actora (arts. 51 y 1170 y cctes. del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Afirmo ello por cuanto cabe considerar que los derechos personalísimos o de la personalidad, también llamados derechos o intereses personalísimos, se encuentran protegidos por el Cód. Civ. y Com. de la Nación, en tanto en su art. 51 dispone 'La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad'. Por su parte el art. 52 legisla: 'La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...'. [C]omo afirmara hace ya largo tiempo la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascedente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al

cual los restantes valores tienen carácter instrumental' (caso "Bahamondez Marcelo" — 1993).

"[C]onsidero que se configura en el caso una vulneración de los derechos personalísimos de la actora, que conllevan la presunción de un daño moral resarcible (art. 1741 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), aunque la actora no lo ha reclamado en estos autos y este incidente no resulta ser la vía procedimental prevista para ello, en tanto la normativa referida a la violencia de género (ley 26.485) dispone en su art. 35 que la parte damnificada 'podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia'. Encuentro en el caso reunidas las condiciones legales habilitantes de un reclamo por la reparación del daño moral que considero causado a la actora, aunque reitero, me encuentro inhibido para su fijación atento que el art. 35 de la ley 26.485 lo condiciona a las vicisitudes del inicio de un posterior reclamo, en otro proceso. Postura legislativa esta que no comparto, aunque el tema excede el tratamiento de la cuestión ventilada en autos…".

9. Tribunal de familia de Formosa. "T.A.E. C/L. C. M. S/ Violencia familiar". 17/2/2017.

MEDIDA

Se ordenó y exhortó al demandado a abstenerse de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la actora, su esposo, niños y familia en cuenta de Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general. Asimismo, se intimó a Facebook Argentina SRL la

inmediata eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como 'la puta de chango mas' y/o toda otra publicación identificando a la denunciante, debiendo la Empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante.

ARGUMENTOS

"[L]a Ley de Protección Integral a la Mujer N°26.485, tipifica las conductas consideradas como violencia contra la mujer y estipula que los Estados partes deben adoptar las apropiadas para proteger los derechos consagrados internacionalmente. La citada normativa ampara a todas las personas que comparten relaciones íntimas, a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como a los que han tenido hijos en común aun cuando nunca hubieran vivido juntos; incluso comprende a todas las relaciones en las que se sostiene o de haya sostenido un relación sentimental, no exigiéndose el elemento 'convivencia' para emplear el objetivo de esta medida de protección. Bajo tales premisas adelanto desde ya que es preciso abordar el tema que nos ocupa con prudencia y cautela. En ese sentido este tipo de hechos —donde se utiliza una red social de acceso público como el Facebook—, la entidad o los efectos negativos y dañosos que produce en las personas todo lo allí publicado, debe ser pasible de sanciones, aunque no exista prueba en forma directa, pues basta con indicios y presunciones…".

"Hoy en día las redes sociales —Facebook, Twiter, Instagram etc.— se han convertido en uno de los principales medios

de comunicación *on line*, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros. Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el Art. 5 inc 2) e inc 5) de la Ley 26.485 y las agresores utilizan la red porque les permite 'el anonimato' y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima. Desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configuran nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad. Desde el punto de vista del agresor ese comportamiento le sirve para amenazar, hostigar, acosar, a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos preciados, creándoles falsas identidades, hackeando sus claves, cuentas o sitios web o cuentas, vigilando sus actividades o movimientos, etc. Todo ello es cada vez más frecuente en nuestra sociedad y que merece una investigación exhaustiva por el Ministerio Público Fiscal a fin de revisar si se configura algún delito penal…".

"[En virtud del reconocimiento constitucional del derecho a vivir sin violencia] ell sujeto tiene la potestad de oponerse

a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aún si no se ha consentido que sea pública. Es por esa razón quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima. Que también el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización. Nuestro derecho positivo regula el derecho a la propia imagen en el art.31 de la ley de propiedad intelectual 11.723 (Adla, 1920—1940, 443) norma en la cual el legislador ha prohibido, como regla, la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que sólo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho.

Que todos estos derechos se encuentran protegidos por La Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) entre otros que han tenido recepción en el derecho nacional positivo a través de su incorporación mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, CEDAW, Convención de Belén do Pará. Siendo así y conforme a tales premisas, estoy en condiciones de afirmar sin temor a errar que estas publicaciones —provenientes o no, de la ex pareja de la actora— son injuriantes y humillan-

tes, no pudiendo dejar de proteger a la víctima de quien muy cobardemente se escuda en el anonimato para continuar hostigándola, con algún objetivo intimidante…".

b. Daños y perjuicios

Violencia de género. Violencia digital. Perspectiva de género. Estereotipos de género. Vulnerabilidad. No discriminación. Derecho a la intimidad. Tecnologías de la información y de la comunicación. Red social. Internet. Medios de comunicación. Derecho a la integridad personal. Derecho a la intimidad. Derecho a la privacidad. Protección de la honra y de la dignidad. Acceso a la justicia. Derechos fundamentales. Debida diligencia. Interpretación de la ley. Derechos personalísimos. Derecho al honor. Derecho a la imagen. Derecho a la intimidad. Libertad de expresión. Derecho a la información. Derecho a la vida privada y familiar. Responsabilidad civil. Daño. Daño moral. Valoración de la prueba. Carga de la prueba. Sana crítica. Presunciones. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Responsabilidad subjetiva. Notificación. Actos ilícitos. Legitimación. Corte Suprema de Justicia de la nación.

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. "W.N.C. c/ Yahoo de Argentina SRL s/ daños y perjuicios". 21/4/2023.

DECISIÓN

La Sala K de la Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó de manera parcial la sentencia de primera instancia que había condenado a los buscadores Yahoo y Google a abonarle a

la actora una suma en concepto de indemnización. En ese sentido, se elevaron los montos en concepto de daño moral. Por último, en cuanto a la petición de eliminar de forma definitiva de los buscadores de la web toda vinculación, referencia y enlace entre el nombre de la actora y los sitios web de contenido sexual, erótico y pornográfico, se confirmó lo resuelto en primera instancia. En esa oportunidad, el juez había sostenido que las codemandadas habían cumplido con ello -en virtud de la medida cautelar durante el proceso- y se juzgó que la cuestión devino abstracta.

ARGUMENTOS

"La ausencia de una regla de derecho determinada que prevea una solución específica para el caso de autos, conlleva a que el razonamiento judicial deba partir de la ponderación de los valores constitucionales, lo que constituye una guía fundamental para solucionar los conflictos originados entre las fuentes de las normas o en el entendimiento de la ley. Se evidencia que no hay derechos constitucionales absolutos, por lo que deben interpretarse armónicamente, de modo que uno no excluyan a otro (conf. CSJN, 264:94; 272:231; 290:83; entre otros). No es más que evaluar a la universalidad jurídica con criterio de proporcionalidad. El conflicto entre derechos fundamentales —como sería en este caso la libertad de expresión y el derecho al honor— conlleva a crear una nueva regla que refleja cómo deben sopesarse. Empero, no concluiría nunca en restringir su alcance sino a apreciar cómo operan a nivel infraconstitucional para que ambos puedan respetarse.

[E]n esta clase de litigios están en juego los derechos personalísimos al honor, imagen e intimidad. Cabe recordar que el

artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos —con rango constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional— establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, no pudiendo ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona, según esta norma, tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. [L]a actividad de las demandadas está genéricamente protegida por el derecho a la libertad de expresión, más allá de que también es relevante el derecho colectivo al acceso a la información (arts. 14 y 32, Constitución Nacional; 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; IV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, Convención Americana de Derechos Humanos; 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también entre otros).

[L]a ley 26.032, dispone que 'la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión'. [E]l alcance global que tiene la aludida red permite que una cantidad incalculable de personas en todo el mundo expresen sus opiniones y vuelquen información respecto de múltiples temas y que, a su vez, aumente de manera significativa la capacidad de explorar y acceder a esos datos. Para ello, quienes prestan el servicio de facilitar esa búsqueda y/o difusión en la red cumplen un rol esencial en el ejercicio de la libertad de expresión, pues potencian su dimensión social y global. Tal

como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la libertad de expresión se vería cercenada de admitirse una responsabilidad objetiva, la que, por definición, prescinde de toda idea de culpa y, en consecuencia, de juicio de reproche a aquél a quien se endilga responsabilidad. Por lo tanto, en estos casos, para que el buscador responda por un contenido que le es ajeno, es necesario que haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y que, luego de ello, no siguiera un actuar diligente.

[L]a responsabilidad de los motores de búsqueda queda comprendida en el régimen del deber de resarcir estipulado en el art. 1109 del Código Civil, esto es, la responsabilidad subjetiva por el accionar del autor […]). [L]os 'buscadores' no tienen una obligación general de monitorear (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web sino que son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado, por ello es que deben ser advertidos del perjuicio que se provoca para que su responsabilidad surja (CSJN, 'Rodríguez', Fallos: 337:1174; 'Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro s/Daños y Perjuicios', […] Fallos: 344:1481). Por lo dicho, el buscador es responsable si, luego de tener conocimiento efectivo del contenido lesivo denunciado por el interesado, no actuó con diligencia para suprimirlo. [C]uando la naturaleza ilícita —civil o penal— de los contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada, basta una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.

Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso, que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigírsele que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos, corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada (CSJN, 'Rodríguez', considerando 18 del voto de la mayoría). [E]l desempeño de las accionadas —en tanto proveedoras de los motores de búsqueda— constituye una actividad lícita basada en el ejercicio de la libertad de expresión constitucionalmente protegida. Es justamente por ser un principio fundamental del ordenamiento constitucional que corresponde la carga argumentativa y probatoria a quien pretende una eventual restricción. Además, dado el grado de especialización que en la materia poseen las accionadas, les será también aplicable el standard agravado…".

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. "M.L. c/ O.S. s/ daños y perjuicios". 29/12/2022.

DECISIÓN

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y dejó sin efecto la caducidad de instancia que había sido declarada por el juzgado de primera instancia. La solicitud

había sido solicitada por el demandado, ex pareja de la mujer, quien había difundido imágenes y videos íntimos de ella.

ARGUMENTOS

"[E]sta Sala ha sostenido que en procesos de conocimiento, la traba de medidas cautelares, no interrumpe el curso de la perención. [E]l Tribunal no puede dejar de considerar que el alcance de dichas diligencias debe ser distinto en este caso en particular, en que si bien el reclamo versa sobre una indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, los hechos que lo sustentan –según la demandante– se relacionarían con un caso de violencia de género. [E]n el supuesto de autos, debe admitirse el postulado de la actora en cuanto a que el abordaje del caso debe efectuarse con una mirada distinta, es decir con perspectiva de género, por sobre la aplicación lisa y llana del instituto de caducidad de instancia…".

"[La Convención de Belém do Pará] obliga de manera específica a los Estados Partes a: i) utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y ii) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. [A]nte un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, caso `Fernández Ortega y otros vs. México´[…]). [E]l reconocimiento de esta violencia como una violación a los derechos humanos, implicó que sea considerada hasta entonces como un problema del ámbito privado y pasara a ser un tema público para prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo, con la obligación de los Estados de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables, impartiendo justicia, incorporándose la problemática de género a la agenda pública, conllevando responsabilidad estatal que involucra al poder judicial. La ley 26.485 […] dispone que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo, a obtener una respuesta oportuna y efectiva y a recibir un trato humanizado evitando la revictimización…". "En el caso, no puede desentenderse que el acceso a la justicia se vería vulnerado si se desestimara la acción por razones de caducidad, puesto que esa solución conduciría a desproteger a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supralegales, importando una decisión con netos rasgos de excesivo ritualismo, a supuestos de vulnerabilidad a los que deben consagrarse una mayor flexibilidad en su aplicación, para evitar la desprotección de los derechos en juego; que podría importar violencia institucional. [A]dmitir los agravios de la recurrente, […] no importa más que mantener la vigencia del derecho del reclamo, […] que en modo alguno pueda significar la vulneración del derecho de defensa del emplazado…".

3. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7. "Marzol, Noelia c. Google Inc. s/ Acción preventiva de daños". 31/8/2022.

DECISIÓN

Se hizo lugar a la demanda promovida por la actora. Se ordenó a Google bloquear y eliminar las vinculaciones que aparezcan como resultado en el buscador del nombre y apellido de la actora respecto de sitios de contenido pornográfico, de *escorts* sexuales, trabajadoras y acompañantes sexuales donde se exhiban fragmentos de su labor como actriz en la obra teatral "Sex"; previa denuncia e identificación de tales sitios de su parte, en el plazo de tres días.

ARGUMENTOS

"[U]n enfoque preventivo, el sistema actual del Derecho de Daños se orienta a desalentar la causación de perjuicios, porque, de suyo, será más costoso reparar un daño que prevenirlo. De tal modo, quienes están alcanzados por el deber preventivo, necesariamente tendrán que poder reaccionar sabiendo que, al hacerlo, cumplirán con la expectativa que la sociedad puso sobre ellos y que se beneficiarán, por otra parte, al no tener que responder civilmente […]. La prevención significa, en esencia, el deber de actuar *ex ante* del daño consumado o en curso ya que una vez que el daño se produjo, solo queda, ex post el resarcimiento, mediante las distintas formas de reparación que admite el derecho privado […]. El Cód. Civil y Comercial, vigente a partir del 1° de agosto de 2015 y aprobado por ley 26.994, brinda directivas precisas en torno a la procedencia y a los presupuestos de la acción preventiva.

Así, el art. 1710 consagra el deber de prevención del daño, cuando dispone: "Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo". De este modo, consagra de manera expresa y absolutamente genérica un deber general de prevención, que hace a la esencia de la llamada responsabilidad civil preventiva.

[L]a norma determina el deber de prevención en tres posibles instancias del daño: en la evitación de su producción (inc. a), en la adopción de medidas para disminuir su magnitud (inc. b), y en la evitación de su agravamiento si ya se produjo (inc. c). Por lo tanto, obligará al legitimado pasivo a una abstención o a la realización de una conducta activa. Así, la tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que se puede evitar el perjuicio e incluye, además, a los casos de producción de daños continuados […]. Reafirma lo anterior el texto del art. 1711, que legisla sobre la cuestión disponiendo que 'la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución'. [S]on presupuestos genéricos para ejercer la acción preventiva: 1) un daño amenazante (lo cual presupone la amenaza de un interés legítimo de quien reclama, sea este individual o colectivo); 2)

una conducta antijurídica; 3) una relación de causalidad; y, 4) la posibilidad material de detener la causación del daño. Este último, toda vez que nadie está obligado a lo imposible […].

En lo que concierne a la legitimación, la norma contenida en el art. 1712 del Cód. Civ. y Comercial resulta bastante amplia, al establecer que: 'Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño'. A su vez, el mismo cuerpo legal delimita los criterios para la sentencia de finalidad preventiva en el art. 1713, el que determina que 'la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad'. Adviértase que del texto de la norma se deduce que la resolución judicial puede ser provisoria (v.gr. la adopción de alguna medida cautelar) o bien definitiva, pudiendo el magistrado ordenar obligaciones de dar (v.gr. una suma de dinero), de hacer (v.gr. ordenar la construcción de un cerco perimetral para evitar daños ante una construcción) o de no hacer (v.gr. ordenar la paralización de una obra), aun cuando no hayan sido peticionadas por quien promovió la acción preventiva. Ello, claro está, siempre con razonabilidad y ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia de la medida, como lo determina el artículo precitado.

"[E]n la causa 'Rodríguez, María Belén c. Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios' del 28/10/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de destacar la importan-

cia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión de información y de opiniones resultando coincidente, en lo sustancial, con el criterio sustentado con anterioridad por este Juzgado. [L]a Corte Suprema entendió que sobre los buscadores no existe una obligación general de vigilar los contenidos que se suben a la red y son provistos por los responsables de cada una de las páginas de la web. Por eso, señaló que se configura un comportamiento antijurídico por parte del buscador solo cuando toma un conocimiento efectivo de que está causando un perjuicio individualizado y, no obstante ello, no adopta las medidas necesarias como para corregir o hacer cesar dicha situación lesiva de la esfera jurídica ajena […]. Tal doctrina resulta aplicable en el sub examine, puesto que las decisiones del Alto Tribunal en materia federal adquieren para los jueces de instancias inferiores una obligatoriedad de hecho, tanto por la jerarquía institucional que cabe otorgar en el orden judicial a su interpretación en dicha materia como por razones de economía procesal y seguridad jurídica…".

"[E]l conflicto de autos se presenta entre el derecho al honor y a la intimidad que invoca la actora y el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar y conocer todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como Internet. [L]a libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet. Ello ha sido reconocido por el legislador que en el art. 1° de la Ley 26.032 estableció que '[l]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía

constitucional que ampara la libertad de expresión' […]. El valor que tiene la libertad de expresión en las sociedades democráticas, ha sido destacado por la Corte Suprema, en forma reiterada, dándole un lugar preeminente para el desenvolvimiento institucional de la República" […]. Así, tiene dicho que el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. En efecto, permite concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar —o no hacerlo— sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Además, desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

[E]l derecho a la libre expresión o información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. [E]l ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33, Constitución Nacional). Por otra parte, el derecho al honor refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona

frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito…".

"[L]os 'buscadores' en Internet son servicios que facilitan enlaces a otros contenidos o incluyen en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos. Ellos pertenecen al género 'motores de búsqueda' que son sistemas informáticos que indexan archivos almacenados en servidores web mediante 'robots' de búsqueda en la red. Cuando se pide información sobre algún tema, el buscador realiza la búsqueda por medio de palabras clave o con árboles jerárquicos por temas. Luego, el resultado de la búsqueda es un listado de direcciones web donde se mencionan temas relacionados con las palabras clave buscadas. Así, el sistema realiza una reproducción de archivos que almacena y esta versión 'caché' se utiliza para juzgar la adecuación de las páginas respecto de las consultas de los usuarios y proveer una copia de 'backup'. Si el interesado desea leer más, debe entrar en ese localizador uniforme de recursos (URL) y salir de la página del motor de búsqueda. Ahora bien, la descripción de los sitios web que se publica en la lista de resultados de los buscadores está conformada por fragmentos extraídos de cada uno de los sitios que contienen las palabras ingresadas por el usuario y, en su caso, imágenes que se relacionan con ellas. Este procedimiento se realiza sin intervención del ser humano […].

En consonancia con ello, los robots que buscan información en la red acerca de sitios web constituyen un software llamado 'crawler', 'metacrawler' o 'spider' que constantemente se encuentran en la red buscando nuevos sitios o nueva información acerca de los ya existentes y es la herramienta

utilizada para indexar sitios y contenidos. Luego, este se clasifica y se lo almacena para ser utilizado en las búsquedas que se realizan en las páginas de los buscadores. [L]os buscadores son, en definitiva, el mecanismo técnico central a través del cual las personas satisfacen en Internet su derecho a buscar y recibir información, garantizado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y es que Internet es un medio que, por sus propias características y funcionamiento, resulta adecuado y propicio para difundir información, expresar ideas y opiniones. Tales conclusiones también son aplicables a los motores de búsqueda, cuya importancia para buscar y difundir información y opiniones ha destacado el Alto Tribunal…".

"[E]l artículo 52 del Cód. Civ. y Comercial dispone que la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada su dignidad personal, puede reclamar la prevención del daño sufrido, norma que habilita a la actora a solicitar las medidas de prevención que aquí se requieren, a fin de evitar la causación de un daño no justificado, disminuir su magnitud o no agravarlo en caso de haberse producido (cfr. art. 1710 Cód. Civ. y Com. de la Nación). En el caso concreto, la vinculación de la actora a través del buscador con páginas de contenido pornográfico y sexual lesiona sus derechos personalísimos en los términos del art. 52 citado, así como derechos de raigambre constitucional […] los cuales merecen protección de manera preventiva en los términos del art. 1710 del Cód. Civ. y Com. de la Nación…".

"[E]s obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW— (aprobada mediante ley 23.179) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención Belém do Pará— (aprobada en el país a través de la ley 24.632). Tales instrumentos internacionales consagran el deber de los Estados de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (v. art. 7 de la Convención Belém do Pará y art. 2 de la CEDAW). Asimismo, en particular, la CEDAW establece que los Estados parte tomarán medidas apropiadas para '...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres' (cfr. art. 5 inc. a).

En el ámbito nacional, cabe destacar la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (sancionada el 11/03/2009, promulgada el 01/04/2009). La normativa tiene por objeto promover las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2 inc. c). [L]a citada ley define diferentes modalidades a través

de las cuales se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres (art. 6) dentro de los cuales destaco la violencia mediática, contemplada en el inciso F de la ley. Allí se define a la violencia mediática como 'aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres'. [L]a utilización de videos e imágenes —obtenidos de la obra teatral en la que participa— de la Sra. Marzol en páginas de contenido pornográfico sin su consentimiento constituye una forma de violencia que no puede ser admitida en esta instancia. [L]a utilización sin consentimiento de su imagen no solo afecta derechos de rango constitucional, sino que además, constituye una modalidad de violencia de género que la ley 26.485 y los instrumentos internacionales ya citados intentan erradicar…".

4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro s/ daños y perjuicios". 24/06/2021.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había

admitido la demanda de la actora y la rechazó en todas sus partes. El fallo contiene disidencia parcial de los ministros Lorenzetti y Maqueda.

ARGUMENTOS

"[L]as cuestiones planteadas en el presente juicio vinculadas con los servicios de búsqueda de información y de imágenes resultan sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en el precedente 'Rodríguez, María Belén' (Fallos: 337:1174) y en la causa 'Gimbutas, Carolina Valeria' (Fallos: 340:1236), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos, en lo pertinente, por razón de brevedad…" (considerando N° 2).

"[L]a decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir los recursos y dejar sin efecto, con el alcance indicado, el fallo apelado (art. 15 de la ley 48)…" (considerando N°3).

"[L]a mera actividad de las demandadas de indexar los contenidos publicados por terceros para ser ofrecidos a los usuarios del servicio del buscador, se encuentra dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la difusión de información, conformando una actividad lícita que excluye, *a priori*, un comportamiento antijurídico base de un eventual deber de responder. [T]al comportamiento por parte del motor de búsqueda se configura cuando, con relación al material o a la información provenientes de terceros que han sido

indexados y ofrecidos a los usuarios, toma un conocimiento efectivo de que está causando un perjuicio individualizado y, no obstante ello, no adopta las medidas necesarias como para corregir o hacer cesar dicha situación lesiva de la esfera jurídica ajena. [P]ara que se configure su participación antijurídica en la producción del evento lesivo se requiere, por un lado, que el buscador tenga efectivo conocimiento de la ilicitud de la vinculación que un tercero efectúa respecto del nombre de una persona en una página web y, por el otro, que pese a ello no elimine el enlace que asocia al nombre del damnificado con la página en cuestión. En consecuencia, excepto que el contenido de la publicación sea expresamente prohibido o resulte una palmaria ilicitud (por ej. la incitación directa y pública al genocidio, la pornografía infantil) o que el proveedor de servicios de búsqueda asuma una participación activa en la información publicada, en los demás casos este resulta responsable cuando, teniendo un conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remite o recomienda causa un perjuicio individualizado, no actúa con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente…" (considerando N°7 del voto en disidencia de los magistrados Maqueda y Lorenzetti).

"[T]al como ocurrió en los citados fallos 'Rodríguez' y 'Gimbutas', diferente es la solución al caso en lo que respecta a la responsabilidad que se deriva de la reproducción y/o utilización que los motores de búsqueda hacen de la imagen de la actora…" (considerando N°9 del voto en disidencia de los magistrados Maqueda y Lorenzetti).

"[E]l legislador ha prohibido —como regla– la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, restricción que solo cede si se dan específicas circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (conf. Fallos: 311:1171; 335:2090; 337:1174 y 340:1236, disidencias parciales de los jueces Lorenzetti y Maqueda). Por ende, dado que el caso no presenta particularidades que configuren una excepción a la regla mencionada —ni han sido invocadas por las recurrentes en sus remedios federales–, cabe confirmar la decisión del a quo en este aspecto…" (considerando N°11 del voto en disidencia de los magistrados Maqueda y Lorenzetti).

"[E]n las sociedades contemporáneas el carácter masivo de los medios de comunicación potencia, sin dudas, la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo pero también implica mucha mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de terceros (Fallos: 340:1364). A ello, cabe agregar la revolución tecnológica y digital, cuya manifestación más destacada es la aparición de internet, que ha modificado sustancialmente las relaciones sociales, y está planteando problemas novedosos, que afectan derechos fundamentales de los individuos, ante los que el Derecho no puede permanecer impasible…" (considerando N°16 del voto en disidencia de los magistrados Maqueda y Lorenzetti).

"[E]s por ello que, justamente, la ausencia del consentimiento de la persona reproducida respecto de la difusión de su imagen es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto, pues lo que se pretende

con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas. Por esta razón, es necesario afirmar que la imagen debe ser también protegida como parte de un derecho a la identidad de la persona. Este relevante reconocimiento significa que, además, toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional…" (considerando N°17 del voto en disidencia de los magistrados Maqueda y Lorenzetti).

5. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Gimbutas, Carolina Valeria cl Google Inc. s/ daños y perjuicios". 12/9/2017.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había rechazado la demanda de daños y perjuicios de la actora. El fallo tiene disidencia parcial de los ministros Lorenzetti y Maqueda.

ARGUMENTOS

"[E]n lo que al caso interesa en razón de constituir el agravio federal de la recurrente, la cuestión vinculada con la responsabilidad de la demandada por el servicio buscador por imágenes, encuentra también adecuada respuesta en el citado precedente 'Rodríguez, María Belén' (considerandos 19 a 22, voto de la mayoría). En virtud del modo de funcio-

namiento de los buscadores de imágenes como el de Google no puede concluirse que la demandada sea responsable de reparar daños como los reclamados. La pretensión de la actora se sustenta en que sus imágenes han sido 'captadas' o 'reproducidas' por el buscador (art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación) o 'puestas en el comercio' (art.' 31 de la ley 11.723) sin su consentimiento, lo que violaría el derecho a la propia imagen tutelado por normas constitucionales y convencionales. Ello no es así: los buscadores de imágenes como el de la demandada no 'captan', 'reproducen' ni 'ponen en el comercio' imágenes en el sentido empleado por los arts. 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que simplemente facilitan al público usuario de internet, mediante la indexación y la provisión de un modo de enlace, el acceso a las imágenes 'captadas', 'reproducidas' o 'puestas en el comercian por otros.

En situaciones como las examinadas no cabe perder de vista la función limitada y específica del servicio en cuestión, en tanto constituye una herramienta de búsqueda automatizada de las imágenes, de libre acceso y contenidas en páginas de terceros ya existentes en la red de internet, con el fin de informar al usuario el sitio web en los que se encuentra la imagen original, cumpliendo así una función de enlace que no difiere, en sustancia, de la que se efectúa mediante el buscador de contenido o textos. Las características propias de los denominados *thumbnails* —consistentes en una copia reducida tanto en píxeles (resolución) como en bytes (tamaño del archivo) de las imágenes originales—, unido al hecho de que siempre hacen referencia al sitio web en el que se encuentra alojada la imagen original de libre acceso y ya existente en

la red de internet, se presentan como notas distintivas que obstan a que pueda considerarse, sin más, a la conducta de la demandada comprendida en la situación contemplada en las normas mencionadas…" (considerando N°5).

"[L]a solución propuesta no se ve alterada por el actual arto 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que reproduce, en sustancia, la finalidad y el propósito del mencionado art. 31 de la ley 11.723, por lo que cabe hacer extensivas las mismas consideraciones formuladas sobre esta última norma en el precedente 'Rodríguez, María Belén' (Fallos: 337: 1174), sin que obste a ello las variaciones que el citado art. 53 presenta respecto de aquella. Razones análogas dejan sin sustento la pretensión invocada por la recurrente en relación a la ley 25.326.…" (considerando N°6).

"[D]iferente es la solución al caso en lo que hace a su reproducción y/o utilización. En ese sentido, cabe recordar que allí se concluyó, a los efectos de resol ver la cuestión planteada, que resultaba ineludible acudir al arto 31 de la ley 11.723 que establece claramente la exigencia del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen y que era aplicable ante la ausencia de distinción en la norma sobre el medio que se emplease. El legislador ha prohibido -como regla- la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que solo cede si se dan específicas circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (conf. Fallos: 311:1171; 335:2090 y 337:1174, disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda). Por ende, dado que el caso no presenta particularidades que

configuren una excepción a la regla mencionada, cabe hacer lugar al agravio de la actora y revocar la decisión del a qua en este aspecto...” (considerando N°8 del voto en disidencia de los ministros Lorenzetti y Maqueda).

6. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Rodríguez, María Belén el Google Inc. s/ daños y perjuicios”. 28/10/2014.

DECISIÓN

[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda de daños y perjuicios en todas sus partes. El fallo tiene disidencia parcial de los ministros Lorenzetti y Maqueda.

ARGUMENTOS

“[E]l máximo tribunal consideró que ‘…no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los ´motores de búsqueda´ de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa. Corresponde hacerlo, en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva’. En esa línea de ideas, sostuvo que ‘…[h]ay países que tienen legislación específica para regular problemas como los de autos y otros que, a falta de ella, recurren a los principios generales de la responsabilidad civil. En unos y otros se afirma que los ´buscadores´ no tienen una obligación general de ´monitorear´ (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Y, sobre esa base, se concluye que los ´buscadores´ son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado’. En virtud de ello, entendió que ‘…la inexistencia de una obligación general

de vigilar le sigue —como lógico corolario— la inexistencia de responsabilidad'. En este sentido se ha expedido la Organización de las Naciones Unidas sosteniendo que '…nadie debiera estar sujeto a responsabilidad por un contenido en Internet del que no sea autor (Frank La Rue, Report of the Especial Rapporteur on the Promotion and Protection of the Right to Freedom of Opinion and Expression, O.N.U., mayo de 2011, pág. 20)'. Asimismo, la Corte Suprema sostuvo que '…responsabilizar a los ´buscadores´ —como principio— por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría ´facilitado´ el daño. Más allá de que la sanción sería injusta, es muy probable que —de seguirse ese criterio ´objetivo´ de responsabilidad— terminaran cerrándose muchas bibliotecas, con gran perjuicio de los lectores (Metropolitan International Schools Ltd. V. Google Inc., Court of Appeal—Queen´s Bench Division, Royal Courts of Justice, Strand, London, WC2A 2LL16—07—2009). Otro tanto sucedería, sin duda, con los ´buscadores´ en Internet, de aplicarse igual criterio'...".

"[S]entado lo expuesto, hay casos en que el 'buscador puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente. [A] partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, la "ajenidad" del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa..." (considerando N° 17).

"[A] los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al 'buscador' o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente. En ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento.

Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, corno pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, corno también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita —civil o penal— de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.

Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra natura-

leza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al "buscador" que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada…" (Considerando N°18).

c. Condenas penales

Violencia de género. Violencia digital. Violencia psicológica. Tecnologías de la información y de la comunicación. Red social. Internet. Derecho a la intimidad. Derecho a la privacidad. Protección de la honra y de la dignidad. Amenazas. Victima. Funcionarios públicos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

1. Juzgado de paz y faltas de Fontana. "R.P.A C/M.N.R S/ Sup Infracc al Código de Faltas Provincial". 8/9/2023.

DECISIÓN

Se condenó al hombre a la pena de 60 días de arresto por realizar publicaciones contra una mujer que se desempeñaba como funcionaria pública. En la misma sentencia se decidió sustituir la pena de arresto por la publicación de un pedido

de disculpas del denunciado hacia la mujer y su familia mediante los mismos medios digitales utilizados (Facebook y WhatsApp) por el término de 3 días.

ARGUMENTOS

"La doctrina define a la Violencia de Género digital como aquella que afecta la dignidad digital de las mujeres, en tanto lesiona alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, en particular, la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad, la inclusión digital o cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y a comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la intimidad de su identidad digital. Asimismo si bien hasta la fecha no hay una definición exacta y/o unánime de que se entiende por hostigamiento digital y/o ciber hostigamiento, podría entendérselo como una actividad intencional y reiterada realizada mediante computadoras, teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos, que pueden o no constituir actos inofensivos por separado, pero que en conjunto constituyen un patrón de conductas amenazantes que socavan la sensación de seguridad de una persona y le provocan miedo, angustia o alarma, pudiendo también estar dirigida contra familiares, amistades o la pareja de la víctima, se pueden realizar por ejemplo mediante llamadas, mensajes de textos, envíos constantes de comentarios difamatorios a través de las redes sociales facebook, Instagram, Telegram, mensajes y/o estados de WhatsApp, etc . La Ley N° 27533 modifica la ley 26.485, incorporando al artículo 6°, el siguiente inciso: h) Violencia pública—política contra las mujeres: aquella que, fundada en

razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.'…".

"La figura que describe el art. 139 ter de la Ley 850—J—determina que para que se configure la contravención el hostigamiento se debe producir con acciones [insistentes y reiteradas] lo que se comprueba con todas las publicaciones que obran en el expediente y de la declaración de la denunciante que nos dice que esto comenzó en el año 2020 hasta la fecha de la notificación del Acta Contravencional. La damnificada es una persona pública, que ocupa un cargo para el cual resultó electa por el pueblo de […], su accionar debe ser respetado, no se puede hostigar ni molestar por redes sociales y menos mezclar su vida privada con la pública, ello perturba toda su vida social y su entorno, generando violencia hacia su persona y violencia pública política. Además el derecho de expresión debe respetar la vida privada de los funcionarios y sus familiares y en caso de tener fundadas razones de que un funcionario ha cometido un hecho ilícito debe hacer la denuncia correspondiente y que las autoridades judiciales tomen carta en el asunto, no debiendo expresarse por las redes sociales intimando,

hostigando, deshonrando, provocando descrédito contra una persona, como en este caso que desde el 2020 está generando persecución y acoso contra la damnificada que impide o limita el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres'. De acuerdo con el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) OEA 2017, se trata de: 'cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica…'…".

2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. "R. B., Carlos Raúl s/ recurso de casación", 4/10/2022.

DECISIÓN

Se rechazó el recurso de casación que interpuso el hombre contra la resolución de instancia anterior que lo había condenado a la pena de 3 años de prisión en suspenso por considerarlo penalmente responsable del delito de "amenazas coactivas" (artículo 149 bis segundo párrafo del Código Penal) en el marco de la Ley 26.485 sobre Protección Integral a las Mujeres, en calidad de autor.

ARGUMENTOS

"[E]l uso de la informática y las redes sociales pueden resultar una vía para perpetuar la violencia ejercida, en tanto estos actos pueden ser realizados desde cualquier lugar y en cualquier momento, utilizando herramientas digitales que aumentan la posibilidad de reproducción y permanencia de los actos. Se habla de una nueva forma de violencia de género, esto es la digital, que a pesar de poseer características específicas adaptadas a las comunicaciones digitales, permite reproducir la relación de poder entre agresor y víctima. Tal como surge del fallo, el juez recordó que el experto en medios tecnológicos, Ezequiel Caamaño, durante el debate expresó: 'una vez que uno publica algo en la red, sea través de un correo, una página de servicio, como puede ser Facebook, anuncios, uno pierde el control de lo que publica porque ni siquiera si una persona quisiera borrarlo del servidor de dónde lo colocó, una publicación de Facebook, un servicio de avisos, un mail, una vez que uno lo publica, lo coloca en la red, comienzan a circular mecanismos que exceden la posibilidad de manipulación incluso de los mismo dueños, se empiezan a hacer copias de seguridad, que pueden pasarse en el tiempo, aunque se borre incluso la página completa, los buscadores tienen indexados copias de las páginas, es imposible tener un control de eso después, queda indefinidamente, incluso los titulares legítimos de la información que se publica y los receptores de la misma sería imposible el control de todos los lugares en dónde está esa información'.

Aquí, considero oportuno mencionar el informe sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de las mujeres

en Internet, realizado por la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas (A/76/258 del 30/7/2021) en el que se afirma: 'La violencia de género en línea abarca tanto el discurso como el comportamiento nocivo, suele ser de carácter sexista o misógino e incluye amenazas digitales o incitación a la violencia física o sexual. La *sextorsión*, el *doxing*, el *troleo*, la intimidación y el acoso en línea, el hostigamiento criminal en línea, el acoso sexual en Internet y la difusión no consensuada de imágenes íntimas han sido definidos como formas digitales de violencia contra la mujer por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Estos actos de violencia también pueden entrañar campañas de desprestigio, el sabotaje electrónico, la suplantación de la identidad de la víctima en línea y el envío de mensajes ofensivos en su nombre'. Asimismo, en tal documento se ha señalado que 'Los perjuicios que ocasionan la violencia en línea, el discurso de odio sexista y la desinformación son reales y diversos, ya que afectan la salud mental y física de las personas que son objeto de esos actos, menoscaban su confianza y autonomía, las estigmatizan, y generan miedo, vergüenza y daños profesionales y para la reputación'.

[L]as críticas formuladas por la defensa no logran conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido, en tanto el Tribunal analizó el caso de conformidad con los estándares de la Convención de Belém do Pará (ley 24.632) y de la ley n° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, y resolvió correctamente la calificación legal asignada a la conducta imputada, confrontando y armonizando adecuadamente los contundentes elementos de convicción producidos en el

debate. [L]a conducta atribuida a Carlos Raúl R. B., aconteció en un contexto de violencia de género, afectando la ley 26.485 de protección integral a las mujeres…".

3. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional. "Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real". 7/6/2021.

DECISIÓN

Se condenó a 5 años de prisión de cumplimiento efectivo por amenazas coactivas y lesiones leves a un hombre que difundió imágenes y videos sexuales de su ex pareja porque no quiso continuar la relación. Se declaró el hecho como violencia contra la mujer (artículos 3, 4 y 5 de la Ley 26.485). Se impuso que el condenado sea sometido a un tratamiento psicológico continuo y permanente bajo la supervisión del juez de ejecución penal.

ARGUMENTOS

"[E]l hecho investigado habría acaecido en el marco de una situación de 'violencia de género' lo que nos obliga a analizar el mismo con prudencia y en función a las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca principalmente la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belén do Pará'), que describe a esa especie de violencia como constitutiva de 'una violencia de los derechos

humanos y libertades individuales' de las mujeres. Ley Nacional N° 26.485 ('Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales'), la cual garantiza los derechos reconocidos en la convención referida y dispone 'la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos'. En consonancia con lo expuesto, resulta importan te destacar que en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la ''violencia de género' la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. En estos supuestos el testimonio de la víctima tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia…".

"[L]os tipos de violencia ya no se limitan a la violencia física, sino que comprenden también la psicológica que es la que causa daños emocionales, a la autoestima o perturba el pleno desarrollo personal de la mujer, o aquel acto del violento que degrada a la misma a través de acoso, descrédito, control de sus acciones o manipulación; la violencia sexual: que implica cualquier acción que vulnere el derecho a decidir voluntariamente acercad de su vida sexual o reproductiva; la violencia económica: que es la que se dirige a menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer; la violencia simbólica: que es la que trasmite y reproduce dominación o desigualdad y discriminación en las relaciones personales,

naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; la violencia doméstica que es la ejercida contra la mujer por cualquier miembro del grupo familiar que afecte su dignidad o su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad; la violencia institucional: que es aquella realizada por funcionarios, profesionales, personal y agentes de cualquier ente público que obstaculice el acceso a las políticas públicas; la violencia laboral: que es la que discrimina a las mujeres en el ámbito de empleo ya sea público o privado, que obstaculiza el acceso al empleo, que exige requisitos irrisorios; o determina desigualdad de remuneración y el hostigamiento psicológico; la violencia contra la libertad reproductiva: que vulnera el derecho de toda mujer a elegir libremente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos de os hijos; la violencia obstétrica: que es la ejercida por el personal de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres; y la violencia mediática: que es aquella que directa o indirectamente promueva la explotación de mujeres, adolescentes y niñas o sus imágenes por cualquier medio masivo de comunicación. [E]n el presente hecho existió violencia de género por parte del imputado la cual infligía en la psiquis de su ex pareja, la víctima…".

d. Competencia

Violencia de género. Violencia digital. Violencia psicológica. Tecnologías de la información y de la comunicación. Red social. Internet. Competencia federal. Funcionarios públicos.

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "N.N. s/ incidente

de incompetencia. Denunciante: Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia". 1/6/2023.

DECISIÓN

Se declaró la competencia de la Justicia Federal, y que en el caso resultaba aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "Guillermet, Juan Carlos s/ denuncia".

ARGUMENTOS

"[A]l caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia FLP 14061/2015/1/CS2 'Guillermet, Juan Carlos s/ su denuncia', sentencia del 29 de agosto de 2017, voto de la mayoría y concurrente de los jueces Rosatti y Maqueda, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las actuaciones, las que deberán ser remitidas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a sus efectos…".

e. Protección a las manifestaciones de las mujeres en redes sociales

1. Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF, Sala II. "Prestofelippo, Eduardo Miguel s/ 71ter – Hostigamiento digital". 1/09/2022.

DECISIÓN

Se confirmó parcialmente la condena dictada en contra del periodista Prestofelippo, a la pena de de treinta días de

arresto domiciliario y a las penas accesorias de interdicción de cercanía hacia la víctima, a menos de doscientos metros por el término de un año y la instrucción especial de asistir a un taller del "Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias" dictado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-. El fallo contiene disidencia del Juez Vázquez.

ARGUMENTOS

"[T]eniendo en cuenta los parámetros reseñados y las características que presentan las publicaciones atribuidas a Prestrofelippo, el objeto que persiguen, su finalidad y el contexto en el que fueron efectuadas, cabe reconocer el acierto del fallo al determinar que éstas excedieron los límites de protección que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión pues configuran un insulto gratuito y una vejación injustificada. De esto modo, se impone resaltar que detrás de las producciones realizadas no se aprecia el contenido de una crítica política o conceptual hacia la figura de la primera dama o lo que pudiera representar su rol o función dentro del gobierno, sino que, en rigor de verdad, las manifestaciones del nombrado, en los hechos traídos a estudio, trasuntan ante todo un embate personal hacia la damnificada Fabiola Yañez por su condición de mujer, más allá de su rol público. Esto último se advierte de las distintas expresiones proferidas en este caso, algunas del tenor de las citadas en el fallo como ´no te buscaste una mina de su casa, te buscaste una mina que en los grandes canales de televisión no la conocen precisamente por ser primera dama, la conocen por otros prontuarios´, ´michifus´, ´´caradura´, ´ parásito´, entre

otras). Éstas configuran claros insultos discriminatorios que utilizan el perfil femenino como un modo de reafirmar estereotipos y/o roles de género que subordinan a las mujeres (violencia psicológica y simbólica). Resta por mencionar que no corresponde en el presente un análisis del caso bajo los lineamientos de las doctrinas 'Campillay' o de la 'real malicia'9 desarrolladas por el Máximo Tribunal en materia de regulación del ejercicio de la libertad de expresión o crítica; en tanto el objeto de estudio no se refiere a una publicación periodística sobre una información que se repute falsa o errónea, sino de la manifestación de expresiones y publicaciones de ´contenido agraviante, discriminatorio y hostigante´ sin relación con ideas u opiniones vinculadas al rol que ocupa la damnificada…" (del voto del Juez Bosch)

"En este sentido, los agravios de la defensa pretenden establecer una falta de relevancia contravencional de los hechos, al sostener que éstos deben considerarse amparados por el ejercicio del derecho de libertad de expresión. Sin embargo, de lo que aquí se trata es de definir si en el caso concreto las expresiones atribuidas al condenado ingresan, o no, dentro del especial manto de protección de este derecho. Tipicidad de la conducta como contravención de discriminación La figura en estudio sanciona a ´quien discrimina a otro por razones de raza, étnica, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres específicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derecho y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires´. De este modo se establece que la disposición legal reprime a aquel que ´discrimine´ a una persona por cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de sus derechos (cf. causa nro. 31589-00-CC/2007 'Fernández Toledo, Graciela y Fuchs, Beatriz s/inf. art. 65 CC', rta. el 6/11/08). Los medios comisivos son amplios. Se puede discriminar de manera oral, escrita, gestual, gráfica, etc. Asimismo se expresa que ´lo que el artículo pretende es proteger y preservar esos dos derechos personalísimos íntimamente vinculados: igualdad y dignidad de la persona humana. Es que el derecho a no ser discriminado sea por las razones enumeradas o por otras similares-no es otra cosa que un aspecto de la igualdad ante la ley´ (Morosi, Guillermo; Rua, Gonzalo, 'Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, comentado y anotado', Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 339). Pero, además, las manifestaciones del condenado importan una violación del derecho a la igualdad de la mujer (art. 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), y por ello la correspondencia de su encuadre en la figura contravencional citada.

El citado instrumento internacional establece en su artículo primero que la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Cabe agregar

que, en el plano regional, el Estado Argentino ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer 'Convención de Belem Do Pará' (aprobada por el Congreso de la Nación mediante ley 24632, promulgada el 1/4/1996) –la que posee jerarquía constitucional- establece en su preámbulo la necesidad de 'prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer' como una positiva contribución para 'proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas'. Específicamente, en su art. 7 establece el deber de los Estados de 'actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer' (inc. b) y 'tomar todas las medidas apropiadas (…) para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer).

Asimismo, en el ámbito nacional rige las previsiones de la 'Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' (n° 26.485). Allí se define como violencia contra las mujeres a 'toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón' (art. 4). Asimismo, respecto a los tipos de

violencia se describen, en lo que aquí interesa: 'Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; y Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.' (art. 5). Finalmente, entre las distintas modalidades de violencia se halla la de tipo mediática, definida como 'publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.' (art. 6, inc. 'f'). Asimismo, no puede perderse de vista el bien jurídico protegido por el tipo contravencional en cuestión y su afectación a partir del accionar del acusado. El contenido de

lo injusto de esta figura consiste en menoscabar los derechos personalísimos y así atentar contra la dignidad de la persona afectada por dichos actos u omisiones descalificadoras (Aboso, Gustavo Eduardo, 'Código Contravencional y Procedimiento – Ley 12, Comentado, anotado, con jurisprudencia', Euros, Buenos Aires, 2018, p. 66)…" (del voto de la Jueza Marum)

"[D]e conformidad con la sentencia de grado y tal como se sostuviera en el voto al que adhiero, las conductas endilgadas al encausado han importado un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión (arts. 14, 32, 75 inc. 22 CN y 13 CIDH y art. 19 PIDCP), por lo que lejos de resultar ajenas a la esfera penal, resultan típicas, en los términos en que fueran subsumidas por el a quo, -con la excepción efectuada por el Dr. Bosch sobre aquella fotografía que no se correspondía con la persona de la víctima-. Por lo demás, tal como considerara el Magistrado de grado, cabe poner especial atención a la condición de mujer de la víctima, pues esa circunstancia conlleva a la necesidad de analizar el caso con perspectiva de género. Esa especial mirada resulta una obligación del Estado Argentino atento a los compromisos internacionales asumidos al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22 in fine CN). Así, el caso habilita y exige la aplicación del corpus iuris vinculante a la materia de género.

De esta manera, corresponde recordar que la 'Convención de Belem Do Pará' –ratificada mediante la ley nacional

N° 24.632, estableció en su art. 7) que: 'los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medíos apropiados sin dilaciones, políticas, orientadas prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y en llevar cabo lo siguiente: (…) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar sancionar la violencia contra la mujer (...) d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (…); f) establecer procedimientos legales justos eficaces para la mujer que haya sido sometida violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno el acceso efectivo tales procedimientos'. En otro orden, mediante la Ley 24.658 se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, por medio de la cual se reconoce en el art. 3° la obligación estatal de garantizar el ejercicio de los derechos que en aquél se enuncian sin discriminación alguna por motivos de sexo, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

De igual modo, cabe observar las disposiciones de la Ley nacional N° 26.485 de ´Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales´, a la que adhiriera esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Ley N° 4.203. También vale recordar que el 24 de febrero de 2009, a través de la Acordada Nº 5/2009, nuestro máximo Tribunal Federal ha realizado la adhesión

a las ´Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad´, que entre otras cosas, recepta y define la discriminación. Señala así que ´Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (…)´.

Por su parte, también el Máximo Tribunal local se ha expedido sobre la necesidad de respetar las obligaciones estatales asumidas en lo atinente a la violencia de género, pronunciándose al respecto ya años atrás (TJS, expte. N° 9510/13, 'Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'', rto. el 22 de abril de 2014). Posteriormente el mismo Tribunal consideró que 'La violencia de género asume formas diversas, no ocurre en un único espacio ni se activa solo entre sujetos vinculados por algunas y solo algunas relaciones personales. De los jueces cabe esperar, al menos que atiendan a la peculiaridad y a las diversas dimensiones de los casos en los que deben decidir y que adviertan que sus miradas no son ajenas ni están libres

de las marcas culturales que durante siglos han discriminado y subestimado a las mujeres desconociendo sus derechos, naturalizando relaciones de poder y subordinación e invisibilizando los contextos en los que la violencia de género se produce' (Expte. N° 13751/16 'Ministerio Público Fiscal -Fiscalía de Cámara Sudeste de la de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos S, L J s/ infr. Art. 149 bis del CP'', rta. 13-09-2017, del voto de la Dra. Ruiz).

En tal sentido, las cuestiones de género poseen un papel preponderante en casos como el presente, donde como se ha dicho, se impone el deber de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, y lo dispuesto por la normativa local, en lo atinente a la protección y prevención de las presuntas víctimas y el deber de obrar con la debida diligencia. Por ello, resulta acertado el análisis del caso efectuado por el a quo, al incluir en su análisis la cuestión de género, las implicancias que los hechos tuvieron sobre la víctima en cuanto a sus sentimientos y su salud. Y en definitiva, el haber sostenido que los sucesos de marras ha tenido virtualidad para afectar los derechos personalísimos de la víctima, en los términos referidos en la sentencia de grado. Finalmente, en torno a la determinación de la pena, también es posible coincidir con los argumentos del Juez de grado al sopesar el accionar disvalioso del encausado y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma contravencional en los diversos hechos cometidos, como así también el comportamiento posterior adoptado por el encartado e incluso su aptitud durante el debate, que no permitían descartar que el incuso pudiera volver a incurrir

en una nueva contravención de la misma especie lo que en definitiva, lo ha llevado a considerar que no cabía dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción, conforme los parámetros establecidos por el legislador (art. 47 de la ley 1472). Asimismo, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento, las razones que llevaron al juzgador a disponer que la pena sea cumplida en forma domiciliaria, no merece objeciones, de manera que se habrá de compartir también en ese sentido la confirmación propuesta por el Dr. Fernando Bosch…" (del voto del Juez Franza).

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. "B., N. c. V., V. y otro s/ daños y perjuicios". 29/12/2021.

DECISIÓN

Se revocó la sentencia de primera instancia y se rechazó la demanda interpuesta por un hombre contra una mujer que había denunciado ser víctima de abuso sexual en redes sociales y una periodista que había difundido el caso y expresado su opinión sobre la violencia sexual. En primera instancia, se había determinado la responsabilidad civil de la periodista y rechazado la demanda respecto de la mujer víctima de abuso sexual.

ARGUMENTOS

"[H]abré de analizar el caso con perspectiva de género, encuadrándolo en el marco de las leyes protectorias contra la violencia de género. No es posible en casos como el que hoy me convoca dejar de tener una visión del conflicto desde la aludida perspectiva de género, que debe de actuar como

principio general aplicable a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales (arts. 1 y 2 de la CEDAW; 2 inc. a) y 4 de la ley 26.485). El tema del reconocimiento de los derechos de la mujer, su protección y lucha contra la violencia de género, defensa de la igualdad y la no discriminación han sido objeto de estudio desde hace más de cincuenta años tanto en ámbitos nacionales como internacionales. El resultado de esas investigaciones y observaciones ha influido en el desarrollo de políticas públicas y en el cambio de paradigma. [L]os instrumentos de derechos humanos -con jerarquía constitucional desde 1994- han conminado a revisar de manera crítica todo el plexo normativo inferior. En ese contexto, esta disociación entre la Constitución Nacional y el Código Civil, es saldada en el Código Civil y Comercial, que no solo ha tenido en cuenta a la Carta Magna y a los tratados de derechos humanos que ella incorpora y eleva con jerarquía constitucional, sino también a un *corpus iuris* más extenso, al que se conoce bajo el nombre de 'bloque de la constitucionalidad federal', que es la principal fuente o 'fuente de fuentes' del nuevo ordenamiento […].

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer y en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicarla, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar

de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia…".

"La violencia de género contra las mujeres que incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial y ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, constituye uno de los problemas sociales más graves y complejos que confrontan las sociedades del mundo entero. La violencia contra las mujeres se extiende a muchos contextos y dimensiones y sus víctimas son múltiples, aunque a la mayoría de ellas no se les visibilice como tales. De acuerdo con la realidad social, política, económica e histórica de cada país, las manifestaciones de la violencia contra las mujeres revisten las más variadas formas, desde el abuso físico, hasta el abuso sexual, psicológico y/o económico, pudiendo integrar todas las dimensiones del daño a la vez en una sola mujer. Las prácticas criminales y discriminatorias que constituyen la violencia de género, no solo producen daño, sufrimiento o muerte para cada mujer, sino que además tienen un costo social incalculable por privar a la sociedad de la participación plena de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo […].

La presunción de que los Estados no son responsables por las violaciones de los derechos humanos cometidas en la esfera privada por particulares, ignora el hecho de que

muchas de las formas de violencia contra las mujeres se dan en ese ámbito. Es importante reconocer que la negación de los derechos humanos de las mujeres en la esfera privada, podría constituir una violación a sus derechos humanos en la esfera pública, pues lo que sucede en la esfera privada, podría determinar la capacidad de las mujeres para participar en la esfera pública. El concepto de violencia contra la mujer está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y al derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley. Este concepto irrumpe en la división entre lo público y lo privado, clarifica que este tipo de violencia viola derechos humanos ya aceptados, y define la responsabilidad de los Estados en cuanto a adoptar medidas y acciones específicas para eliminar la violencia contra las mujeres…".

"[E]s sabido que la denominada 'violencia doméstica' o de 'género' es considerada uno de los mayores problemas de derechos humanos para la comunidad internacional. Este tipo de violencia es causa de un importante índice de muertes y lesiones de naturaleza física, psicológica y sexual, que afecta a todas las clases sociales, culturales y económicas, y a personas de cualquier edad; razón más que suficiente para que aquella sea abordada como una 'violación de los derechos humanos' y de las 'libertades individuales', en la medida en la cual ella, cercena la igualdad, la seguridad, la dignidad y la autoestima de quienes la padecen, en su mayoría mujeres […]. Solo si se entiende que la violencia contra la mujer es un supuesto de discriminación en razón de su género y que

esta se encuentra específicamente reprobada a nivel internacional se podrá comprender por qué dicha violencia es una cuestión de derechos humanos y, por ende, la necesidad de un abordaje integral a través de la acción positiva por parte de los Estados […]. La necesidad de enfocar el análisis de casos de violencia contra la mujer desde la 'lente' de los derechos humanos, influye necesariamente en la apreciación y valoración de la prueba…".

"[L]a injuria comprende todo atentado al honor, sea considerado en su aspecto subjetivo como objetivo. Se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona, mediante palabra escrita u oral, gestos, dibujos, representaciones, difusiones o por cualquier otro medio. Es necesario que la actividad trascienda públicamente, esto es, que sea percibida por otras personas. En lo que hace al factor de atribución el mismo puede ser subjetivo u objetivo, particularmente cuando la injuria se plasme en el marco de una actividad riesgosa efectuada por quien agravia (arts. 1757 y 1758 CCCN). En cuanto a los límites del derecho al honor, debo destacar que la tutela jurídica del honor debe ser enmarcada dentro del contexto interés social que determina que aquel no resulte indistinto, indiferenciado e igual en todos los casos. Frente al interés de los individuos en disfrutar las ventajas del concepto social del honor, se encuentra la realidad del comportamiento del individuo, que puede estar en tan considerable discrepancia con aquel juicio, que el derecho no tenga interés alguno en la tutela de un honor totalmente infundado, porque frente a ese interés es posible que prevalezca el interés social en desenmascarar al incorrecto.

El límite, está dado por el derecho a la verdad, lo que equivale a decir que, en principio el honor es tutelable frente a palabras, conductas o hechos que denoten falsedad. De allí que en numerosos supuestos, la prueba de la verdad de los hechos imputados puede impedir la configuración del ilícito y la consecuente responsabilidad civil. El Código Civil y Comercial de la Nación solo admite la prueba de la verdad y exime de las consecuencias civiles por atentados contra el honor conforme lo establece el art. 1779 inciso a) para casos de acusación calumniosa. Ahora bien, la *exceptio veritatis* se extiende en casos de injuria en los supuestos excepcionales previstos por el art. 111 del Código Penal, es decir: a) si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual, 2) si el hecho atribuido a la persona ofendida hubiere dado lugar a un proceso penal y 3) si el querellante pidiere la prueba de imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de la pena…".

"[P]rocede la *exceptio veritatis,* toda vez que al mencionar interés público, se alude al interés razonable del Estado o de la comunidad en la verdad o falsedad de la afirmación. Y en el sub iudice, no debo soslayar que la violencia de género es sin dudas un tema de interés público en el que los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía. Máxime en el caso, dado que el reclamante trabajaba dando cursos de *stand up* a alumnos, que podían inscribirse siendo menores de edad, la repercusión

pública del hecho tendría por fin disuadir y alertar a quienes se encontraran interesados en tomar las clases….".

"Si la libertad de expresión es fundamental para la subsistencia del sistema democrático, resulta fácil concluir que la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público, no puede ser objeto de sanción por el poder estatal. Esto es así aun cuando la información pueda afectar, de algún modo, el honor de alguno de los involucrados. En este punto, la tutela del honor y la reputación personal deben ceder ante la libertad de expresión.

3. Cámara Federal de La Plata. "C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ Habeas data". 11/06/2020.

DECISIÓN

Se revocó la sentencia de primera instancia y se rechazó la demanda promovida por un hombre que había interpuesto un habeas data contra Facebook, con el fin de que suprima las publicaciones de un usuario que lo denunciaba por haber tenido conductas machistas, de abuso psicológico, manipulación, etc. en el marco de una relación sentimental con una mujer.

ARGUMENTOS

"La violencia contra las mujeres, en sus múltiples formas, ha derivado en un creciente número de normas dirigidas a erradicarla. En la Argentina se sancionó la ley 26485 (2009) y el decreto 1011 (2010). Dicha ley encuentra inspiración en la 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer' —ratificada por la ley 24.632 (1996)— conocida como Convención de Belem do Pará, en la 'Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' —ratificada por la ley 23.179 (1985) e incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22 y en la 'Convención sobre los Derechos del Niño', también de jerarquía constitucional. Lleva un extenso nombre que procura sintetizar sus finalidades: 'Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales'. El nutrido conjunto de medidas que el Estado reconoce y está obligado a desarrollar en virtud de la legislación vigente para proteger integralmente a las mujeres, también incide en la actividad de información, denuncia, protesta, etc. que individual o colectivamente despliegan. En otros términos, no traduce un genuino cumplimiento de los mandatos expuestos que los canales para hacer públicos dichos reclamos —hoy, predominantemente, a través del uso de Internet y, en especial, de las denominadas redes sociales— sean indebidamente restringidos o silenciados. Hacerlo, no demanda abandonar la jurisprudencia vigente y desproteger el derecho al honor o la privacidad, valiosos en cualquier democracia. Pero sí exige, que la situación de duda respecto de si un discurso en materia de género reviste carácter o no de interés público y si debe o no suprimirse, sea resuelta en favor de la protección constitucional de ese discurso y de su mantenimiento…".

"La argumentación sostenida por el actor confina los hechos del caso a la esfera privada. Desde allí, concluye que su difusión constituye una intromisión indebida. Un examen

más detenido de la cuestión, sin embargo, permite arribar a la solución contraria. La publicación se hace cargo de un asunto de interés público que cuenta con protección constitucional y que impide su eliminación. Un triple orden de razones sostiene esta afirmación: a) los sujetos que intervienen; b) el ámbito en que se discuten los hechos y c) el tema que involucra…".

"Resulta necesario examinar la publicación en su conjunto. No se la debe fraccionar destacando expresiones que, aisladamente consideradas, no cuentan con protección constitucional. No puede desconocerse que los calificativos de abusador, manipulador y machista —así se retrata al actor— portan un contenido injuriante. Pero ese propósito agraviante o de deliberada intromisión en la vida privada del actor no se deriva de la publicación. Hay un discurso de denuncia política, no de descalificación personal. La tajante división entre la esfera pública y privada, sencilla de trazar en los casos extremos, se torna más borrosa en esta causa. El feminismo, que comenzó reivindicando un lugar en el espacio público para las mujeres ha terminado cuestionando los conceptos clásicos de lo público y lo privado, y ha llevado al espacio público temas que se han considerado exclusivos del espacio privado (planificación familiar, aborto, violencia doméstica, etc.), ensanchando de este modo el ámbito de la política…".

"El nutrido conjunto de medidas que el Estado reconoce y está obligado a desarrollar en virtud de la legislación vigente para proteger integralmente a las mujeres, también incide en la actividad de información, denuncia, protesta, etc. que individual o colectivamente despliegan. No traduce un genuino cumplimiento de los mandatos expuestos que

los canales para hacer públicos dichos reclamos —hoy, predominantemente, a través del uso de Internet y, en especial, de las denominadas redes sociales— sean indebidamente restringidos o silenciados. Hacerlo, no demanda abandonar la jurisprudencia vigente y desproteger el derecho al honor o la privacidad. Pero sí exige, que la situación de duda respecto de si un discurso en materia de género reviste carácter o no de interés público y si debe o no suprimirse, sea resuelta en favor de la protección constitucional de ese discurso y de su mantenimiento…".

4. Juzgado Criminal y Correccional N°2 de La Plata. "Colectiva de actrices y técnicas por el aborto legal". 5/12/2018.

DECISIÓN

El Juzgado Correccional Nº2 de la Plata declaró inadmisible el escrito de querella presentado por el Sr. Agustín Ezequiel Tellechea, contra las integrantes de "La Colectiva de Actrices y Técnicas Platenses x el Aborto Legal" por los delitos de calumnias e injurias. Ello en relación a una publicación efectuada en la red social Facebook donde La Colectiva denunciaba situaciones de violencia psicológica, emocional, simbólica, económica, manipulación y acoso por parte de Tellechea hacia integrantes de la colectiva.

ARGUMENTOS

"[A]l analizar la admisibilidad de la querella, el Juez debe operar como filtro en relación a los delitos de acción privada, por cuanto dar curso a la acción promovida cumpliendo con la citación a una audiencia de conciliación, implica vincular al

querellado innecesariamente al procedimiento, sometiéndolo en calidad de sujeto de la acción penal y a la jurisdicción con todas sus consecuencias, cuando su responsabilidad en la forma que le es atribuida por el querellante es negada por la ley…".

"Entiendo que por las razones que trataré a continuación, las mentadas expresiones vertidas en la denuncia no configuran los delitos de calumnias e injurias previsto por los arts. 109 y 110 del C.P. como pretende el querellante en su presentación. Esto por cuanto a partir de las modificaciones formuladas por la ley nº26.551 -publicada en el Boletín Oficial con fecha 27/11/2009- conductas como las descriptas por el querellante se han tornado atípicas a pesar de tener potencialidad ofensivas del honor…".

"Los citados artículos, luego de describir el concepto de las figuras de calumnia (art. 109 del CP) y de injuria (art. 110 del C.P.) agregan que '… en ningún caso configurarán aquellos delitos las expresiones referidas a asuntos de interés público'…".

"[L]as manifestaciones […] constituyen asuntos de interés público […] por cuanto el contenido de los hechos denunciados se refiere a la violencia desplegada contra mujeres en sus dimensiones física, psíquica, económica y sexual'. '[L]a ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para) […] ha importado su compromiso para desplegar los esfuerzos necesarios a fin de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer'. Por ello, concluyó que, la problemática vinculada a la violencia de género haya pasado a 'revestir el carácter de interés público' y así también 'la protección de la

mujer frente a cualquier tipo de violencia dirigida hacia ella' y, por ende, merecía una protección particular del Estado….".

"[L]eídos los dichos vertidos por la colectiva querellada, pues del contenido de la publicación en tratamiento se desprende un objetivo claro, siendo el mismo el de alertar a víctimas de los referidos hechos de violencia presuntamente perpetrados por el querellante, al tiempo que se procura lograr su individualización"; y consideró a las Facebook el "medio más idóneo para la difusión de información que proteja a las potenciales víctimas de violencia, sirviendo asimismo como disparador para aquellas mujeres que de otra manera no habrían tomado dimensión del menoscabo a su integridad, siendo publicaciones como las que se encuentran en análisis reparadoras en sí mismas…".

5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. "L.L.R. c/ Facebook Argentina SRL y otro s/ Medida autosatisfactiva". 5/10/18.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la resolución de primera instancia que rechazó la vía procesal intentada por el demandante - medida autosatisfactiva - y le confirió a las actuaciones el tratamiento de una medida cautelar autónoma en los términos del artículo 232 del C.P.C.C. Finalmente, desestimó, sin más trámite, la medida cautelar peticionada.

ARGUMENTOS

"[C]abe adentrarnos en una cuestión que resulta compleja porque involucra, además de aspectos tecnológicos, dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar y armonizar: por un lado, el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como internet -con sus efectos positivos y negativos-; y por el otro, los derechos de los sujetos que puedan resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (conf. Sala III, causas N° 4560/10 del 15.3.12 y 8867/11 citada, con sus citas).

Así planteada la cuestión, conviene puntualizar que la actividad de la accionada se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N°26.032, Decreto Nº1279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que "*la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión*". Por su parte, el mentado decreto determina que el servicio de internet "*se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social*" (art. 1°). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales

deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (conf. doctrina C.S.J.N. *Fallos*:167:121, 248:291, entre otros).

[L]a libertad de expresión también rige frente a cuestiones que no son puramente gubernamentales o involucren a fondos públicos. En todo caso, frente a la tensión que suele suscitarse entre esa garantía y el derecho a la intimidad, lo que irá variando es el umbral de protección que reconoce el ordenamiento jurídico a la persona afectada, en función de su carácter público o privado (conf. esta Sala en la causa n° 8.952/09 "*Nara*", sentencias del 30.11.10 y 5.7.12 y en la causa n°1170/2013 "*Cullen*" del 15.5.14). Esta especial protección constitucional determina, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, que si se invoca como fundamento de la medida la lesión a la intimidad, honor o buen nombre a través de medios electrónicos, la carga de la prueba sobre ese extremo recae sobre quien pretende la restricción cautelar (esta Sala, *in re* "*Servini de Cubría*", causa n° 7.183/08, del 3.6.09; "*Bernstein*", causa n° 4.718/09, del 8.6.10; "*Nara*", del 30.11.10; "*Dragonetti*", causa n° 978/10, del 12.7.11 y las citas efectuadas en esos precedentes).

[L]a solicitud de la inmediata eliminación de los sitios que el accionante cataloga como ofensivos implica un necesario juicio de valor preliminar, acerca de las consecuencias -tanto para la actora como para toda la sociedad sobre la falsedad o veracidad de la información que el peticionario objeta, y ello, *prima facie*, excedería ampliamente el limitado marco

cognitivo propio de la medida que se solicita. Máxime, cuando los destinatarios de la cautelar no son los autores del contenido cuestionado, sino la red social intermediaria que facilita su acceso.

[L]os resultados y páginas cuyo bloqueo se solicita con carácter cautelar están relacionados con hechos que tienen relevancia pública, por lo que la medida pretendida restringiría -en las circunstancias descriptas- la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la Ley N°26.032. Y tal como sostuvo el magistrado de grado, la sola manifestación por parte del interesado no resulta suficiente para corroborar la falsedad de lo publicado. [L]a referencia formulada por el Magistrado de la anterior instancia 65vta/66 respecto de la solución que se ha dado en casos análogos planteados por artistas o modelos, no parecería responder a una diferenciación arbitraria respecto del sujeto que peticiona su tutela judicial, sino que da cuenta de la disímil situación de hecho, pues en aquellos supuestos la ilicitud del contenido con el que se vinculó a los reclamantes resultaba manifiesta en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Rodríguez" (conf. causa ya citada, Considerando 18). Dicha circunstancia no sucede en el sub lite, y de allí que no se pueda acceder a la eliminación de los contenidos, al menos a título precautorio.

Por ende, esta Sala juzga que no surgen liminarmente acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora que justifiquen ordenar la medida precautoria pretendida. Y, teniendo en cuenta que el agravio

que se pretende reparar con la medida estaría dado por la difusión de contenidos elaborados por terceros, en un sitio al que la demandada sólo le otorgaría la plataforma para operar, la pretensión de que ésta bloquee y cierre las cuentas identificadas, es *prima facie* improcedente e importa una restricción que no es proporcional de acuerdo con los derechos en juego mencionados (cfr. esta Sala, doctrina causa n° 5443/12 del 14.2.13).

En este orden, resulta menos admisible aun la pretensión de imponer a la demandada un control preventivo y discrecional hacia el futuro sobre la circulación de contenidos que eventualmente pudieran afectar los derechos de la actora, puesto que implica una restricción general y para el futuro, que podría comprometer la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional (conf. Sala I, causa n°3.545/15. "*S. R. M. c/ Facebook Argentina SRL s/ medida autosatisfactiva*" del 20/10/15 y sus citas)."

2. Jurisprudencia e informes internacionales

Violencia de género. Tecnologías de la información y de la comunicación. Violencia digital. Red social. Internet. Vulnerabilidad. Derechos humanos. Política pública. Protección integral de la mujer. Niños, niñas y adolescentes. Tratados internacionales. Derecho a la vida privada y familiar. No discriminación. Denuncia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comisión Interamericana

de Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

1. Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI). "Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará". 2022.

RESUMEN

La Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe junto con el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI) publicaron un informe sobre ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. En el documento, señalaron a la violencia digital como una emergencia creciente a nivel mundial, resultado de los alcances de internet y de la violencia de género como pandemia. En ese sentido, indicaron que se ha convertido en una de las problemáticas de mayor complejidad en materia de derechos humanos debido a la escasa información sobre sus características y a la ausencia de herramientas jurídicas adecuadas para proteger a las víctimas. En consecuencia, analizaron las distintas manifestaciones de ese tipo de violencia con el fin de dar mayor visibilización e identificar las principales tendencias. Asimismo, presentaron datos sobre la prevalencia de la violencia digital en la esfera internacional, regional y nacional. En el reporte detallaron una serie de normas, políticas públicas y sentencias adoptadas por los Estados de la región sobre la cuestión. Por último, destacaron la necesidad de reconocer

la realidad que enfrentan las mujeres, jóvenes y niñas en sus interacciones digitales con el fin de adoptar las medidas correspondientes.

ARGUMENTOS

"A la fecha existen a nivel internacional o regional algunos conceptos sobre la violencia de género en contra las mujeres y las niñas cometida a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (en adelante, 'TIC'), si bien sigue siendo una tarea pendiente diseñar una terminología acordada, precisa y estandarizada que abarque la gran variedad de agresiones basadas en el género que las mujeres y las niñas enfrentan cuando acceden al internet…" (pág. 11).

"Tomando en cuenta este dinamismo y el flujo continuo de cambios tecno-sociales que se seguirán experimentando, se propone considerar la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas como un término abierto, dinámico y genérico que incluya una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios *online–offline*. Ello significa evitar adherirse a una definición rígida o unívoca e ir más allá de las dicotomías online/offline, buscando una interpretación sensible al género que considere continuamente la fluidez de las interacciones de las mujeres y las niñas dentro y fuera de línea…" (pág. 12).

"[P]uede entenderse a la violencia de género en línea en contra de las mujeres y niñas como: Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico,

económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación. Esta violencia tiene consecuencias específicas y genera afectaciones y daños particularmente desproporcionados en las mujeres y las niñas víctimas. Se observa que las víctimas experimentan de forma desproporcionada daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos de diversa índole y similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea…" (pág. 13).

"No es un fenómeno aislado, sino que se presenta y es parte de un contexto social de discriminación por motivos de género y de violencia sistémica en contra de las mujeres y las niñas. Es una extensión del viejo sistema de dominación y desigualdad de género, el cual ahora se vale de nuevas plataformas y herramientas para mantener sus mandatos. Es parte de un *continuum* de violencia contra mujeres y niñas que ahora fluye en el nuevo escenario *online–offline…*" (pág. 15).

"Es importante recordar que las distintas manifestaciones de violencia de género que forman parte de este *continuum* poseen un elemento común: todas ellas son formas de coerción, abuso y/o agresión ejercidas con el fin de controlar, limitar o constreñir las vidas, cuerpos, movimientos, condiciones y oportunidades de las mujeres y las niñas, y para mantener, reproducir y perpetuar –en línea y fuera de línea– un sistema de desigualdad y estructuras patriarcales de coerción en el que las mujeres y las niñas se ubican en una posición subordinada frente a los hombres con base en estereotipos nocivos de género. Este elemento común es fácilmente identificable en el

caso de la ciberviolencia de género, la cual se está utilizando en el ciberespacio 'para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual'..." (pág. 17).

"Estos daños 'guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado'. Cuando los estereotipos de género interactúan con algunas de las características de las TIC (como la acelerada difusión de información o la permanencia en línea) pueden llegar a afectar a las mujeres y las niñas de forma específica y desproporcionada dado que la violencia genera impactos acumulativos y sus daños se extienden más allá del acto inicial de violencia digital…".

"Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, 2 e) de la CEDAW y 4.3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género cometidos no sólo por agentes estatales sino también por actores no estatales y empresas privadas…".

"[P]or virtud del principio de debida diligencia reforzada, los Estados deben reconocer la naturaleza sistémica de la violencia en línea contra la mujer e implementar medidas integrales para atajar las causas estructurales que dan lugar

a esta violencia, incluyendo la discriminación de género que la perpetúa en espacios digitales. Además, los Estados están obligados a tomar medidas efectivas para crear conciencia sobre la violencia de género en línea y para enviar un mensaje a la sociedad de que no es aceptable ni permitida…" (pág. 115).

2. OEA. "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas". 7/12/2021.

RESUMEN

La Organización de los Estados Americanos publicó un manual sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. En el documento, analizó el fenómeno de la violencia en línea contra las mujeres y niñas como una modalidad de violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías. Asimismo, realizó un recorrido por los diversos tipos de violencia en línea y advirtió sobre sus consecuencias para la vigencia de los derechos humanos en internet. Entre sus recomendaciones, resaltó la importancia de adoptar un abordaje integral, multidisciplinario y holístico para diseñar políticas públicas para la prevención y tratamiento de esta forma de violencia de género. En este sentido, consideró primordial contar con intervenciones que combatan la violencia de género dentro y fuera de internet para garantizar la plena protección de los derechos humanos de las mujeres. Por último, llamó a los Estados a impulsar el empoderamiento digital y la seguridad en línea de las mujeres y niñas.

ARGUMENTOS

"[E]n la era digital, las formas de violencia de género persisten o se amplifican con el uso de nuevas tecnologías y

que están surgiendo nuevas formas de sexismo y misoginia en línea, las cuales pueden salir del ciberespacio para convertirse en agresiones físicas contra las mujeres" (pág. 16).

"En el caso específico de las víctimas de violencia doméstica y de pareja, la violencia en línea puede disuadirlas de abandonar la relación, dado que muchas veces se sienten atrapadas en una situación de la cual no pueden escapar. Se ha documentado también que, en muchos casos, la violencia digital aumenta en el momento de la separación (no solo contra las víctimas sino también contra sus hijas o hijos, familiares, amistades o parejas sentimentales). Parecería incluso que cortar abruptamente toda comunicación o interacción digital con cierto tipo de agresores puede incrementar el riesgo para las sobrevivientes y su familia" (pág. 18).

"[E]n casos de denuncias de violencia íntima o doméstica, dado el uso recurrente de la tecnología para extender los alcances del abuso y el control, podría resultar importante notificar a las autoridades todos los eventos de violencia digital ocurridos durante la relación o con posterioridad, a fin de que puedan considerarlos en su análisis del caso y, de ser necesario, emitir órdenes de protección" (pág. 70).

"Aquello que entendemos como violencia en línea contra las mujeres son, de hecho, prácticas y conductas muy diversas que pueden constituir ciberdelitos o actos ilícitos que conllevan responsabilidad administrativa, civil o penal de acuerdo con el derecho de cada país" (pág. 27).

"Las mujeres y las niñas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia dentro y fuera de internet, y a recibir justicia

cuando se vulnera este derecho. Denunciar ante las autoridades puede permitir que los actos de violencia digital queden registrados y debidamente documentados, y agilizar el retiro de contenido dañino por parte de las plataformas de internet, sobre todo en casos de ciberacoso, *doxxing* o distribución no consensuada de imágenes íntimas" (pág. 69).

"[A] partir de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género en línea cometida en contra de mujeres y las niñas con la debida diligencia" (pág. 70).

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. "Buturuga v. Rumania". 11/2/2020.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Rumania era responsable por la violación de los artículos 3 (prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes) y 8 (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

"[T]anto en el derecho interno como en el derecho internacional, el fenómeno de la violencia doméstica no se entiende como limitado a meros actos de violencia física sino que incluye, entre otros, la violencia psicológica o el acoso […]. Además, la ciberviolencia es actualmente reconocida

como un aspecto de la violencia contra las mujeres y niñas, y puede presentarse bajo diversas formas que incluyen las violaciones del respeto a la vida privada por medios informáticos, la intromisión en la computadora de la víctima y la toma, difusión y la manipulación de datos e imágenes, incluidos datos íntimos" (cfr. párr. 74).

"[A]ctos como vigilar, acceder o guardar sin derecho la correspondencia del cónyuge pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades nacionales al investigar hechos de violencia doméstica […]. Tales alegaciones de violación de correspondencia exigen a las autoridades un examen de fondo a fin de poder comprender de manera global el fenómeno de la violencia conyugal en todas sus formas" (cfr. párr. 76).

4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes". 14/11/2019

RESUMEN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe". El documento identificó a las mujeres, niñas y adolescentes como personas que se encuentran en una especial situación de discriminación en la región. La publicación recordó su derecho a vivir una vida libre de violencia y los deberes jurídicos que tienen los Estados respecto de su erradicación. En ese sentido, la Comisión consideró pertinente la elaboración de un informe que identificara y analizara los

avances más significativos, los principales desafíos pendientes y las buenas prácticas existentes en el cumplimiento de sus recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. El informe fue elaborado desde un enfoque interseccional y destacó las causas y consecuencias de las violaciones a los derechos humanos sufridas por el colectivo.

ARGUMENTOS

"La violencia en línea contra las mujeres, niñas y adolescentes incluye actos que en parte o en su totalidad se originan o materializan por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, principalmente en redes sociales. Debido a la accesibilidad de estas tecnologías para una importante población, la Comisión destaca que las niñas y adolescentes en particular se enfrentan a un riesgo elevado de actos de violencia y discriminación como, entre otros, el acoso, el *grooming*, las amenazas, el chantaje y el acoso sexual; la carga y/o difusión de fotos íntimas, videos o clips de audio sin su consentimiento; al acceso o divulgación de sus datos privados sin su consentimiento; a la carga y difusión de fotos o videos modificados de niñas y adolescentes como material de pornografía; creación de perfiles falsos, etc".

"De la misma forma, la Comisión observa una proliferación en el uso de las tecnologías y espacios digitales para planificar, captar a la niña y llevar a cabo violaciones sexuales, o trata infantil con distintos fines, pero en particular fines de explotación sexual y pornografía600. De la información recibida, la CIDH observa que redes de crimen organizado en diversos países utilizan redes sociales y distintas plataformas de co-

municación en línea para captar niñas y adolescentes, en la mayoría de los casos bajo engaños, para actividades criminales. En concreto y frente a este contexto, la CIDH considera que los Estados deben reconocer a través de sus marcos normativos las nuevas formas de violencia por razones de género a fin de hacer respetar los derechos humanos en internet. A pesar de que en los últimos años ha ido en aumento, el uso del internet y de tecnologías de comunicación como medio para perpetuar los estereotipos de género y la subordinación de las mujeres, niñas y adolescentes, es un fenómeno que se ha manifestado por varios años lo largo de la región. Al respecto, la CIDH recalca la importancia de adoptar estrategias, leyes y políticas que promuevan la educación y la sensibilización sobre esta problemática y contribuya a combatir los estereotipos y las actitudes discriminatorias"

"Tomando en cuenta la naturaleza de la violencia cibernética, distintos actos tienen lugar en un ámbito privado. Al respecto los Estados deben tomar medidas inmediatas para enseñar en particular a las niñas y adolescentes a utilizar esas tecnologías de forma segura entendiendo sus derechos frente a cualquier acto de violencia y discriminación y conociendo los múltiples riesgos existentes en línea. Resulta crucial crear un entorno de protección mediante la reglamentación y supervisión de las tecnologías de la información para minimizar los riesgos para mujeres y niñas. En particular la CIDH coincide que se deben destinar recursos para el equipamiento y educación tecnológica del personal empleado en instituciones públicas, como escuelas y fuerzas policiales; así como informar sobre la tecnología, los riesgos, los actos de violencia y discriminación que pueden ocurrir; y el daño físico, moral

y psicológico que pueden causar, con el fin de instruir a los maestros, padres, representantes, fiscales y jueces. Asimismo, las fuerzas policiales deben estar entrenadas en técnicas de investigación digital y contar con los recursos adecuados para llegar a las víctimas y garantizar que todas las formas de violencia en línea se reconozcan, registren y generen una respuesta de manera expedita".

5. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. "Informe sobre la violencia en línea contra las mujeres". 18/6/2018.

RESUMEN

En su informe, la Relatora Especial decidió abordar los nuevos desafíos que plantea la violencia en línea contra las mujeres, incluyendo la prevención, la protección, el enjuiciamiento y la reparación de tales actos. Señaló que, si bien el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones ha contribuido al empoderamiento de las mujeres y las niñas y a una mayor realización de sus derechos humanos, es necesario examinar este fenómeno reciente y la aplicabilidad de las leyes nacionales a este respecto. Asimismo, mencionó la necesidad de formular recomendaciones a los Estados y a los actores no estatales para combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, respetando al mismo tiempo la libertad de expresión y la prohibición de incitación a la violencia y al odio, de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARGUMENTOS

"[L]a definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada".

"Los actos de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en línea y facilitados por las TIC incluyen las amenazas de dichos actos que dan lugar, o podrían dar lugar, a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos a las mujeres16 . Pueden causar un alto grado de daño psicológico debido a la magnitud y la recurrencia de esos actos. Las víctimas y las supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta tendencias suicidas. La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos. En algunos casos, la amenaza de daño físico se convierte en realidad, cuando la utilización de imágenes o vídeos sexualmente explícitos se publican en sitios especializados de prostitución junto con publicidad que revela datos privados, como el domicilio particular de la víctima. Los perjuicios económicos pueden producirse cuando la imagen de una víctima de abusos cibernéticos aparece en varias páginas de resultados de los buscadores, lo que dificulta a la víctima la obtención de empleo, o hasta le impide la búsqueda de empleo, debido a la vergüenza y el temor de que potenciales empleadores encuentren las

imágenes. El riesgo de daños se deriva de los contenidos (imágenes sexistas, misóginas, degradantes y estereotipadas de la mujer, pornografía en línea) y los comportamientos en línea (acoso moral, hostigamiento criminal o intimidación facilitados y perpetrados a través de medios sociales, aplicaciones para el rastreo y tecnología para la elaboración de perfiles criminológicos)".

"La obligación de proteger a las víctimas de la violencia en línea contra la mujer abarca el establecimiento de procedimientos para la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género mediante la eliminación del material original o de su distribución. La protección también requiere la adopción de medidas judiciales inmediatas por conducto de órdenes judiciales nacionales y la rápida intervención de los intermediarios de Internet y, en algunos casos, también puede requerir la cooperación extraterritorial. Incluye la prestación de servicios accesibles para supervivientes, como servicios de asistencia jurídica. La protección entraña además la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para erradicar todas las formas de violencia, incluidas las manifestaciones de violencia en línea, aunque una persona no haya presentado una denuncia (por ejemplo, en el caso de los foros en línea que en general promueven la violencia contra la mujer)…".

ANEXO DIGITAL: CUADRO JURISPRUDENCIAL. RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS

LINK DE ACCESO

ANEXO DIGITAL: CUADRO JURISPRUDENCIAL. RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
MEDIDAS DE PROTECCIÓN				
MEDIDAS DE PROTECCIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485 (LEY OLIMPIA)				
25/10/2023	Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros	"A.S.N. c/ M.E.G. s/ Protección de persona"	Se abstenga de realizar difusiones de imagen o de datos personales de la mujer y de la niña en redes sociales	No
			Se abstenga de la difusión de cualquier otro dato relacionado a los acontecimientos vinculados a la esfera privada, familiar o laboral por cualquier medio digital, electrónico, periodístico y del ciberespacio que impliquen comportamientos abusivos o la intrusión en la vida personal de ambas	
			Elimine de las redes sociales todas las publicaciones realizadas en referencia a la mujer y la niña. A su vez, hizo saber al hombre que se encontraban vigentes las medidas de protección que habían sido dictadas con anterioridad	

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILI-DAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE VIOLENCIA DIGITAL ANTERIORES A LA MODIFICA-CIÓN DE LA LEY 26.485				
7/12/2022	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala IV.	"S. M. c/ S. A. R.; M. T. s/ violencia de género"	Se abstenga de ejercer actos de violencia psicológica en medios de comu-nicación masiva, cualquier red social (vía telefónica, facebook, whatsapp, twitter, instagram, etc.) y/o cualquier otro medio que afecten la libre elección, dignidad y la imagen de la denunciante Se exhortó al denunciado a la estricta observancia de la normativa vigen-te en materia de Violencia de Género	No
11/11/2022	Juzgado de Familia N.º 5 de La Matanza	"V., M. A. c/ D., M. M. S/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)"	Se abstenga de efectuar comunicación contra la accionante en cualquier red social Se abstenga de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la actora Elimine de todos sus dispositivos los videos que contenga material íntimo de la actora, incluso en la nube, sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte, en el plazo de 48 horas de notificado	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
15/7/2022	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M	"Q.C.E.S. c/ T.B. s/ denuncia por violencia familiar"	Se ordenó al denunciado que borre de todos sus dispositivos los videos que contuvieran material íntimo de la mujer sin que quedara almacenado en ningún sistema o soporte en el plazo de 48 horas	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
26/10/2020	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°38	"P., L. B. c. P., G. A. s/ medidas precautorias"	Se prohibió al denunciado difundir, divulgar mostrar o exhibir en medios gráficos, radiales, televisivos en internet y en todas las redes sociales habidas o por haber como también en portales de internet, plataformas digitales, por si o por interpósita persona videos de índole íntima o sexual de ambas partes o donde solo se vea a la actora, como también conversaciones privadas, cualquier noticia, dato y/o imagen y/o cualquier otra circunstancia y/o mencionar en forma directa o indirecta o de cualquier manera referencia-das y/o vinculadas a la actora que pueda afectar o no su intimidad, su honor o imagen. Se ordenó entregar el video que habría sido tomado sin el consentimiento de la mujer y acreditar su total y absoluta destrucción incluso en la nube, sin que haya quedado almacenado en ningún tipo de sistema o soporte en el plazo de 48 horas de notificado. A los fines de acreditar la absoluta destrucción de este deberá el demandado acreditar fehacientemente, sea mediante la intervención de un escribano o similar la efectiva destrucción del video y la entrega del mismo a la accionante.	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
19/4/2021	Juzgado de Paz de Cipoletti	"I. M. G. c. C. G. s/ LEY 26485 - Violencia contra la mujer"	Se ordenó el cese de todo acto de perturbación e intimidación directa o indirecta respecto de la denunciante	No
			Se abstenga de publicar fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular	
			Obligación de realizar un curso de forma virtual de capacitación y sensibilización de género y violencia, así como la obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico a los fines de modificar patrones de conducta violentos o de deslegitimación hacia la mujer	

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
5/5/2020	Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria	"T. E. R. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes – violencia de género"	Se ordenó a Facebook la inmediata eliminación de usuario mediante el cual se realizaron actos configurativos de violencia de género contra la actora Se ordenó a Facebook informar a todos los contactos o 'amigos' de dicha cuenta los motivos por los cuales se ordenó la eliminación, como asimismo, informarles que deberán eliminar todas las publicaciones que hayan sido posteadas por el usuario y que hayan sido por ellos compartidas con sus 'amigos', que contengan imágenes y/o comentarios acosantes hacia la actora. Se ordenó a Facebook que informe la identificación del ID de la URL del usuario, para identificar el origen de las publicaciones y su autoría y la elevación al Ministerio Público de la Acusación regional de Rosario con copia de las actuaciones para que procedan a la investigación penal de los hechos de presunto contenido delictivo Se rechazó la solicitud de la actora de restringir publicaciones futuras a través de la red social, pues implicaba un control preventivo y discrecional hacia el futuro sobre la circulación de contenidos que eventualmente pudieran afectar los derechos de la denunciante que podría comprometer la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional.	Si

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
6/8/2020	Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria	"T. E. R. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes – violencia de género"	Se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Facebook y se confirmó la resolución que había ordenado a la empresa a la inmediata eliminación de usuario y demás medidas de protección dispuestas en protección de la mujer	Si

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
7/5/2018	Juzgado de Familia N° 5 de Cipoletti.	"P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)"	Se ordenó al denunciado a que cese en forma inmediata y se abstenga en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular Se ordenó al denunciado la realización de un tratamiento con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercido contra la actora Se ordenó a Facebook Argentina SRL la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizaran actos configurativos de violencia de género contra la actora. Se ordenó a Facebook que deberá informar a todos los contactos ("amigos") de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación	Si

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
17/2/2017	Tribunal de familia de Formosa	"T.A.E. C/L. C. M. S/ Violencia familiar"	Se ordenó y exhortó al denunciado a abstenerse de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la actora, su esposo, niños y familia en cuenta de Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general Se ordenó a Facebook Argentina SRL la inmediata eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como 'la puta de chango mas' y/o toda otra publicación identificando a la denunciante, debiendo la Empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante.	Si

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
DAÑOS Y PERJUICIOS				
21/4/2023	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.	"W.N.C. c/ Yahoo de Argentina SRL s/ daños y perjuicios"	Se confirmó de manera parcial la sentencia de primera instancia que había condenado a los buscadores Yahoo y Google a abonarle a la actora una suma en concepto de indemnización.	Si
			En cuanto a la petición de eliminar de forma definitiva de los buscadores de la web toda vinculación, referencia y enlace entre el nombre de la actora y los sitios web de contenido sexual, erótico y pornográfico, se resolvió que las codemandadas habían cumplido con ello -en virtud de la medida cautelar dispuesta durante el proceso- y se juzgó que la cuestión devino abstracta.	
			Se elevaron los montos en concepto de la indemnización (daño moral).	
29/12/2022	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.	"M.L. s/ daños y perjuicios"	Se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y dejó sin efecto la caducidad de instancia que había sido declarada por el juzgado	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
31/8/2022	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7.	"Marzol, Noelia c. Google Inc. s/ Acción preventiva de daños"	Se hizo lugar a la demanda promovida por la actora Se ordenó a Google bloquear y eliminar las vinculaciones que aparezcan como resultado en el buscador del nombre y apellido de la actora respecto de sitios de contenido pornográfico, de escorts sexuales, trabajadoras y acompañantes sexuales donde se exhiban fragmentos de su labor como actriz en la obra teatral “Sex” Se ordenó a Google que denuncie en el expediente e identifique los sitios, en el plazo de tres días	Si
24/6/2021	Corte Suprema de Justicia de la Nación	"Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro s/ daños y perjuicios”	Se revocó el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había admitido la demanda de la actora y la rechazó en todas sus partes	Si
12/9/2017	Corte Suprema de Justicia de la Nación	“Gimbutas, Carolina Valeria cl Google Inc. s/ daños y perjuicios”	Se confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había rechazado la demanda de daños y perjuicios de la actora	Si

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
28/10/2014	Corte Suprema de Justicia de la Nación	“Rodríguez, María Belén el Google Inc. s/ daños y perjuicios”	Se revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda de daños y perjuicios en todas sus partes	Si
CONDENAS PENALES				
8/9/2023	Juzgado de paz y faltas de Fontana	"R.P.A C/M.N.R S/ Sup Infracc al Código de Faltas Provincial"	Se condenó al hombre a la pena de 60 días de arresto por realizar publicaciones contra una mujer que se desempeñaba como funcionaria pública Se decidió sustituir la pena de arresto por la publicación de un pedido de disculpas del denunciado hacia la mujer y su familia mediante los mismos medios digitales utilizados (Facebook y WhatsApp) por el término de 3 días	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
4/10/2022	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II	"R. B., Carlos Raúl s/ recurso de casación"	Se rechazó el recurso de casación que interpuso el hombre contra la resolución de instancia anterior que lo había condenado a la pena de 3 años de prisión en suspenso por considerarlo penalmente responsable del delito de "amenazas coactivas" (artículo 149 bis segundo párrafo del Código Penal) en el marco de la Ley 26.485 sobre Protección Integral a las Mujeres, en calidad de autor	No
7/6/2021	Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja.	"Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real"	Se condenó a 5 años de prisión de cumplimiento efectivo por amenazas coactivas y lesiones leves a un hombre que difundió imágenes y videos sexuales de su ex pareja porque no quiso continuar la relación Se impuso que el condenado sea sometido a un tratamiento psicológico continuo y permanente bajo la supervisión del juez de ejecución penal.	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
COMPETENCIA				
1/6/2023	Corte Suprema de Justicia de la Nación	"N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia"	Se declaró la competencia de la Justicia Federal, y que en el caso resultaba aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "Guillermet, Juan Carlos s/ denuncia"	No
PROTECCIÓN A LAS MANIFESTACIONES DE LAS MUJERES EN REDES SOCIALES				
1/9/2022	Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF, Sala II	"Prestofelippo, Eduardo Miguel s/ 71ter – Hostigamiento digital"	Se confirmó parcialmente la condena dictada en contra del periodista Prestofelippo, a la pena de de treinta días de arresto domiciliario y a las penas accesorias de interdicción de cercanía hacia la víctima, a menos de doscientos metros por el término de un año y la instrucción especial de asistir a un taller del "Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias" dictado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-. El fallo contiene disidencia del Juez Vázquez.	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
29/12/2021	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H	"B., N. c. V., V. y otro s/ daños y perjuicios"	Se revocó la sentencia de primera instancia y se rechazó la demanda interpuesta por un hombre contra una mujer que había denunciado ser víctima de abuso sexual en redes sociales y una periodista que había difundido el caso y expresado su opinión sobre la violencia sexual. En primera instancia, se había determinado la responsabilidad civil de la periodista y rechazado la demanda respecto de la mujer víctima de abuso sexual.	No
11/6/2020	Cámara Federal de La Plata	C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ Habeas data"	Se revocó la sentencia de primera instancia y se rechazó la demanda promovida por un hombre que había interpuesto un habeas data contra Facebook, con el fin de que suprima las publicaciones de un usuario que lo denunciaba por haber tenido conductas machistas, de abuso psicológico, manipulación, etc. en el marco de una relación sentimental con una mujer	No

JURISPRUDENCIA NACIONAL				
FECHA	**TRIBUNAL**	**AUTOS**	**DECISIÓN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN AL BUSCADOR/RED SOCIAL**
5/12/2018	Juzgado Criminal y Correccional N°2 de La Plata	"Colectiva de actrices y técnicas por el aborto legal"	Declaró inadmisible el escrito de querella presentado por el Sr. Agustín Ezequiel Tellechea, contra las integrantes de "La Colectiva de Actrices y Técnicas Platenses x el Aborto Legal" por los delitos de calumnias e injurias. Ello en relación a una publicación efectuada en la red social Facebook donde La Colectiva denunciaba situaciones de violencia psicológica, emocional, simbólica, económica, manipulación y acoso por parte de Tellechea hacia integrantes de la colectiva.	No
5/10/2018	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II	"L.L.R. c/ Facebook Argentina SRL y otro s/ Medida autosatisfactiva"	Confirmó la resolución de primera instancia que rechazó la vía procesal intentada por el demandante -medida autosatisfactiva- y le confirió a las actuaciones el tratamiento de una medida cautelar autónoma en los términos del artículo 232 del C.P.C.C. Finalmente, desestimó, sin más trámite, la medida cautelar peticionada	No

JURISPRUDENCIA E INFORMES INTERNACIONALES				
AÑO	**ORGANISMO**	**NOMBRE O CARÁTULA**	**RESUMEN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL BUSCADOR**
2022	Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI)	"Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará"	Señalaron a la violencia digital como una emergencia creciente a nivel mundial, resultado de los alcances de internet y de la violencia de género como pandemia. En ese sentido, indicaron que se ha convertido en una de las problemáticas de mayor complejidad en materia de derechos humanos debido a la escasa información sobre sus características y a la ausencia de herramientas jurídicas adecuadas para proteger a las víctimas.	Si
			Analizaron las distintas manifestaciones de ese tipo de violencia con el fin de dar mayor visibilización e identificar las principales tendencias. Asimismo, presentaron datos sobre la prevalencia de la violencia digital en la esfera internacional, regional y nacional. En el reporte detallaron una serie de normas, políticas públicas y sentencias adoptadas por los Estados de la región sobre la cuestión.	
			Destacaron la necesidad de reconocer la realidad que enfrentan las mujeres, jóvenes y niñas en sus interacciones digitales con el fin de adoptar las medidas correspondientes.	

JURISPRUDENCIA E INFORMES INTERNACIONALES				
AÑO	**ORGANISMO**	**NOMBRE O CARÁTULA**	**RESUMEN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL BUSCADOR**
2021	Organización de los Estados Americanos	"La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas"	Se publicó un manual sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y niñas, en donde se analizó el fenómeno de la violencia en línea contra las mujeres y niñas como una modalidad de violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías. Asimismo, realizó un recorrido por los diversos tipos de violencia en línea y advirtió sobre sus consecuencias para la vigencia de los derechos humanos en internet. Entre sus recomendaciones, resaltó la importancia de adoptar un abordaje integral, multidisciplinario y holístico para diseñar políticas públicas para la prevención y tratamiento de esta forma de violencia de género. En este sentido, consideró primordial contar con intervenciones que combatan la violencia de género dentro y fuera de internet para garantizar la plena protección de los derechos humanos de las mujeres. Por último, llamó a los Estados a impulsar el empoderamiento digital y la seguridad en línea de las mujeres y niñas.	Si
2020	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	"Buturuga v. Rumania"	Consideró que Rumania era responsable por la violación de los artículos 3 (prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes) y 8 (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.	No

JURISPRUDENCIA E INFORMES INTERNACIONALES				
AÑO	**ORGANISMO**	**NOMBRE O CARÁTULA**	**RESUMEN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL BUSCADOR**
2019	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	"Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes"	Identificó a las mujeres, niñas y adolescentes como personas que se encuentran en una especial situación de discriminación en la región y recordó su derecho a vivir una vida libre de violencia y los deberes jurídicos que tienen los Estados respecto de su erradicación.	No
			Se consideró pertinente la elaboración de un informe que identificara y analizara los avances más significativos, los principales desafíos pendientes y las buenas prácticas existentes en el cumplimiento de sus recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.	
			El informe fue elaborado desde un enfoque interseccional y destacó las causas y consecuencias de las violaciones a los derechos humanos sufridas por el colectivo.	

JURISPRUDENCIA E INFORMES INTERNACIONALES				
AÑO	**ORGANISMO**	**NOMBRE O CARÁTULA**	**RESUMEN**	**SE EVALÚA LA RESPONSABILIDAD Y/O LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL BUSCADOR**
2018	Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.	"Informe sobre la violencia en línea contra las mujeres"	Se abordaron los nuevos desafíos que plantea la violencia en línea contra las mujeres, incluyendo la prevención, la protección, el enjuiciamiento y la reparación de tales actos Señaló que, si bien el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones ha contribuido al empoderamiento de las mujeres y las niñas y a una mayor realización de sus derechos humanos, es necesario examinar este fenómeno reciente y la aplicabilidad de las leyes nacionales a este respecto. Mencionó la necesidad de formular recomendaciones a los Estados y a los actores no estatales para combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, respetando al mismo tiempo la libertad de expresión y la prohibición de incitación a la violencia y al odio, de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Si

Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Canadá